



Ley Impositiva 2014

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 10178

LEY IMPOSITIVA AÑO 2014
CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de Córdoba (Ley No 6006, T.O. 2012 y sus modificatorias), durante el año 2014 se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que se determinan en los capítulos siguientes de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.- Fijanse en los valores que se establecen a continuación los topes mínimos y máximos establecidos en el artículo 70 del Código Tributario Provincial.

Dichos topes se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de su valor cuando se trate de contribuyentes que deban tributar impuestos mínimos o sujetos al régimen del artículo 213 del Código Tributario Provincial.

A.- Omisión de presentar declaraciones juradas:

- 1.- Personas físicas y/o sucesiones indivisas: \$ 200,00
- 2.- Sociedades, asociaciones, entidades de cualquier clase, uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración empresaria, fideicomisos: \$ 400,00
- 3.- Grandes Contribuyentes de acuerdo a las disposiciones de la Resolución Nº 123/2007 del Ministerio de Finanzas y complementarias: \$ 600,00
- 4.- Por los regímenes de retención, percepción y/o recaudación: \$ 2.500,00

B.- Omisión de presentar declaraciones juradas informativas:

- 1.- Personas físicas y/o sucesiones indivisas: \$ 1.000,00
- 2.- Sociedades, asociaciones, entidades de cualquier clase, uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración empresaria, fideicomisos: \$ 2.000,00

C.- Infracciones formales. Multas:

- 1.- Falta de cumplimiento de normas obligatorias que impongan deberes formales: \$ 200,00 a \$ 10.000,00
- 2.- Infracciones referidas al domicilio fiscal: \$ 500,00 a \$ 10.000,00
- 3.- Incumplimiento a los regímenes generales de información de terceros: \$ 500,00 a \$ 10.000,00
- 4.- Resistencia pasiva a la verificación y/o fiscalización: \$ 300,00 a \$ 10.000,00

ARTÍCULO 3º.- Fíjase en Pesos Cuarenta Mil (\$ 40.000,00) el monto establecido en los artículos 154 y 156 del Código Tributario Provincial.

CAPÍTULO II
IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 4º.- A los fines de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario, establecida en el primer párrafo del artículo 164 del Código Tributario Provincial, al 31 de diciembre de 2013, deberán aplicarse los coeficientes que se definen a continuación:

- 1.- Inmuebles Urbanos:**
- 1.1.- Tierra:**
- 1.1.1.- Ubicados en la ciudad de Córdoba:**
- 1.1.1.1.- Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 28 y 31, excepto las circunscripciones y secciones previstas en los puntos 1.1.1.4.- al 1.1.1.11.-:**
- Doce coma treinta y uno 12,31**
- 1.1.1.2.- Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 1, 4, 16, 30 y 33, excepto las circunscripciones y secciones previstas en los puntos 1.1.1.4.- al 1.1.1.11.-:**
- Once coma cuarenta y nueve 11,49**
- 1.1.1.3.- Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 9, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 32 y 34, excepto las circunscripciones y secciones previstas en los puntos 1.1.1.4.- al 1.1.1.11.-:**
- Nueve coma cuarenta y cuatro 9,44**
- 1.1.1.4.- Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 26 (secciones 20 y 23):**
- Siete coma treinta y cinco 7,35**
- 1.1.1.5.- Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 26 (sección 11):**
- Siete coma noventa y uno 7,91**
- 1.1.1.6.- Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 1 (secciones 30 y 31) y 16 (secciones 28 y 29):**
- Ocho coma veintiséis 8,26**
- 1.1.1.7.- Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 6 (secciones 9 y 10) y 7 (secciones 5 y 6):**
- Ocho coma ochenta y cuatro 8,84**
- 1.1.1.8.- Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 16 (secciones 22 y 27):**
- Ocho coma noventa y cuatro 8,94**
- 1.1.1.9.- Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 7 (sección 24), 13 (secciones 11, 12, 13, 23 y 27), 28 (sección 13) y 31 (secciones 2, 3, 8, 9, 10, 15, 24 y 25):**
- Nueve coma cincuenta y ocho 9,58**
- 1.1.1.10.- Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 4 (sección 1):**
- Nueve coma sesenta y tres 9,63**
- 1.1.1.11.- Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 2 (secciones 11 y 12), 3 (sección 17), 6 (sección 11) y 28 (sección 2):**
- Diez coma treinta y dos 10,32**
- 1.1.2.- Ubicados en el resto de la Provincia:**
- 1.1.2.1.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Embalse, Santa Rosa de Calamuchita y Villa Nueva:**
- Doce coma treinta y uno 12,31**
- 1.1.2.2.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alta Gracia, Río Cuarto, Río Tercero, San Francisco, Villa Carlos Paz, Villa Independencia y Villa María:**
- Diez coma sesenta y siete 10,67**
- 1.1.2.3.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Bell Ville, Deán Funes, Las Varillas,**

	Villa de las Rosas y Villa Dolores:	
	Nueve coma ochenta y cinco	9,85
1.1.2.4.-	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Marcos Juárez, San Pedro y Villa Sarmiento:	
	Ocho coma veintiuno	8,21
1.1.2.5.-	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Biale Massé, Parque Siquiman, Villa Giardino y Villa del Lago:	
	Ciento noventa y seis mil novecientos cincuenta y tres coma doce	196.953,12
1.1.2.6.-	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Bouwer, Brinkmann, Cañada de Machado, Casa Grande, Costasacate, El Durazno (Dpto. Punilla), La Cruz, Laguna Larga, Mina Clavero, Monte Cristo, Piquillín, Plaza Deheza, Río Primero, San Agustín (Dpto. Calamuchita), San Javier, Santa Rosa de Río Primero, Saturnino María Laspiur, Toledo, Villa Allende, Villa Cura Brochero, Villa del Dique, Villa General Belgrano, Villa Rumipal y Yocsina:	
	Ciento sesenta y cuatro mil ciento veintisiete coma sesenta	164.127,60
1.1.2.7.-	Para los inmuebles ubicados en la población de Valle Hermoso:	
	Ciento cuarenta y siete mil setecientos catorce coma ochenta y cuatro	147.714,84
1.1.2.8.-	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Cuesta Blanca, Santa María de Punilla y Tanti:	
	Ciento treinta y nueve mil quinientos ocho coma cuarenta y seis	139.508,46
1.1.2.9.-	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alicia, Altos de Chipión, Arroyito, Ausonia, Balnearia, Camilo Aldao, Capilla del Monte, Carnerillo, Castro Urdiales, Cavanagh, Colonia Diez de Julio, Colonia Veinticinco de Mayo, Colonia Almada, Colonia Anita, Colonia Caroya, Colonia Italiana, Colonia La Coyunda, Colonia Luis A. Sauze, Colonia Malbertina, Colonia Marina, Colonia Progreso, Colonia Prosperidad, Colonia San Bartolomé, Colonia San Pedro, Colonia Santa María, Colonia Tirolesa, Colonia Valtelina, Colonia Vignaud, Corralito, Cosquín, Chazón, Despeñaderos, Devoto, El Arañado, El Fortín, El Fuertecito, El Tío, General Baldissera, General Cabrera, General Deheza, General Fotheringham, General Roca, Huerta Grande, Huinca Renancó, Icho Cruz, Isla Verde, James Craik, Jerónimo Cortéz, Jesús María, Jovita, La Carlota, La Cumbre, La Cumbrecita, La Falda, La Laguna, La Paquita, La Paz, La Playosa, La Población, La Tordilla, Laboulaye, Las Isletillas, Las Varas, Los Cerrillos, Los Cocos, Los Hornillos, Los Pozos, Los Zorros, Marull, Miramar, Molinari, Monte Buey, Monte Redondo, Morteros, Nono, Oncativo, Pampayasta Sud, Pasco, Pilar, Playa Grande, Plaza Luxardo, Pozo del Molle, Punta del Agua, Quebracho Herrado, Río Ceballos, Río de los Sauces, Río Segundo, Sacanta, Salsacate, Sampacho, San Antonio, San Esteban, San José, San José del Salteño, San Roque, San Vicente, Seeber, Serrano, Tala Cañada, Tanti Nuevo, Tránsito, Trinchera, Vícuña Mackenna, Villa Ciudad de América, Villa Concepción del Tío, Villa del Rosario, Villa del Tránsito y Villa San Esteban:	
	Ciento veintitrés mil noventa y cinco coma setenta	123.095,70
1.1.2.10.-	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Ballesteros Sud y Páscanas:	
	Ciento seis mil seiscientos ochenta y dos coma noventa y cuatro	106.682,94
1.1.2.11.-	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Adelia María, Alejo Ledesma, Arias, Arroyo Algodón, Coronel Moldes, Cruz Alta, Charbonier, Dalmacio Vélez, Del Campillo, Freyre, General Levalle, Hernando, Holmberg-Santa Catalina, La Francia, Las Perdices, Los Surgentes, Lozada, Luxardo, Oliva, Ordóñez, Plaza San Francisco, Portaña, Rafael García, Saira, San Agustín (Dpto. San Justo), San Antonio de Arredondo, Santa Catalina, Tancacha, Ticino, Tío Pujio, Villa Ascasubi, Villa Huidobro y Villa San Nicolás:	
	Noventa y ocho mil cuatrocientos setenta y seis coma cincuenta y seis	98.476,56
1.1.2.12.-	Para el resto de las poblaciones no mencionadas:	
	Ochenta y dos mil sesenta y tres coma ochenta	82.063,80
1.2.-	Mejoras:	
1.2.1.-	Ubicadas en la ciudad de Córdoba:	
1.2.1.1.-	Para las unidades de los edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal en la circunscripción catastral 4, secciones 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 12, excepto los puntos 1.2.1.4.- al 1.2.1.10.-:	
	Quince coma cincuenta y nueve	15,59
1.2.1.2.-	Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 1, secciones 1, 25 y 33; circunscripción 2, secciones 25 y 28; circunscripción 3, secciones 10, 19 y 20; circunscripción 4, secciones 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12 y 18; circunscripción 5, todas las secciones excepto la 7; circunscripción 10, sección 4; circunscripción 12, secciones 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 y circunscripción 28, secciones 9 y 11, excepto los puntos 1.2.1.4.- al 1.2.1.10.-:	
	Trece coma noventa y cinco	13,95
1.2.1.3.-	Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 1, secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 32; circunscripción 2, secciones 8, 9, 10, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 31 y 35; circunscripción 3, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 21; circunscripción 4, secciones 7, 8, 15 y 19; circunscripción 5, sección 7; circunscripción 6, secciones 5, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32; circunscripción 7, secciones 1 y 2; circunscripción 8, secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11; circunscripción 14, secciones 20, 21, 26, 27 y 28; circunscripción 15, secciones 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 20; circunscripción 16, secciones 20, 21 y 25; circunscripción 28, secciones 1, 3, 10 y 12 y circunscripción 30, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12 y 13, excepto los puntos 1.2.1.4.- al 1.2.1.10.-:	
	Doce coma setenta y dos	12,72
1.2.1.4.-	Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 1, sección 30; circunscripción 6, secciones 9 y 10; circunscripción 7, secciones 5 y 6 y circunscripción 16, secciones 28 y 29:	
	Siete coma cero ocho	7,08
1.2.1.5.-	Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 7, sección 24; circunscripción 13, secciones 11, 12, 13, 23 y 27; circunscripción 16, secciones 22 y 27; circunscripción 26, secciones 20 y 23; circunscripción 28, sección 13 y circunscripción 31, secciones 2, 3, 8, 9, 10, 15, 24 y 25:	
	Siete coma sesenta y siete	7,67
1.2.1.6.-	Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 26, sección 11:	
	Ocho coma veintiséis	8,26
1.2.1.7.-	Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 1, sección 31:	

	Diez coma cero dos	10,02
1.2.1.8.-	Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 2, secciones 11 y 12; circunscripción 3, sección 17; circunscripción 6, sección 11 y circunscripción 28, sección 2:	
	Diez coma sesenta y siete	10,67
1.2.1.9.-	Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 4, sección 1:	
	Trece coma cero ocho	13,08
1.2.1.10.-	Para los inmuebles ubicados en el resto de las circunscripciones y secciones no mencionadas:	
	Nueve coma ochenta y cinco	9,85
1.2.2.-	Ubicados en el resto de la Provincia:	
1.2.2.1.-	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alta Gracia, Arroyito, Bell Ville, Brinkmann, Cosquín, Embalse, La Cumbre, La Falda, Las Varillas, Mina Clavero, Morteros, Río Cuarto, San Francisco, Santa Rosa de Calamuchita, Villa Carlos Paz, Villa del Dique, Villa Dolores, Villa Giardino, Villa Independencia, Villa María, Villa Rumipal, Villa General Belgrano y Parque Siquiman:	
	Doce coma setenta y dos	12,72
1.2.2.2.-	Para los inmuebles ubicados en la población de Río Tercero:	
	Once coma noventa	11,90
1.2.2.3.-	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alicia, Altos de Chipión, Balnearia, Biale Massé, Capilla del Monte, Casa Grande, Colonia Vignaud, Corral de Bustos-Ifflinger, Corralito, Cura Brochero, Dalmacio Vélez, Devoto, El Arañado, El Tío, Freyre, General Baldissera, General Fotheringham, Hernando, Huerta Grande, Icho Cruz, La Francia, La Paquita, La Playosa, Las Perdices, Los Cocos, Los Cóndores, Marull, Miramar, Nono, Oliva, Pampayasta Sud, Portaña, Sacanta, San Antonio de Arredondo, Seeber, Saturnino María Laspiur, Tancacha, Tanti, Tanti Nuevo, Ticino, Tránsito, Valle Hermoso y Villa Ascasubi:	
	Diez coma sesenta y siete	10,67
1.2.2.4.-	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alejo Ledesma, Almafuerte, Alto Alegre, Ana Zumarán, Arias, Arroyo Algodón, Ausonia, Ballesteros, Ballesteros Sud, Bengolea, Benjamín Gould, Camilo Aldao, Canals, Castro Urdiales, Cavanagh, Cintra, Colonia Diez de Julio, Colonia Veinticinco de Mayo, Colonia Almada, Colonia Anita, Colonia Bismarck, Colonia Bremen, Colonia Italiana, Colonia La Coyunda, Colonia Luis A. Sauze, Colonia Malbertina, Colonia Marina, Colonia Progreso, Colonia Prosperidad, Colonia San Bartolomé, Colonia San Pedro, Colonia Santa María, Colonia Valtelina, Cruz Alta, Cuesta Blanca, Charbonier, Chilibroste, Deán Funes, El Fortín, El Fuertecito, General Roca, General Viamonte, Guatimozín, Idiazábal, Inrville, Isla Verde, James Craik, Jerónimo Cortéz, Justiniano Posse, La Cruz, La Laguna, La Paz, La Tordilla, Laborde, Las Isletillas, Las Varas, Leones, Los Cerrillos, Los Pozos, Los Surgentes, Los Zorros, Luxardo, Monte Buey, Monte Leña, Monte Maíz, Monte Redondo, Morrison, Noetinger, Olaeta, Ordóñez, Páscanas, Pasco, Playa Grande, Plaza Deheza, Plaza San Francisco, Plaza Luxardo, Pueblo Italiano, Punta del Agua, Quebracho Herrado, Ramón J. Cárcano, Río de los Sauces, Saira, Salsacate, San Agustín (Dpto. Calamuchita), San Antonio, San Antonio de Litín, San Esteban, San Javier, San José, San José del Salteño, San Marcos Sud, San Pedro, San Roque, San Severo, San Vicente, Santa María, Tala Cañada, Trinchera, Ucaha, Villa Concepción del Tío, Villa de las Rosas, Villa del Tránsito, Villa Nueva, Villa San Esteban, Villa Sarmiento y Wenceslao Escalante:	
	Nueve coma ochenta y cinco	9,85
1.2.2.5.-	Para los inmuebles ubicados en el resto de las poblaciones:	
	Ocho coma veintiuno	8,21
2.-	Inmuebles Rurales:	
2.1.-	Tierras:	
	Cero coma ochenta	0,80
2.2.-	Mejoras:	
	Uno	1,00

ARTÍCULO 5º.- El Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se determinará aplicando las siguientes alícuotas:

- 1-
- Inmuebles Urbanos:
- 1.1.-
- Edificados:

1.1.- Edificados:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	70.939,93	0,00	0,39	0,00
70.939,93	82.063,80	278,58	0,54	70.939,93
82.063,80	123.095,70	338,37	0,72	82.063,80
123.095,70	287.223,30	634,01	0,79	123.095,70
287.223,30	492.382,80	1.928,97	0,83	287.223,30
492.382,80	820.638,00	3.628,62	0,89	492.382,80
820.638,00	1.230.957,00	6.563,88	0,97	820.638,00
1.230.957,00		10.556,69	1,04	1.230.957,00

1.2.- Baldíos:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	41.031,90	0,00	0,53	0
41.031,90	82.063,80	217,47	0,85	41.031,90
82.063,80	164.127,60	566,24	0,95	82.063,80
164.127,60	328.255,20	1.345,85	1,02	164.127,60
328.255,20		3.019,95	1,07	328.255,20

- 2.- Inmuebles Rurales: el catorce coma veintiocho por mil (14,28 %).
- 3.- Cuando se trate de inmuebles comprendidos en la Categoría Social definida por la Dirección General de Catastro o inmuebles pertenecientes a los sujetos beneficiados por el Decreto N° 1334/06 -DOCOF Social-, el impuesto a tributar será un importe fijo anual de Pesos Cincuenta y Cinco (\$ 55,00).
Cuando se trate de inmuebles correspondientes a los contribuyentes que encuadren en la definición de hogares pobres establecida por el Decreto N° 1357/06 de Creación del Programa Tarifa Solidaria, el impuesto anual a tributar será de Pesos Cincuenta y Cinco (\$ 55,00).
- 4.- El impuesto establecido para el supuesto previsto en el segundo párrafo del punto 3.- se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) para aquellos contribuyentes que no registren deuda por el Impuesto Inmobiliario devengado hasta la anualidad 2013. Para la determinación del impuesto fijo anual a tributar, previsto en los puntos 3.- y 4.- precedentes, no resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 122 de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°.- Fijase el monto mínimo del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a cada inmueble, de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Importe
1- Inmuebles Urbanos:	
1.1.- Edificados:	\$ 133,30
1.2.- Baldíos: el impuesto mínimo de cada inmueble surgirá del mayor de los siguientes valores:	
1.2.1.- Mínimo general:	\$ 250,00
1.2.2.- Mínimo por metro cuadrado: el importe mínimo se determinará aplicando por cada metro cuadrado de superficie del terreno lo siguiente:	
1.2.2.1.- Capital: el valor por metro cuadrado previsto para cada circunscripción y sección catastral establecidos en el Anexo I de la presente Ley por cada metro cuadrado de superficie de terreno:	
1.2.2.2.- Localidades de Río Cuarto, Villa María, San Francisco, Carlos Paz, Bell Ville, Marcos Juárez y Río Tercero: Cero coma Diez Centavos (\$ 0,10) por metro cuadrado de superficie de terreno.	
1.2.2.3.- Resto de las localidades: Cero coma Cero Tres Centavos (\$ 0,03) por metro cuadrado de superficie de terreno.	
1.2.3.- Impuesto determinado para la anualidad 2013 incrementado en un Diecinueve por Ciento (19%).	
2.- Inmuebles Rurales:	\$ 121,40
3.- Loteos: el impuesto mínimo de cada uno de los lotes libres de mejoras que conforman el loteo y se incluyan en el régimen especial que se dispone en el párrafo siguiente, surgirá del mayor de los siguientes valores:	
3.1.- Mínimo general:	\$ 50,00
3.2.- Mínimo por metro cuadrado: el importe mínimo se determinará aplicando por cada metro cuadrado de superficie del terreno lo siguiente:	
3.2.1.- Capital: Cero coma Cero Cinco Centavos (\$ 0,05) por metro cuadrado de superficie de terreno.	
3.2.2.- Localidades de Río Cuarto, Villa María, San Francisco, Carlos Paz, Bell Ville, Marcos Juárez y Río Tercero: Cero coma Cero Tres Centavos (\$ 0,03) por metro cuadrado de superficie de terreno.	
3.2.3.- Resto de las localidades: Cero coma Cero Un Centavo (\$ 0,01) por metro cuadrado de superficie de terreno.	
3.3.- Impuesto determinado por cada lote libre de mejoras para la anualidad 2013 incrementado en un Diecinueve por Ciento (19%).	

Los contribuyentes que resulten titulares de loteos a los fines de la aplicación de los mínimos reducidos dispuestos en el punto 3.- del párrafo precedente, deberán cumplimentar las condiciones y requisitos que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo Provincial. El incumplimiento hará caducar de pleno derecho el beneficio que se establece para los inmuebles incluidos en el régimen de loteo.

El régimen previsto en el párrafo precedente solo resultará de aplicación respecto de los lotes libres de mejoras que conforman el loteo cuyas bases imponible individualmente consideradas, no superen los siguientes importes:

1.- Capital: Pesos Dieciocho Mil (\$ 18.000,00).

2.- Localidades de Río Cuarto, Villa María, San Francisco, Carlos Paz, Bell Ville, Marcos Juárez y Río Tercero: Pesos Quince Mil (\$ 15.000,00).

3.- Resto de las localidades: Pesos Once Mil (\$ 11.000,00).

ARTÍCULO 7°.- Los contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales cuyas bases imponible, individualmente consideradas, no superen la suma de Pesos Ocho Mil Quinientos (\$ 8.500,00) podrán optar por conformar grupos de parcelas a efectos de tributar por cada una de ellas un solo Impuesto Inmobiliario mínimo, así como un solo aporte mínimo del previsto en el segundo párrafo del artículo 121 de la presente Ley al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural.

Los grupos de parcelas resultarán del cociente entre la sumatoria de las bases imponible de los inmuebles que reúnan la condición exigida en el párrafo anterior y la suma de Pesos Ocho Mil Quinientos (\$ 8.500,00), en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo. A estos efectos las fracciones resultantes se considerarán como un grupo parcelario adicional.

La no presentación de la declaración jurada, en los plazos que se establezcan, hará caducar de pleno derecho el beneficio que consagra el presente artículo.

ARTÍCULO 8°.- Fijase en Pesos Cinco Mil (\$ 5.000,00) el monto a que se refiere el inciso 6) del artículo

166 del Código Tributario Provincial y los siguientes porcentajes de exención del Impuesto Inmobiliario aplicable a jubilados y pensionados a que alude el mencionado inciso, según los montos de bases imponible que se indican:

Base Imponible		Exención
De más de \$	Hasta \$	
0,00	369.287,10	100%
369.287,10	533.414,70	75%
533.414,70	697.542,30	50%
697.542,30		0%

ARTÍCULO 9°.- Fijanse en los siguientes importes los límites de base imponible a que se refiere el inciso 8) del artículo 166 del Código Tributario Provincial:

1.-	Inmuebles Edificados:	\$ 98.476,56
2.-	Inmuebles Baldíos:	\$ 16.412,76

ARTÍCULO 10.- Establécense, a los fines dispuestos en el inciso 11) del artículo 166 del Código Tributario Provincial, los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente o su grupo familiar no sean propietarios y/o poseedores a título de dueños de otro inmueble, excepto un lote sin mejoras, en cuyo caso el impuesto correspondiente a la anualidad en curso no puede superar en más de cuatro (4) veces el impuesto mínimo general para dicho lote previsto en el punto 1.2.1.- del artículo 6 de la presente Ley y,

b) Que el impuesto para la anualidad en curso, correspondiente al inmueble por el cual se solicita la exención, no supere en más de veinte (20) veces el impuesto mínimo para ese tipo de inmueble.

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Inmobiliario Adicional se determinará aplicando sobre la base imponible establecida en el artículo 164 del Código Tributario Provincial la siguiente escala:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el ‰	Sobre el excedente de \$
500.000,00	750.000,00	500,00	2,00	500.000,00
750.000,00	1.300.000,00	1.000,00	3,00	750.000,00
1.300.000,00	2.000.000,00	2.650,00	4,00	1.300.000,00
2.000.000,00	5.000.000,00	5.450,00	6,00	2.000.000,00
5.000.000,00		23.450,00	9,00	5.000.000,00

ARTÍCULO 12.- El monto del impuesto resultante de la aplicación de los artículos 4° al 11 de la presente Ley podrá abonarse en una (1) cuota o en el número de ellas que establezca el Ministerio de Finanzas, a opción del contribuyente, conforme la disposición del artículo 119 de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- La expresión Valuación Fiscal contenida en el artículo 4° de la Ley No 6427 y modificatorias deberá entenderse, a los efectos de este impuesto, como "Base Imponible".

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 14.- Fijase en el uno por ciento (1,00%) mensual, capitalizable mensualmente, el interés establecido en el artículo 187 del Código Tributario Provincial, cuando el préstamo sea fijado en moneda local. Cuando se trate de préstamos en moneda extranjera el referido interés se reducirá en un treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 15.- Fijase en la suma de Pesos Tres Mil (\$ 3.000,00) mensuales o Pesos Treinta y Seis Mil (\$ 36.000,00) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el inciso b) del artículo 174 del Código Tributario Provincial. Dichos importes también resultarán de aplicación, para el conjunto de inmuebles, cuando la actividad de locación de inmuebles se encuadre en las previsiones del artículo 173 del Código Tributario Provincial.

Fijase en Pesos Tres Mil (\$ 3.000,00) y en Pesos Tres Mil Seiscientos (\$ 3.600,00), ambos mensuales, el monto establecido en los incisos j) y k), respectivamente, del artículo 205 del Código Tributario Provincial.

ARTÍCULO 16.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 173 del Código Tributario Provincial, fijase en el cuatro por ciento (4,00%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales especificadas en los artículos 17, 18, 19 y 20 de la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- Las alícuotas especiales para cada actividad serán las que se indican a continuación, en tanto no resulten de aplicación las disposiciones del artículo 20 de la presente Ley:

PRIMARIAS

11000	Agricultura y Ganadería, uno por ciento	1,00%
12000	Silvicultura y extracción de madera, uno por ciento	1,00%
13000	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales, uno por ciento	1,00%
14000	Pesca, uno por ciento	1,00%
21000	Explotación de minas de carbón, uno por ciento	1,00%

22000	Extracción de minerales metálicos, uno por ciento	1,00%
23000	Petróleo crudo y gas natural, uno por ciento	1,00%
24000	Extracción de piedra, arcilla y arena, uno por ciento	1,00%
29000	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras, uno por ciento	1,00%

INDUSTRIAS

31000	Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
31001	Elaboración de pan, cero por ciento	0,00%
31002	Matarife abastecedor de ganado cuando la faena se efectúe en un establecimiento ubicado en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba y se encuentre vigente la constancia de inscripción ante el organismo nacional que tiene a su cargo el control comercial agropecuario como matarife abastecedor, uno coma cincuenta por ciento	1,50%
32000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
33000	Industria de la madera y productos de la madera, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
34000	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
35000	Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
36000	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
36001	Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, sin expendio al público, cero coma veinticinco por ciento	0,25%
37000	Industrias metálicas básicas, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
38000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
39000	Otras industrias manufactureras, cero coma cincuenta por ciento	0,50%

CONSTRUCCIÓN

40000	Construcción, cuatro por ciento	4,00%
41000	Reparaciones y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza, cuatro por ciento	4,00%

ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS

51000	Suministros de electricidad, agua y gas, a excepción de los casos que se especifican a continuación, tres por ciento	3,00%
52000	Suministros de electricidad, agua y gas a cooperativas de usuarios, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
53000	Suministros de electricidad, agua y gas a consumos residenciales, cinco coma cincuenta por ciento	5,50%
54000	Suministro de gas destinado a empresas industriales y para la generación de energía eléctrica, uno coma cincuenta por ciento	1,50%

COMERCIALES Y SERVICIOS

Comercio por Mayor

61100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, excepto el Código 61101, cuatro por ciento	4,00%
61101	Semillas, dos por ciento	2,00%
61200	Alimentos y bebidas, excepto los Códigos 61202 y 61904, cuatro por ciento	4,00%
61201	Tabaco, cigarrillos y cigarros, seis coma cincuenta por ciento	6,50%
61202	Pan, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
61300	Textiles, confecciones, cueros y pieles, cuatro por ciento	4,00%
61400	Artes gráficas, maderas, papel y cartón, cuatro por ciento	4,00%
61500	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y de plástico, excepto el Código 61502, cuatro por ciento	4,00%
61501	Combustibles líquidos y gas natural comprimido, dos por ciento	2,00%
61502	Agroquímicos y fertilizantes, dos por ciento	2,00%
61503	Especialidades medicinales para uso humano, según la definición de "especialidad medicinal" establecida para el Impuesto al Valor Agregado, uno coma cincuenta por ciento	1,50%
61600	Artículos para el hogar y materiales para la construcción, cuatro por ciento	4,00%
61700	Metales, excluidas maquinarias, cuatro por ciento	4,00%
61800	Vehículos -con excepción del Código 61801-, maquinarias y aparatos, cuatro por ciento	4,00%
61801	Vehículos automotores, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el Mercosur, dos coma noventa y cinco por ciento	2,95%
61900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte, cuatro por ciento	4,00%
61901	Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, cero coma veinticinco por ciento	0,25%
61902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, siete coma cincuenta por ciento	7,50%
61904	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado, uno coma veinte por ciento	1,20%
61905	Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 193 del Código Tributario Provincial, cuatro coma diez	

por ciento	4,10%
------------------	-------

Comercio por Menor y Expendio al Público de Combustibles y Gas Natural Comprimido

62100	Alimentos y bebidas -con excepción del Código 62102-, cuatro por ciento	4,00%
62101	Tabaco, cigarrillos y cigarros, seis coma cincuenta por ciento	6,50%
62102	Pan, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
62200	Indumentaria, cuatro por ciento	4,00%
62300	Artículos para el hogar, cuatro por ciento	4,00%
62400	Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares, cuatro por ciento	4,00%
62500	Farmacias -con excepción del Código 62501-, perfumerías y artículos de tocador, cuatro por ciento	4,00%
62501	Farmacias, exclusivamente por la venta de especialidades medicinales para uso humano, según la definición de "especialidad medicinal" establecida para el Impuesto al Valor Agregado, uno coma cincuenta por ciento	1,50%
62600	Ferreterías, cuatro por ciento	4,00%
62700	Vehículos -con excepción del Código 62701-, cuatro por ciento	4,00%
62701	Vehículos automotores, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el Mercosur, dos coma noventa y cinco por ciento	2,95%
62800	Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, tres coma veinticinco por ciento	3,25%
62801	Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido con venta y/o expendio al público, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
62900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte, cuatro por ciento	4,00%
62901	Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, cero coma veinticinco por ciento	0,25%
62902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, siete coma cincuenta por ciento	7,50%
62904	Agroquímicos y fertilizantes, dos por ciento	2,00%
62905	Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 193 del Código Tributario Provincial, cuatro coma diez por ciento	4,10%

Restaurantes, Hoteles y Servicios de Provisión de Alimentos

63100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas -excepto boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación, como así también la actividad del Código 84902-, cuatro por ciento	4,00%
63101	Provisión de alimentos cocidos, racionados y envasados listos para su consumo -excepto cuando tenga por destino consumidores finales (artículo 185 del Código Tributario Provincial)-, dos por ciento	2,00%
63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento, cuatro por ciento	4,00%
63201	Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, diez coma cincuenta por ciento	10,50%

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte

71100	Transporte terrestre, a excepción de los casos que se enuncian a continuación, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
71101	Transporte terrestre automotor de cargas, uno coma cincuenta por ciento	1,50%
71102	Transporte terrestre de productos agrícola-ganaderos en estado natural, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
71103	Transporte terrestre automotor de productos agrícola-ganaderos en estado natural, uno coma cincuenta por ciento	1,50%
71200	Transporte por agua, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
71300	Transporte aéreo, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
71400	Servicios relacionados con el transporte, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
71401	Agencias o empresas de turismo y viajes, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación, siete coma cincuenta por ciento	7,50%
71402	Agencias o empresas de turismo y viajes, por las operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que realicen por cuenta propia, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
71403	Agentes de carga internacional, entendiéndose por tales a aquellas personas jurídicas o físicas que estando inscritas como agentes de transporte aduanero ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo competente en materia aduanera, sean proveedores de servicios logísticos en todo lo relacionado a los movimientos de carga nacional y/o internacional, con estructura propia y/o de terceros, coordinando y organizando embarques nacionales y/o internacionales, consolidación y/o desconsolidación de cargas, depósitos de mercadería, embalajes y demás servicios conexos al transporte internacional, uno coma cincuenta por ciento	1,50%
72000	Depósitos y almacenamiento, cuatro por ciento	4,00%
73000	Comunicaciones, excluidos teléfonos y correos, seis coma cincuenta por ciento	6,50%
73001	Teléfonos, seis coma cincuenta por ciento	6,50%
73002	Correos, seis coma cincuenta por ciento	6,50%

SERVICIOS

Servicios Prestados al Público

82100	Instrucción pública, cuatro por ciento	4,00%
-------	--	-------

82200	Institutos de investigación y científicos, cuatro por ciento	4,00%
82300	Servicios médicos y odontológicos -excepto los Código 82301 y 82302- dos por ciento	2,00%
82301	Servicios veterinarios, cuatro por ciento	4,00%
82302	Servicios de medicina prepaga y de entidades gerenciadoras o similares del sistema de salud que no prestan el servicio directamente al asociado y/o afiliado, dos por ciento	2,00%
82400	Instituciones de asistencia social, cuatro por ciento	4,00%
82500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales, cuatro por ciento	4,00%
82600	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de Internet (cyber y/o similares), cuatro por ciento	4,00%
82900	Otros servicios sociales conexos, cuatro por ciento	4,00%
82901	Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte, cuatro por ciento	4,00%

Servicios Prestados a las Empresas

83100	Servicios de elaboración de datos y tabulación, cuatro por ciento	4,00%
83200	Servicios jurídicos, cuatro por ciento	4,00%
83300	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, cuatro por ciento	4,00%
83400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos, cuatro por ciento	4,00%
83900	Otros servicios prestados a empresas, no clasificados en otra parte, cuatro por ciento	4,00%
83901	Agencias o empresas de publicidad, diferencia entre los precios de compra y venta, y actividad de intermediación, siete coma cincuenta por ciento	7,50%
83902	Agencias o empresas de publicidad: servicios propios y productos que se facturen, cuatro por ciento	4,00%
83903	Publicidad callejera, cuatro por ciento	4,00%
83904	Producción, comercialización y/o distribución de cualquier tipo de programas para ser transmitidos por radio o televisión, cuatro coma cincuenta por ciento	4,50%

Servicios de Esparcimiento

84100	Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión, cuatro por ciento	4,00%
84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, cuatro por ciento	4,00%
84300	Explotación de juegos electrónicos, diez coma cincuenta por ciento	10,50%
84400	Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares que posean menos de veinte por ciento (20%) de los mismos en calidad de videojuegos, cuatro por ciento	4,00%
84900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, cuatro por ciento	4,00%
84901	Boîtes, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada, diez coma cincuenta por ciento	10,50%
84902	Expendio de bebidas en espacios (barras, puntos de venta, etc.) ubicados dentro de los establecimientos previstos en el Código 84901, diez coma cincuenta por ciento	10,50%

Servicios Personales y de los Hogares

85100	Servicios de reparaciones, cuatro por ciento	4,00%
85200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido, cuatro por ciento	4,00%
85300	Servicios personales directos, incluida la actividad de corredor inmobiliario inscripto en la matrícula de su colegio profesional con jurisdicción en la Provincia de Córdoba, cuando no sea desarrollado en forma de empresa, cuatro por ciento	4,00%
85301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, cuatro coma sesenta por ciento	4,60%
85302	Consignatarios de hacienda: comisiones de rematador, cinco coma cincuenta por ciento	5,50%
85303	Consignatarios de hacienda: fletes, báscula, pesaje y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad, tres por ciento	3,00%
85304	Toda actividad de intermediación en las operaciones de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) no destinados a la siembra, comprendida en el artículo 197 del Código Tributario Provincial, dos coma treinta por ciento	2,30%

Servicios Financieros y Otros Servicios

91001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, siete coma cincuenta por ciento	7,50%
91002	Compañías de capitalización y ahorro, cinco coma cincuenta por ciento	5,50%
91003	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, ocho por ciento	8,00%
91004	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión, cinco coma cincuenta por ciento	5,50%
91005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, cinco coma cincuenta por ciento	5,50%

91006	Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 207 del Código Tributario Provincial, en la medida que el dinero otorgado en préstamo provenga del depósito efectuado por sus asociados, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
91007	Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 207 del Código Tributario Provincial, no incluidos en el Código 91006, tres por ciento	3,00%
91008	Compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/ o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias o las municipalidades, cinco coma cincuenta por ciento	5,50%
91009	Sistemas de tarjeta de crédito -Ley Nacional No 25.065- (Servicios financieros y demás ingresos obtenidos en el marco de la referida norma), cuatro coma setenta y cinco por ciento ...	4,75%
92000	Entidades de seguros y reaseguro, cuatro coma cincuenta por ciento	4,50%

LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES

93000	Locación de bienes inmuebles -excepto los comprendidos en el Código 93001, 93100 y 93101-, cuatro por ciento	4,00%
93001	Locación de bienes inmuebles rurales -excepto los comprendidos en el Código 93101-, cuatro por ciento	4,00%
93100	Locación de bienes inmuebles -excepto los comprendidos en el Código 93101-, cuando no se reúnan las previsiones del artículo 23 de la presente Ley, cinco por ciento	5,00%
93101	Locación de bienes inmuebles rurales, cuando no se reúnan las previsiones del artículo 23 de la presente Ley, cinco por ciento	5,00%

OTRAS ACTIVIDADES

94000	Servicios de la administración pública, prestación pública de servicios a la comunidad en general y servicios a la seguridad social obligatoria, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
-------	---	-------

No obstante lo dispuesto precedentemente, los ingresos obtenidos por operaciones entre sujetos radicados en la Zona Franca Córdoba, en su condición de usuarios o concesionarios de la misma, estarán sujetos a la alícuota del cero coma diez por ciento (0,10%). Esta disposición no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes al Territorio Aduanero General o Especial y de las locaciones y/o prestaciones para ser utilizadas en ellos, las que quedarán sujetas a las alícuotas establecidas para cada actividad.

ARTÍCULO 18.- En el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2013, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Dos Millones Trescientos Cuarenta Mil (\$ 2.340.000,00), resultarán aplicables las alícuotas establecidas en los artículos 16 y 17 precedentes, reducidas en un treinta por ciento (30%).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2014, corresponderá la aplicación de la alícuota reducida establecida en el presente artículo a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos deberá computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengara o percibiera, según corresponda, los mismos.

Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos encuadrados en el Régimen Especial Monto Fijo previsto en el artículo 213 del Código Tributario Provincial, que cambien al régimen general de tributación, gozarán del beneficio establecido en el primer párrafo del presente artículo desde el 1 del mes siguiente a la fecha en que se produjo el cambio y siempre que sus ingresos brutos del año anterior o el importe anualizado de los ingresos acumulados en el año -en el caso de inicio en dicha anualidad- no excedan el importe a que se hace referencia en el mismo o en la proporción indicada en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 19.- En el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2013, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Cuatro Millones Seiscientos Ochenta Mil (\$ 4.680.000,00), resultará de aplicación la alícuota del dos coma ochenta por ciento (2,80%) a las actividades que, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes, se indican a continuación:

Alimentos y Bebidas (Códigos 62100.01, 62100.02, 62100.03, 62100.07, 62100.11, 62100.12, 62100.13, 62100.14, 62100.15, 62100.16, 62100.17, 62100.18, 62100.19 y 62100.25).

Indumentaria (Códigos 62200.01, 62200.09, 62200.11, 62200.12, 62200.13, 62200.14, 62200.21 y 62200.22).

Artículos de Librería (Códigos 62400.10, 62400.20, 62400.30, 62400.32 y 62400.40).

Ferretería (Código 62600.10).

Vehículos (Código 62700.70).

Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (Código 63100.11).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (Códigos 63200.11 y 63200.21), en tanto se verifique la condición dispuesta en el artículo 24 de la presente Ley.

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2014, corresponderá la aplicación de la alícuota establecida en el presente artículo a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos deberá computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran, según corresponda, los mismos.

ARTÍCULO 20.- En el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponible, declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2013, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de Pesos Ocho Millones Setecientos Cincuenta Mil (\$ 8.750.000,00) y realicen las actividades que, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes se indican a continuación, resultarán aplicables las siguientes alícuotas especiales:

COMERCIALES Y SERVICIOS	
Comercio por Mayor	
61100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, excepto el Código 61101, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
61101	Semillas, dos coma cuarenta por ciento 2,40%
61200	Alimentos y bebidas, excepto los Códigos 61202 y 61904, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
61201	Tabaco, cigarrillos y cigarros, siete coma setenta por ciento 7,70%
61202	Pan, dos coma cincuenta por ciento 2,50%
61300	Textiles, confecciones, cueros y pieles, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
61400	Artes gráficas, maderas, papel y cartón, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
61500	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y de plástico, excepto el Código 61502, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
61501	Combustibles líquidos y gas natural comprimido, dos por ciento 2,00%
61502	Agroquímicos y fertilizantes, dos coma cuarenta por ciento 2,40%
61503	Especialidades medicinales para uso humano, según la definición de “especialidad medicinal” establecida para el Impuesto al Valor Agregado, uno coma cincuenta por ciento 1,50%
61600	Artículos para el hogar y materiales para la construcción, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
61700	Metales, excluidas maquinarias, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
61800	Vehículos -con excepción del Código 61801-, maquinarias y aparatos, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
61801	Vehículos automotores, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el Mercosur, tres coma cincuenta por ciento 3,50%
61900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
61901	Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, cero coma treinta por ciento 0,30%
61902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, ocho coma noventa por ciento 8,90%
61904	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado, uno coma veinte por ciento 1,20%
61905	Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 193 del Código Tributario Provincial, cuatro coma ochenta y siete por ciento 4,87%
Comercio por Menor y Expendio al Público de Combustibles y Gas Natural Comprimido	
62100	Alimentos y bebidas, con excepción del Código 62102, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
62101	Tabaco, cigarrillos y cigarros, siete coma setenta por ciento 7,70%
62200	Indumentaria, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
62300	Artículos para el hogar, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
62400	Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
62500	Farmacias -con excepción del Código 62501-, perfumerías y artículos de tocador, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
62600	Ferreterías, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
62700	Vehículos -con excepción del Código 62701-, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
62701	Vehículos automotores, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el Mercosur, tres coma cincuenta por ciento 3,50%
62900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
62901	Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, cero coma treinta por ciento 0,30%
62902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, ocho coma noventa por ciento 8,90%
62904	Agroquímicos y fertilizantes, dos coma cuarenta por ciento 2,40%
62905	Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 193 del Código Tributario Provincial, cuatro coma ochenta y siete por ciento 4,87%
Restaurantes, Hoteles y Servicios de Provisión de Alimentos	
63100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas -excepto boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación, como así también la actividad del Código 84902-, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
63101	Provisión de alimentos cocidos, racionados y envasados listos para su consumo -excepto cuando tenga por destino consumidores finales (artículo 158 del Código Tributario Provincial)-, dos coma cuarenta por ciento 2,40%
63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%

63201	Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, doce coma cincuenta por ciento 12,50%
-------	--

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	
Transporte	
71401	Agencias o empresas de turismo y viajes, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación, ocho coma noventa por ciento 8,90%
71402	Agencias o empresas de turismo y viajes, por las operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que realicen por cuenta propia, dos coma noventa y siete por ciento 2,97%
71403	Agentes de carga internacional, entendiéndose por tales a aquellas personas jurídicas o físicas que estando inscriptas como agentes de transporte aduanero ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo competente en materia aduanera, sean proveedores de servicios logísticos en todo lo relacionado a los movimientos de carga nacional y/o internacional, con estructura propia y/o de terceros, coordinando y organizando embarques nacionales y/o internacionales, consolidación y/o desconsolidación de cargas, depósitos de mercadería, embalajes y demás servicios conexos al transporte internacional, uno coma setenta y ocho por ciento 1,78%
72000	Depósitos y almacenamiento, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
73001	Teléfonos, seis coma setenta por ciento 6,70%

SERVICIOS	
Servicios Prestados al Público	
82100	Instrucción pública, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
82200	Institutos de investigación y científicos, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
82300	Servicios médicos y odontológicos -excepto los Código 82301 y 82302- dos coma cuarenta por ciento 2,40%
82301	Servicios veterinarios, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
82302	Servicios de medicina prepagada y de entidades gerenciadoras o similares del sistema de salud que no prestan el servicio directamente al asociado y/o afiliado, dos coma cuarenta por ciento 2,40%
82400	Instituciones de asistencia social, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
82500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
82600	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de Internet (cyber y/o similares), cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
82900	Otros servicios sociales conexos, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
82901	Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%

Servicios Prestados a las Empresas	
83100	Servicios de elaboración de datos y tabulación, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
83200	Servicios jurídicos, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
83300	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
83400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
83900	Otros servicios prestados a empresas, no clasificados en otra parte, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
83901	Agencias o empresas de publicidad, diferencia entre los precios de compra y venta, y actividad de intermediación, ocho coma noventa por ciento 8,90%
83902	Agencias o empresas de publicidad: servicios propios y productos que se facturen, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
83903	Publicidad callejera, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%

Servicios de Esparcimiento	
84100	Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
84300	Explotación de juegos electrónicos, doce coma cincuenta por ciento 12,50%
84400	Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares que posean menos de veinte por ciento (20%) de los mismos en calidad de videojuegos, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
84900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
84901	Boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada, doce coma cincuenta por ciento 12,50%
84902	Expendio de bebidas en espacios (barras, puntos de venta, etc.) ubicados dentro de los establecimientos previstos en el Código 84901, doce coma cincuenta por ciento 12,50%

Servicios Personales y de los Hogares	
85100	Servicios de reparaciones, cuatro coma setenta y cinco por ciento 4,75%
85200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido, cuatro coma setenta y cinco por

	ciento	4,75%
85300	Servicios personales directos, incluida la actividad de corredor inmobiliario inscripto en la matrícula de su colegio profesional con jurisdicción en la Provincia de Córdoba, cuando no sea desarrollado en forma de empresa, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
85301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, cinco coma cuarenta por ciento	5,40%
85302	Consignatarios de hacienda: comisiones de rematador, seis coma cincuenta por ciento	6,50%
85303	Consignatarios de hacienda: fletes, báscula, pesaje y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
85304	Toda actividad de intermediación en las operaciones de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) no destinados a la siembra, comprendida en el artículo 197 del Código Tributario Provincial, dos coma setenta y cinco por ciento	2,75%

LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES

93000	Locación de bienes inmuebles -excepto los comprendidos en los Códigos 93001, 93100 y 93101-, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
93001	Locación de bienes inmuebles rurales -excepto los comprendidos en el Código 93101-, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
93100	Locación de bienes inmuebles -excepto los comprendidos en el Código 93101-, cuando no se reúnan las previsiones del artículo 23 de la presente Ley, cinco coma setenta y cinco por ciento	5,75%
93101	Locación de bienes inmuebles rurales, cuando no se reúnan las previsiones del artículo 23 de la presente Ley, cinco coma setenta y cinco por ciento	5,75%

OTRAS ACTIVIDADES

94000	Servicios de la administración pública, prestación pública de servicios a la comunidad en general y servicios a la seguridad social obligatoria, cuatro por ciento	4,00%
	Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2014, resultarán de aplicación las alícuotas establecidas en el párrafo precedente a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior supere el importe previsto en el presente artículo. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos, deberá computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran, según corresponda, los mismos.	
	Hasta que se verifique la condición prevista en el párrafo anterior el contribuyente aplicará las alícuotas previstas en el artículo 17 de la presente Ley.	

ARTÍCULO 21.- La alícuota dispuesta para la actividad de la “Construcción” prevista en el Código 40000 del artículo 17 de la presente Ley, será de aplicación para los ingresos provenientes de dicha actividad realizada directamente o a través de terceros sobre inmuebles propios y/o ajenos.

Los ingresos provenientes de reparaciones y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza, aun cuando quedaren incluidos dentro de la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes como actividad de la construcción, quedan comprendidos en el Código de Actividad 41000.

ARTÍCULO 22.- Las alícuotas dispuestas para las actividades “Industriales” previstas en los Códigos 31000 al 39000 del artículo 17 de la presente Ley, serán de aplicación en tanto la explotación o el establecimiento productivo en actividad se encuentre ubicado en la Provincia de Córdoba. Los sujetos que no realicen el proceso de industrialización sino a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros, excepto la actividad de matarife abastecedor tipificada en el Código 31002, quedan excluidos de la aplicación de las referidas alícuotas, exenciones y/o tratamientos especiales que se establecen para la actividad industrial, debiendo tributar a la alícuota del comercio mayorista o minorista previstas en los artículos 17 o 20 de la presente Ley, según corresponda, de acuerdo al tipo de bien comercializado.

En el caso de contribuyentes que no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba tributarán -salvo que se trate de operaciones con consumidores finales- a la alícuota del:

1) Cuatro por ciento (4,00%) o a la alícuota establecida para el comercio mayorista en el artículo 17 de la presente Ley, si ésta resultare inferior, cuando la sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2013 atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Ocho Millones Setecientos Cincuenta Mil (\$ 8.750.000,00), y

2) Cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%) o a la alícuota para el comercio mayorista establecida en el artículo 20 de la presente Ley, si ésta resultare inferior, cuando la sumatoria referida en el inciso precedente supere la suma de Pesos Ocho Millones Setecientos Cincuenta Mil (\$ 8.750.000,00).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2014, resultarán de aplicación las alícuotas establecidas en el inciso 2) del párrafo precedente a partir del primer día del cuarto mes de operaciones, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados en el trimestre analizado supere el importe previsto en dicho inciso. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos deberá computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran, según corresponda, los mismos.

Hasta que se verifique la condición prevista en el párrafo anterior el contribuyente aplicará las alícuotas previstas en el inciso 1) del párrafo precedente. Asimismo, se aplicarán dichas alícuotas durante la anualidad 2014 en caso de no superar los ingresos acumulados en el trimestre analizado el referido importe.

Las operaciones con consumidores finales, entendiéndose como tales a los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente, tributarán el impuesto que para el comercio minorista establezcan los artículos 17 o 20 de la presente Ley, según corresponda, de acuerdo al tipo de bien comercializado.

ARTÍCULO 23.- Los ingresos derivados de la actividad de “Locación de Bienes Inmuebles” estarán alcanzados por la alícuota prevista en los Códigos 93000 y 93001 de los artículos 17 y 20 de la presente Ley, cuando por cada inmueble dado en locación, se hubiere repuesto íntegramente el Impuesto de Sellos en las formas y plazos previstos en el Código Tributario Provincial y en la presente Ley, o por las normas que regulan el citado impuesto en la jurisdicción en que se encuentra radicado el inmueble.

Cuando por la figura jurídica celebrada entre las partes no corresponda la reposición del Impuesto de Sellos, o en el caso que se omitiere, total o parcialmente, el mencionado impuesto que le corresponda al respectivo instrumento, resultarán de aplicación las alícuotas previstas en los códigos 93100 o 93101 de los artículos 17 y 20 de la presente Ley.

ARTÍCULO 24.- Los sujetos que desarrollen o exploten el servicio de hospedaje o alojamiento en el ámbito de la Provincia de Córdoba, según la clasificación de la Agencia Córdoba Turismo SEM o la que la sustituya en el futuro, quedarán excluidos de beneficios o tratamientos impositivos especiales (alícuotas reducidas y/o exenciones y/o mínimos especiales y/o la liberación de mínimos) que se dispongan para la referida actividad, cuando no se encuentren debidamente registrados ante la referida Autoridad de Aplicación.

A tales fines, el contribuyente deberá validar su inclusión en el padrón de contribuyentes y/o responsables que elaborará la Agencia Córdoba Turismo SEM.

La Dirección General de Rentas y la Agencia Córdoba Turismo SEM o el organismo que la sustituya en el futuro, dictarán las normas que se requieran para la aplicación de la presente disposición.

ARTÍCULO 25.- El impuesto mínimo a tributar, a excepción de los casos que se enuncian a continuación, será de Pesos Tres Mil (\$ 3.000,00).

Cuando se ejerzan o exploten las siguientes actividades o rubros, por cada una de ellas, deberá abonarse como impuesto mínimo:

- 1.- Casas amuebladas y hoteles alojamiento por hora, por pieza habilitada al inicio del año calendario o de la actividad:

2.- Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares, por local habilitado, conforme a la siguiente escala:

2.1.- Hasta diez (10) juegos:

2.2.- De más de diez (10) y hasta veinticinco (25) juegos:

2.3.- De más de veinticinco (25) y hasta cuarenta (40) juegos:

2.4.- De más de cuarenta (40) juegos:

3.- Confiterías bailables y/o establecimientos previstos en el Código 84902, por unidad de explotación:

3.1.- En poblaciones de diez mil (10.000) o más habitantes:

3.1.1.- Superficie hasta cuatrocientos (400) m2:

3.1.2.- Superficie de más de cuatrocientos (400) m2 y hasta un mil (1.000) m2:

3.1.3.- Superficie de más de un mil (1.000) m2 y hasta dos mil (2.000) m2:

3.1.4.- Superficie de más de dos mil (2.000) m2:

3.2.- En poblaciones de menos de diez mil (10.000) habitantes:

3.2.1.- Superficie hasta cuatrocientos (400) m2:

3.2.2.- Superficie de más de cuatrocientos (400) m2 y hasta un mil (1.000) m2:

3.2.3.- Superficie de más de un mil (1.000) m2 y hasta dos mil (2.000) m2:

3.2.4.- Superficie de más de dos mil (2.000) m2:
- 1.- Casas amuebladas y hoteles alojamiento por hora, por pieza habilitada al inicio del año calendario o de la actividad:

2.- Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares, por local habilitado, conforme a la siguiente escala:

2.1.- Hasta diez (10) juegos:

2.2.- De más de diez (10) y hasta veinticinco (25) juegos:

2.3.- De más de veinticinco (25) y hasta cuarenta (40) juegos:

2.4.- De más de cuarenta (40) juegos:

3.- Confiterías bailables y/o establecimientos previstos en el Código 84902, por unidad de explotación:

3.1.- En poblaciones de diez mil (10.000) o más habitantes:

3.1.1.- Superficie hasta cuatrocientos (400) m2:

3.1.2.- Superficie de más de cuatrocientos (400) m2 y hasta un mil (1.000) m2:

3.1.3.- Superficie de más de un mil (1.000) m2 y hasta dos mil (2.000) m2:

3.1.4.- Superficie de más de dos mil (2.000) m2:

3.2.- En poblaciones de menos de diez mil (10.000) habitantes:

3.2.1.- Superficie hasta cuatrocientos (400) m2:

3.2.2.- Superficie de más de cuatrocientos (400) m2 y hasta un mil (1.000) m2:

3.2.3.- Superficie de más de un mil (1.000) m2 y hasta dos mil (2.000) m2:

3.2.4.- Superficie de más de dos mil (2.000) m2:

Cuando la actividad desarrollada sea exclusivamente la definida por el Código 84902 los metros cuadrados a considerar, a efectos de determinar el impuesto mínimo previsto en el presente artículo, serán los de los establecimientos del Código 84901.

- 4.- Servicios prestados por playas de estacionamiento, por cada espacio y por mes, excepto las que exclusivamente presten servicios a motos, motocicletas y/o ciclomotores:

4.1.- Ciudad de Córdoba, ubicada dentro del perímetro comprendido por las calles: Figueroa Alcorta, Marcelo T. de Alvear, Av. Pueyrredón, Av. Manuel Estrada, Av. Poeta Lugones, Bv. Perón, Sarmiento y Humberto Primo en ambas aceras y ochavas - Zona 1:

4.2.- Ciudad de Córdoba, ubicadas dentro del perímetro comprendido por las calles: Intendente Mestre (S), La Tablada, Oncativo, Bv. Guzmán, Bv. Mitre, Intendente Mestre (S), Rodríguez Peña, Mariano Moreno, Av. Pueyrredón, Escutti, Ayacucho, Duarte Quirós, Bolívar, 27 de Abril, Arturo M. Bas, Deán Funes y Fragueiro en ambas aceras y ochavas - Zona 2:

4.3.- Ciudad de Córdoba, excepto las Zonas 1 y 2:

4.4.- Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes, excepto la ciudad de Córdoba:

4.5.- Para poblaciones con más de cincuenta mil (50.000) y menos de cien mil (100.000) habitantes:

4.6.- Para poblaciones con menos de cincuenta mil (50.000) habitantes:

5.- Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares, por unidad y/o espacio y por mes:

5.1.- Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes:

5.2.- Para poblaciones con hasta cien mil (100.000) habitantes:
- 4.- Servicios prestados por playas de estacionamiento, por cada espacio y por mes, excepto las que exclusivamente presten servicios a motos, motocicletas y/o ciclomotores:

4.1.- Ciudad de Córdoba, ubicada dentro del perímetro comprendido por las calles: Figueroa Alcorta, Marcelo T. de Alvear, Av. Pueyrredón, Av. Manuel Estrada, Av. Poeta Lugones, Bv. Perón, Sarmiento y Humberto Primo en ambas aceras y ochavas - Zona 1:

4.2.- Ciudad de Córdoba, ubicadas dentro del perímetro comprendido por las calles: Intendente Mestre (S), La Tablada, Oncativo, Bv. Guzmán, Bv. Mitre, Intendente Mestre (S), Rodríguez Peña, Mariano Moreno, Av. Pueyrredón, Escutti, Ayacucho, Duarte Quirós, Bolívar, 27 de Abril, Arturo M. Bas, Deán Funes y Fragueiro en ambas aceras y ochavas - Zona 2:

4.3.- Ciudad de Córdoba, excepto las Zonas 1 y 2:

4.4.- Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes, excepto la ciudad de Córdoba:

4.5.- Para poblaciones con más de cincuenta mil (50.000) y menos de cien mil (100.000) habitantes:

4.6.- Para poblaciones con menos de cincuenta mil (50.000) habitantes:

5.- Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares, por unidad y/o espacio y por mes:

5.1.- Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes:

5.2.- Para poblaciones con hasta cien mil (100.000) habitantes:

Cuando el contribuyente desarrolle además de las actividades o rubros indicados en los puntos 1.- a 5.2.- precedentes, alguna actividad o rubro cuyo monto mínimo anual encuadre en las previsiones del primer párrafo del presente artículo, deberá tributar, asimismo y de corresponder, el monto mínimo general dispuesto en el mismo.

ARTÍCULO 26.- En el caso de iniciación y cese de actividades el impuesto mínimo a tributar será el

resultante de proporcionar el importe anual correspondiente a la/s actividad/es desarrollada/s en función al tiempo transcurrido desde el inicio o hasta el cese de actividad/es, en ambos casos inclusive, según corresponda. A tales fines la fracción de mes se computará como mes completo.

ARTÍCULO 27.- Fíjanse en los siguientes los conceptos correspondientes al Régimen Especial de Tributación del artículo 213 del Código Tributario Provincial:

	Concepto	Importe
1.-	Monto del Activo:	\$ 18.900,00
2.-	Impuesto fijo: por mes los contribuyentes abonarán los importes que se indican a continuación:	
2.1.-	Actividades comprendidas en los incisos 1) -a excepción del caso a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley- y 2):	\$ 59,53
2.2.-	Actividades comprendidas en los incisos 3), 4), 5) y 6):	\$ 83,34
3.-	Se excluyen del Régimen Especial de Tributación a aquellos contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Ley Nacional Nº 25.865- cuya sumatoria de ingresos brutos para el ejercicio fiscal 2013, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de:	
3.1.-	Locaciones y prestaciones de servicios:	\$ 96.000,00
3.2.-	Resto de actividades:	\$ 192.000,00
	Cuando se trate de contribuyentes que tributen por el Régimen Especial previsto en el presente artículo y que desarrollen más de una actividad encuadrada en el mismo con diferentes montos de impuesto fijo, deberán tributar el importe más elevado.	

ARTÍCULO 28.- Establécense, a los fines dispuestos en el inciso 26) del artículo 208 del Código Tributario Provincial, los siguientes requisitos:

- a) Reciprocidad del beneficio: el municipio o comuna en el que se desarrolle la actividad, exima a los micro-emprendimientos del tributo que incida en su jurisdicción sobre las actividades comerciales, industriales y/o de servicios;
- b) Realizar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al inicio de actividades;
- c) Acreditar la inscripción municipal en forma previa a la referida en el inciso b);
- d) La actividad se desarrolle con un máximo de hasta un (1) empleado, y
- e) Acreditar inscripción, de corresponder, en el registro que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 29.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer las aperturas y desagregaciones de los códigos de actividades económicas referidas en el presente Capítulo, que se aplicarán en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y las formalidades y plazos a cumplimentar por los contribuyentes a los fines de encuadrarse en las prescripciones del artículo 25 de esta Ley.

Asimismo, se faculta a la referida Dirección para disponer las equivalencias de Codificación de Actividades entre el Código Único de Actividades Convenio Multilateral -CUACM-, aprobado por Resolución General de la Comisión Arbitral y la que se establece para la Jurisdicción de Córdoba por aplicación de la presente Ley.

Los contribuyentes y/o responsables, a efectos de encuadrar sus actividades, deberán respetar la clasificación y/o codificación de las actividades económicas dispuestas por los artículos 17 y 20 de la presente Ley, independientemente de las estructuras, definiciones y/o principios básicos de ordenamiento y agrupamiento de actividades efectuadas para fines de carácter estadístico, quedando la misma sujeta a las disposiciones legales que la regulan.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 30.- Fíjase en el catorce por ciento (14%) anual la renta mínima establecida en el artículo 241 del Código Tributario Provincial.

ARTÍCULO 31.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se abonará de acuerdo con las alícuotas, escala e importes fijos que se especifican en los artículos siguientes del presente Capítulo.

Cuando el contribuyente y/o responsable no ingresare el importe del gravamen dentro del plazo previsto a tal efecto por el citado Código, las mencionadas alícuotas, escalas e importes fijos se incrementarán de la siguiente manera, en función de la fecha de pago del impuesto:

- 1. Hasta tres (3) meses de retardo: el veinte por ciento (20%);
- 2. Más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: el treinta por ciento (30%);
- 3. Más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: el cuarenta por ciento (40%);
- 4. Más de nueve (9) meses y hasta doce (12) meses de retardo: el cincuenta por ciento (50%), y
- 5. Más de doce (12) meses de retardo: el setenta por ciento (70%).

Impuestos Proporcionales

ARTÍCULO 32.- Pagarán un Impuesto Proporcional:

- 1.- **Del quince por mil (15,00 ‰):**
- 1.1.- Los contratos de compraventa de inmuebles, cesión de derechos y acciones sobre los mismos y, en general, todo acto o contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles o la nuda propiedad.
- 1.2.- Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
- 1.3.- Los actos, contratos y operaciones que, debiendo ser hechos por escritura pública, sean otorgados por instrumento privado.
- 2.- **Del siete coma veinte por mil (7,20‰):**
- 2.1.- Los contratos de obras públicas y sus subcontratos en los casos en que sean registrados en

bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

- 3.- **Del diez por mil (10,00‰):**
 - 3.1.- Los contratos de locación y sub-locación de bienes inmuebles, incluidos los contratos con opción a compra.
 - 3.2.- Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compras hubiere efectuado.
 - 4.- **Del seis por mil (6,00‰):**
 - 4.1.- Los giros y los instrumentos de transferencias de fondos, con excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco, con motivo de sus propias operaciones.
 - 5.- **Del doce por mil (12,00‰):**
 - 5.1.- Los reconocimientos de obligaciones y los contratos de mutuo y sus refinanciaciones.
 - 5.2.- Los contratos de crédito recíproco. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
 - 5.3.- Los contratos de locación o sub-locación de bienes muebles, de servicios y de obras, sus cesiones o transferencias, incluidos los con opción de compra.
 - 5.4.- Las divisiones de condominio.
 - 5.5.- La liquidación de sociedades, en el momento de aprobación del balance final y proyecto de distribución, en los casos en que los bienes transferidos no se encuentren alcanzados por una alícuota específica según la naturaleza de los mismos.
 - 5.6.- Cesiones de derechos y liquidaciones parciales y finales sobre el fondo común en las uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración.
 - 5.7.- Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo.
 - 5.8.- Las cesiones de derechos y acciones sobre bienes litigiosos y hereditarios.
 - 5.9.- Las cesiones de créditos y derechos.
 - 5.10.- Las transacciones.
 - 5.11.- Los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis.
 - 5.12.- Las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y los descubiertos transitorios.
 - 5.13.- Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y, en general, todas las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo las órdenes de pago que libren los bancos contra sí mismos que tributarán un impuesto fijo.
 - 5.14.- Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, o sistemas combinados que contemplan participación en sorteos y complementariamente ahorro o capitalización, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.
 - 5.15.- Los contratos de prenda con registro.
 - 5.16.- Las fianzas, avales y demás garantías personales.
 - 5.17.- Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición del dominio de muebles por prescripción y de proveeduría o suministro, excepto que se trate de los casos previstos en los puntos 5.20.-, 6.5.- y 9.1.- del presente artículo.
 - 5.18.- Los actos, contratos u obligaciones no sometidos por esta Ley a un gravamen especial.
 - 5.19.- Las daciones en pago de bienes inmuebles.
 - 5.20.- Las inscripciones del dominio de un automotor cuando el vendedor sea un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y exista una inscripción preventiva conforme lo dispuesto en el punto 9.1.- del presente artículo.
 - 6.- **Del quince por mil (15,00‰):**
 - 6.1.- Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
 - 6.2.- Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles.
 - 6.3.- Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmuebles por accesión física.
 - 6.4.- Las adquisiciones del dominio de inmuebles por prescripción.
 - 6.5.- Las inscripciones del dominio de un automotor cuando no resulten aplicables las previsiones de los puntos 5.20.- o 9.1.-
 - 6.6.- Las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0 km) adquiridos en concesionarias de extraña jurisdicción, cuando no resulten aplicables las previsiones del punto 9.2.- del presente artículo.
 - 7.- **Del dieciocho por mil (18,00‰):**
 - 7.1.- Los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas, con excepción de los casos incluidos en el punto 7.2.-.
 - 7.2.- En los casos de contratos a través de los cuales la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. otorga la concesión precaria de una Agencia de Juegos para efectuar la comercialización de los juegos que la misma autorice, la alícuota se reducirá un noventa por ciento (90%).
 - 8.- **Del uno coma veinte por mil (1,20‰):**
 - 8.1.- Los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) o de canje o permuta de los mismos por otros bienes, locaciones y/o servicios y los formularios "Liquidaciones Primarias de Granos" utilizados en las operaciones de compra venta o consignación de los mismos.
- Cuando las referidas operaciones, por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa, requieran

ser celebradas en más de un instrumento que mantienen una unidad o concurrencia entre los mismos -precio, objeto y partes intervinientes-, se deberá reponer el gravamen en uno sólo de ellos en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación -el primero, en la medida que tribute-.

Cuando el precio de los actos u operaciones sujetas a imposición a que se hace referencia en el párrafo precedente sufre una modificación y/o variación con respecto al consignado en el instrumento por el cual se hubiere repuesto el impuesto correspondiente, deberán aplicarse por las referidas diferencias de precio, las previsiones del segundo párrafo del artículo 224 del Código Tributario Provincial.

Las disposiciones referidas a la reposición del Impuesto de Sellos en un único instrumento de los celebrados -cuando mantengan una unidad entre los mismos-, resultan de aplicación en los casos de operaciones primarias y, asimismo, las que se efectúen con posterioridad en la cadena de comercialización de granos en estado natural no destinado a siembra.

En las operaciones primarias de consignación cuya instrumentación sea efectuada mediante los formularios "Liquidaciones Primarias de Granos" (ex formulario C-1116 "C" -nuevo modelo-) la base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos es el valor total de la retribución que le corresponde al intermediario, comisionista y/o consignatario por la operación en la que actúan, incluyendo las deducciones por servicios adicionales que se le descuenten al productor. El impuesto así determinado no podrá ser inferior a la cuota fija prevista en el punto 3.- del artículo 33 de esta Ley por cada formulario de "Liquidación Primaria de Granos" en operaciones de consignación (ex formulario C-1116 "C" -nuevo modelo-). De verificarse con los referidos formularios de "Liquidación Primaria de Granos" en operaciones de consignación, la celebración de otros instrumentos, no se aplicarán entre éstos, las disposiciones de unidad o concurrencia prevista precedentemente, debiéndose tributar en forma independiente sobre los mismos.

8.2.- En los casos que las operaciones del punto 8.1.- sean registradas en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, y bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia de Córdoba que establezcan filiales, oficinas o representaciones en otras provincias y se encuentren actuando como agentes de recaudación en el Impuesto de Sellos de la Provincia de Córdoba, la alícuota o el mínimo, según corresponda, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), cuando se cumplan los requisitos que al efecto se reglamenten.

9.- **Del cero por mil (0,00%):**

9.1.- Las inscripciones preventivas del dominio de un automotor en el Registro de la Propiedad Automotor a favor de un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, mediante el Formulario 17 o el que en el futuro lo sustituya.

9.2.- Las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0 km) adquiridos en concesionarias inscriptas como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba, sean éstas contribuyentes locales o de Convenio Multilateral con jurisdicción sede en la Provincia o inscripto en la jurisdicción Córdoba, siempre que la factura de compra sea emitida en la Provincia.

ARTÍCULO 33.- Pagarán una cuota fija:

1.- **De Pesos Nueve (\$ 9,00):**

1.1.- Solicitudes de crédito.

1.2.- Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o afiliación a coberturas de emergencia médica y medicina prepagada.

1.3.- Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o suscripción al servicio de televisión por cable.

2.- **De Pesos Doce (\$ 12,00):**

2.1.- Las órdenes de pago que libre un banco contra sí mismo.

3.- **De Pesos Cincuenta (\$ 50,00):**

3.1.- Los mandatos, sus modificaciones, sustituciones y revocatorias.

4.- De Pesos Treinta y Siete con Cincuenta Centavos (\$ 37,50):

4.1.- Los contratos de depósito de granos (cereales, oleaginosos y legumbres).

4.2.- Los instrumentos utilizados para respaldar operaciones de transferencias de granos previamente formalizadas por los contratos de depósito del punto 4.1.-.

5.- **De Pesos Cincuenta (\$ 50,00):**

5.1.- Las escrituras de protesto.

5.2.- Las opciones que se conceden para la realización de cualquier contrato.

5.3.- Los contra documentos.

5.4.- Los instrumentos de rescisión de cualquier contrato.

5.5.- Los contratos de depósito oneroso.

5.6.- Los instrumentos de aclaración, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y la simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre que:

a) No se aumente su valor, ni se cambie su naturaleza o las partes intervinientes;

b) No se modifique la situación de terceros, y

c) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

5.7.- Las revocatorias de donación.

5.8.- Las escrituras de constitución o prórroga de los derechos reales de servidumbre cuando en las escrituras no se fije precio o monto.

5.9.- Los reglamentos de copropiedad y administración prescriptos por el artículo 9º de la Ley Nacional No 13.512, por cada condómino.

5.10.- Los formularios impresos de pagarés o prenda con registro en los que no se indique monto de la obligación.

6.- **De Pesos Ciento Ochenta (\$ 180,00):**

6.1.- La disolución y nombramiento de liquidador/es de sociedades.

6.2.- Los actos, contratos y operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el

momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 249 del Código Tributario Provincial.

ARTÍCULO 34.- Fijase en el setenta por ciento (70%) el porcentaje establecido en el último párrafo del artículo 229 del Código Tributario Provincial.

Operaciones de Seguros
Capitalización y Créditos Recíprocos

ARTÍCULO 35.- Las Operaciones de Seguros, Capitalización y Créditos Recíprocos pagarán:

1.- **Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma, el diez por mil (10%) calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción. Cuando el tiempo de duración sea incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales. Cuando se trate de seguros de vida la alícuota será del uno por mil (1%).**

2.- **Los contratos preliminares de reaseguros, de carácter general, celebrados entre aseguradores en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de Pesos Tres con Cincuenta Centavos (\$ 3,50) por cada foja.**

3.- **La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos mediante declaración jurada.**

4.- **Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados, pagarán el cero coma cinco por mil (0,5%) al ser aceptados o conformados por el asegurador.**

5.- **Los títulos de capitalización y ahorro con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos independientemente del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1%) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.**

CAPÍTULO V
IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DEL TURF

ARTÍCULO 36.- El Impuesto a las Actividades del Turf establecido en el Título Quinto del Código Tributario Provincial, se pagará de la siguiente forma:

1.- **Por la inscripción de caballos en las carreras, el treinta por ciento (30%) del importe que cobren los hipódromos.**

2.- **Sobre los dividendos o sport de las apuestas:**

2.1.- Apuestas simples (a ganador y/o placé):

2.1.1.- Cuando el dividendo sea de más de doce (12) veces y hasta ciento sesenta (160) veces el valor del boleto, el nueve por ciento (9%) sobre el monto del dividendo.

2.1.2.- Cuando el dividendo sea mayor a ciento sesenta (160) veces el valor del boleto, el catorce por ciento (14%) sobre el monto del dividendo.

2.2.- Apuestas compuestas (llaves, combinadas, duplas, dobles, triples, redoblonas o similares), el cinco por ciento (5%) del monto del dividendo o resultante definitivo de las apuestas y como único impuesto por este concepto.

2.3.- Apuestas remates: el cinco por ciento (5%) de la diferencia entre el dividendo o sport y la apuesta.

3.- Sobre el importe de la apuesta: el diez por ciento (10%). Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer reducciones en la alícuota establecida en el presente punto en los casos en que en virtud de convenios se concretaren aportes de coparticipación a la Provincia, de tributos o cargas a la actividad, aplicados por extraña jurisdicción. Cuando se trate de apuestas efectuadas en agencias de juego de entidades sin fines de lucro, que en el marco de las actividades de fomento para el desarrollo de la raza caballar previstas en sus estatutos efectúen reuniones hípias en hipódromos situados en la Provincia, la alícuota aplicable se reducirá al dos por ciento (2%).

CAPÍTULO VI
IMPUESTO A LAS LOTERÍAS, RIFAS Y OTROS SORTEOS AUTORIZADOS

ARTÍCULO 37.- Fijanse las siguientes alícuotas del impuesto establecido por el artículo 279 del Código Tributario Provincial, para cada uno de sus puntos conforme se indica a continuación:

Punto 1.-: veinte por ciento 20,00%
Quedan incluidos en este punto los casos contemplados en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 279 del Código Tributario Provincial.

Punto 2.-: veinte por ciento 20,00%

Punto 3.-: diez por ciento 10,00%

Punto 4.-: dos por ciento 2,00%

ARTÍCULO 38.- Fijanse como montos exentos, según lo establecido por el artículo 282 del Código Tributario Provincial, los siguientes:

Punto 1.-: hasta \$ 250.000,00 del monto de emisión.

Punto 2.-: hasta \$ 125.000,00 en concepto de premios.

Punto 3.-: hasta \$ 125.000,00 en concepto de premios.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar más de un (1) evento exento por año calendario a una misma entidad dentro de un mismo agrupamiento, siempre que el acumulado anual no supere el margen establecido precedentemente para cada caso.

No se autorizarán eventos exentos de diferentes agrupamientos a una misma entidad por año calendario.

ARTÍCULO 39.- Fijase como monto máximo en premios para los eventos contemplados en el primer párrafo del inciso 3) del artículo 279 del Código Tributario Provincial la suma de Pesos Doscientos Cincuenta Mil (\$ 250.000,00).

CAPÍTULO VII IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

ARTÍCULO 40.- El Impuesto a la Propiedad Automotor establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se determinará conforme con los valores, escalas y alcúotas que se expresan a continuación:

1.- Para los vehículos automotores -excepto camiones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, motocabinas, motofurgones y microcoupés- modelos 2001 y posteriores, aplicando la alcúota del uno coma cincuenta por ciento (1,50%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca el Ministerio de Finanzas a propuesta de la Dirección General de Rentas.

Para los camiones, acoplados de carga y colectivos, modelos 2001 y posteriores, aplicando la alcúota del uno coma cero siete por ciento (1,07%) al valor del vehículo que al efecto se establezca con las mismas condiciones del párrafo anterior.

A los fines de la determinación del valor de los vehículos se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

Cuando se tratare de vehículos nuevos que, por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1 de enero de 2014 no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas y no se pudiere constatar su valor a los fines del seguro, deberá considerarse -a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente- el consignado en la factura de compra de la unidad incluidos impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

Cuando se tratare de Automotores Armados Fuera de Fábrica en los cuales no se determine por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: "Automotores AFF", el número de dominio asignado y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o la valuación a los efectos del seguro, lo mayor. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

2.- Para el resto de los vehículos, de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes:

2.1.- Acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares:

Modelo Año	Hasta 150 kg	De más de 150 a 400 kg	De más de 400 a 800 kg	De más de 800 a 1.800 kg	Más de 1.800 kg
2014	48,00	84,00	150,00	372,00	780,00
2013	42,00	76,00	141,00	343,00	725,00
2012	34,00	61,00	113,00	275,00	580,00
2011	30,00	55,00	100,00	245,00	518,00
2010	27,00	49,00	90,00	203,00	466,00
2009	25,00	44,00	83,00	201,00	425,00
2008	22,00	39,00	73,00	176,00	373,00
2007	19,00	35,00	64,00	157,00	331,00
2006	17,00	32,00	58,00	142,00	300,00
2005	16,00	28,00	52,00	127,00	269,00
2004	14,00	25,00	46,00	113,00	238,00
2003	12,00	22,00	40,00	98,00	207,00
2002	10,00	19,00	34,00	83,00	176,00
2001 y ant.	9,00	17,00	30,00	75,00	158,00

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonarán el impuesto conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentran montadas con un adicional del veinticinco por ciento (25%).

2.2.- Las motocabinas y las microcoupés abonarán Pesos Dieciocho (\$ 18,00).

2.3.- Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores:

Modelo Año	Hasta 50 cc	De más de 50 a 150 cc	De más de 150 a 240 cc	De más de 240 a 500 cc	De más de 500 a 750 cc	Más de 750 cc
2014	26,00	72,00	120,00	156,00	234,00	432,00
2013	22,00	66,00	108,00	144,00	210,00	390,00
2012	18,00	55,00	84,00	120,00	180,00	300,00
2011	15,00	49,00	78,00	111,00	168,00	270,00
2010		43,00	72,00	96,00	144,00	240,00
2009		39,00	60,00	84,00	120,00	210,00
2008		35,00	54,00	75,00	108,00	186,00
2007		29,00	48,00	66,00	96,00	168,00
2006		25,00	42,00	60,00	87,00	150,00
2005		23,00	36,00	51,00	78,00	138,00
2004		21,00	33,00	42,00	69,00	120,00
2003		18,00	27,00	37,00	60,00	102,00
2002		14,00	24,00	33,00	51,00	90,00
2001 y ant.		12,00	21,00	28,00	42,00	78,00

Las unidades de fabricación nacional abonarán el impuesto sobre los valores establecidos en la escala precedente con un descuento del veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 41.- Fijase en los siguientes importes el impuesto mínimo correspondiente a cada tipo de automotor y/o acoplado, el que a su vez resultará aplicable para los modelos 2000 y anteriores:

Concepto	Importe
1.- Automóviles, rurales, ambulancias y autos fúnebres:	\$ 60,00
2.- Camionetas, jeeps y furgones:	\$ 96,00
3.- Camiones:	
3.1.- Hasta quince mil (15.000) kilogramos:	\$ 120,00
3.2.- De más de quince mil (15.000) kilogramos:	\$ 156,00
4.- Colectivos:	\$ 120,00
5.- Acoplados de carga:	
5.1.- Hasta cinco mil (5.000) kilogramos:	\$ 60,00
5.2.- De más de cinco mil (5.000) a quince mil (15.000) kilogramos:	\$ 90,00
5.3.- De más de quince mil (15.000) kilogramos:	\$ 120,00

ARTÍCULO 42.- Fijase el límite establecido en el inciso 2) del artículo 269 del Código Tributario Provincial, en los modelos 1993 y anteriores para automotores en general, y en los modelos 2010 y anteriores en el caso de ciclomotores de hasta cincuenta centímetros cúbicos (50 cc) de cilindrada.

Asimismo, el límite establecido en el párrafo anterior se ampliará al modelo 2004 y anteriores para los automotores en general por los cuales los contribuyentes acrediten, en la forma y plazos que fije la Dirección General de Rentas, la cancelación total de las obligaciones devengadas y sus accesorios, de corresponder, en los últimos períodos fiscales vencidos no prescriptos al 31 de diciembre de 2013. En el caso de contribuyentes que provienen de otra jurisdicción corresponderá dicho beneficio cuando se verifique, además, el carácter de "contribuyente cumplidor" en la Provincia de Córdoba durante el plazo mínimo de un (1) año anterior al 31 de diciembre de 2013.

CAPÍTULO VIII TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 43.- Por los servicios que presten la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia, conforme con las disposiciones del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 44.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del Código Tributario Provincial la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional será de Pesos Veinte (\$ 20,00), excepto los servicios prestados por el Registro General de la Provincia y el Poder Judicial de la Provincia.

Servicios Generales

ARTÍCULO 45.- Por los servicios que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Licitaciones y Concursos de Precios:	
1.1.- Pliego de condiciones:	\$ 85,00
2.- Certificados de inscripción en los registros de matrículas permanentes para el ejercicio de las profesiones liberales:	\$ 40,00
3.- Concesiones. Las solicitudes presentadas a los poderes públicos:	\$ 260,00
4.- Firma de informe, escrito o traducción, laudo o testimonio que se presentare ante cualquier autoridad o suscripto por profesionales, técnicos, partidores, traductores, maestros, inventariadores, curadores y árbitros que no sean los jueces ordinarios de las causas, albaceas, defensores de ausentes, tasadores, administradores, como así también por otras personas que intervengan en los asuntos administrativos o judiciales por mandamientos de oficio:	\$ 7,00
5.- Foja de actuación ante el Poder Ejecutivo y sus dependencias cuando el servicio no posea un valor específico fijado por esta Ley para esa actuación o servicio fiscal y que dé lugar a la formación de expedientes:	
5.1.- Primera hoja para actuaciones administrativas:	\$ 7,00
5.2.- Cada una de las hojas adicionales o siguientes a la primera:	Sin cargo
6.- Recursos que se interpongan contra resoluciones administrativas, la que no variará aunque se interponga más de un recurso contra la misma resolución:	\$ 65,00
7.- Impugnación de asambleas:	\$ 65,00
8.- Expedición de copias o fotocopias de expedientes archivados o en trámite en dependencias de la Administración, cuando no se especifique en esta Ley otro valor para el servicio:	
8.1.- Por cada hoja:	\$ 1,00
8.2.- Por cada hoja autenticada:	\$ 1,50

Servicios Especiales

ARTÍCULO 46.- De conformidad con el artículo 293 del Código Tributario Provincial se pagarán, además de la Tasa Retributiva establecida en el punto 5.1.- del artículo 45 de la presente Ley, las Tasas Especiales por los servicios que se enumeran en los siguientes artículos.

MINISTERIO DE SEGURIDAD
Policía de la Provincia

ARTÍCULO 47.- Por las actividades de control y/o inspección previa por parte de la Policía de la Provincia, referidas a armas, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por Comercios:	
1.1.- Inspecciones anuales de medidas de seguridad para la habilitación correspondiente:	
1.1.1.- Fabricante, mayorista, representante, distribuidor, importador y vendedor de material blindado:	\$ 1.125,00
1.1.2.- Fabricante, mayorista, representante, distribuidor, importador y vendedor de armas:	\$ 1.125,00
1.2.- Minoristas:	
1.2.1.- De armas (armería), con o sin taller de reparaciones:	\$ 500,00
1.2.2.- Talleres de reparaciones de armas, rematador y distribuidor de equipos de seguridad:	\$ 250,00
1.3.- Para el trámite mecánico armero:	\$ 125,00
1.4.- Transporte de armas de fuego, tasa que deberá abonarse en forma diferenciada para el caso de los incisos anteriores, cuando la actividad gravada también preste servicio de transporte o utilice vehículos para el transporte de armas:	\$ 250,00
1.5.- Entidades de tiro:	\$ 625,00
2.- Por Instituciones:	
2.1.- Inspecciones anuales de instituciones:	
2.1.1.- Oficiales:	
2.1.1.1.- Sin sucursal:	\$ 125,00
2.1.1.2.- Hasta diez (10) sucursales - Total:	\$ 250,00
2.1.1.3.- Más de diez (10) y hasta cien (100) sucursales - Total:	\$ 375,00
2.1.1.4.- Más de cien (100) sucursales - Total:	\$ 500,00
2.1.2.- Privadas:	
2.1.2.1.- Sin sucursal:	\$ 250,00
2.1.2.2.- Hasta diez (10) sucursales - Total:	\$ 375,00
2.1.2.3.- Más de diez (10) sucursales - Total:	\$ 500,00
2.1.3.- Cotos de caza o turismo cinegético:	\$ 3.750,00
2.1.4.- Pruebas balísticas sobre materiales blindados:	\$ 1.000,00
2.2.- Por inscripción vencida, el diez por ciento (10%) mensual de la tasa establecida para cada caso.	
Cuando en una misma unidad de negocio se verifiquen varias actividades (prestaciones de servicios o tipos de comercios) de las enumeradas en el presente artículo, ya sean realizadas por el mismo o distintos contribuyentes, se deberán abonar las tasas retributivas pertinentes para cada una de las actividades que se desarrollen.	
3.- Servicios ofrecidos en trámites de armas:	
3.1.- Examen de idoneidad de tiro, armas de uso civil y uso civil condicional:	\$ 75,00
3.2.- Verificación de armas de fuego:	\$ 75,00
3.3.- Examen de aptitud psicológica para tenencia o portación de armas de uso civil y uso civil condicional:	\$ 32,00
3.4.- Examen de aptitud física para tenencia o portación de armas de uso civil y uso civil condicional:	\$ 32,00
3.5.- Certificación de formularios Ley Nacional N° 23.979:	
3.5.1.- Portación:	\$ 38,00
3.5.2.- Trámite completo - incluye carnet de legítimo usuario, tenencia, portación y tarjeta de consumo de municiones de un arma:	\$ 75,00
3.5.2.1.- Tenencia por arma extra declarada:	\$ 63,00
3.5.2.2.- Tarjeta de consumo:	\$ 63,00
3.5.3.- Trámite completo que requiera dictamen jurídico del RENAR:	\$ 88,00
3.5.4.- Credencial de legítimo usuario de armas de fuego:	\$ 38,00
3.5.5.- Solicitud de alta y/o baja de secuestro:	\$ 20,00
3.5.6.- Inscripción o reinscripción de instructor de tiro:	\$ 30,00
3.5.7.- Solicitud de duplicados de credenciales de legítimo usuario, tenencia, portación y tarjeta de consumo de municiones:	\$ 30,00
3.5.8.- Solicitud de cambio de domicilio:	\$ 30,00
3.5.9.- Solicitud de tenencia de máquina de recarga:	\$ 50,00
3.5.10.- Solicitud de tenencia de armas de uso prohibido, comprendidas en el Decreto N° 64/95:	\$ 50,00
3.5.11.- Solicitud de baja de legajo:	\$ 50,00
3.5.12.- Solicitud de estado registral:	\$ 50,00
4.- Servicios prestados en el marco del Decreto N° 785/2012, reglamentario de la Ley N° 7899 de Ofrecimiento y Prestación de Servicio de Alarmas por Empresas Privadas o Particulares, conectada con dependencias policiales:	
4.1.- Por inscripción de empresas prestatarias de servicio de alarmas bancarias:	\$ 5.000,00
4.2.- Por homologación de equipos de empresas prestatarias de servicio de alarmas bancarias y por monitoreo:	\$ 5.000,00
4.3.- Por renovación de habilitación anual:	\$ 2.400,00
4.4.- Por renovación de credencial anual:	\$ 50,00
4.5.- Por verificación de las medidas de seguridad de las entidades bancarias y financieras:	\$ 500,00
4.6.- Por verificación de las medidas de seguridad de cajeros automáticos (islas o neutrales), que se encuentran fuera de la sucursal bancaria:	\$ 600,00

ARTÍCULO 48.- Por los servicios que se enumeran a continuación, por control, inspecciones y/o habilitaciones practicadas por la Policía de la Provincia referidos a municiones, se pagarán las siguientes

tasas:

Concepto	Importe
1.- Comercios:	
1.1.- Inspecciones anuales de:	
1.1.1.- Mayorista de munición de venta controlada:	\$ 500,00
1.1.2.- Minorista de munición de venta controlada:	\$ 500,00
Cuando un contribuyente solicite ambas inspecciones deberá abonar las tasas retributivas pertinentes para cada una de las mismas.	
ARTÍCULO 49.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Policía de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:	
Concepto	Importe
1.- Documentación:	
1.1.- Certificado de Antecedentes:	
1.1.1.- Con fotografía incluida:	\$ 65,00
1.1.2.- Sin fotografía incluida:	\$ 50,00
1.2.- Cédula de Identidad:	\$ 65,00
1.3.- Cédula de Identidad para Menores -entre trece (13) y dieciséis (16) años-:	\$ 40,00
1.4.- Cédula de Identidad para extranjeros:	\$ 65,00
Exceptúase del pago de las tasas precedentes a los menores de trece (13) años o a los que habiendo superado esa edad y no alcancen la edad de dieciséis (16) años, se encuentren cursando estudios primarios.	
1.5.- Duplicado de Cédula de Identidad:	\$ 90,00
2.- Certificaciones de:	
2.1.- Firmas:	\$ 25,00
2.2.- Copia fiel:	\$ 15,00
2.3.- Certificación de sobreseimiento:	\$ 20,00
3.- Certificados de:	
3.1.- Antecedentes para radicación en otros países:	\$ 65,00
3.2.- Convivencia:	\$ 35,00
3.3.- Residencia por viaje:	\$ 40,00
3.4.- Residencia por trámite de profesionales:	\$ 40,00
3.5.- Viajes:	\$ 40,00
3.6.- Antecedentes para radicación de extranjeros:	
3.6.1.- Con fotografía incluida:	\$ 65,00
3.6.2.- Sin fotografía incluida:	\$ 50,00
4.- Permisos:	\$ 25,00
5.- Exposiciones:	
5.1.- De no cobertura de seguro:	\$ 25,00
5.2.- Por extravío de documentación personal:	\$ 25,00
5.3.- Por constancia de documentación del automotor:	\$ 25,00
5.4.- Declaración Jurada:	\$ 32,00
6.- Departamento de Coordinación Judicial:	
6.1.- Depósito Judicial de Automotores:	
6.1.1.- Por día de permanencia en depósito, a partir de la fecha en que su titular ha sido fehacientemente notificado de que el mismo fue desafectado de la causa judicial en la que se encuentre involucrado:	
6.1.1.1.- Vehículos automotores:	\$ 50,00
6.1.1.2.- Motovehículos:	\$ 13,00
6.2.- División Accidentología Vial:	
6.2.1.- Por día de permanencia en depósito, a partir de la fecha en que la Unidad Judicial hizo entrega al respectivo propietario de su tenencia:	
6.2.1.1.- Vehículos automotores:	\$ 50,00
6.2.1.2.- Motovehículos:	\$ 13,00
7.- Informes:	
7.1.- Informe prontuarial para radicación de extranjeros:	\$ 38,00
8.- Fichas decadactilares para trámites varios:	\$ 38,00
9.- Trámites Varios	
9.1.- Trámites varios que no involucren iniciación de expedientes administrativos no gravados específicamente:	\$ 20,00
10.- Cotejo, vista e inspección del vehículo automotor y de su documentación, inscripción y/o llenado de formularios relacionados a la actividad, consulta por el sistema informático desarrollado por la institución policial, colocación de sellos oficiales y rúbrica certificadora de peritos en el automotor:	
10.1.- Automóviles:	
10.1.1.- Automóviles:	\$ 165,00
10.1.2.- Peritajes especiales de automóviles de cualquier modelo a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque Automotor a través del estampado de cuños: ...	\$ 190,00
10.2.- Transporte de Pasajeros:	
10.2.1.- Ómnibus y colectivos:	\$ 380,00
10.2.2.- Diferenciales, minibús hasta trece (13) plazas y minibús hasta veinticuatro (24) plazas:	\$ 250,00
10.2.3.- Taxis y remises:	\$ 190,00
10.2.4.- Otros fines (motorhome, furgones de cargas, casillas rodantes, talleres móviles, transportes escolares y/o de carga y otros tipos posibles a crearse):	\$ 380,00
10.2.5.- Peritajes especiales de vehículos de transporte de pasajeros a cuya unidad se le hubiese	

	asignado numeración del Registro del Parque Automotor a través del estampado de cuños:	\$ 400,00
10.3.-	Transporte de Cargas:	
10.3.1.-	Chasis con cabinas, acoplados y semirremolques:	\$ 380,00
10.3.2.-	Peritajes especiales de vehículos de transporte de carga a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque Automotor a través del estampado de cuños: ...	\$ 400,00
10.4.-	Máquinas Viales:	
10.4.1.-	Mini cargadoras, cargadoras frontales, retroexcavadoras, retropalas, vibro compactador de suelos, terminadores de asfaltos, fresadoras, moto niveladoras y moto palas, entre otras:	\$ 530,00
10.4.2.-	Peritajes especiales de máquinas viales a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque Automotor a través del estampado de cuños:	\$ 400,00
10.5.-	Máquinas Agrícolas:	
10.5.1.-	Cosechadoras, topadoras y picadoras de forrajes autopropulsadas:	\$ 750,00
10.5.2.-	Fumigadoras autopropulsadas y tractores:	\$ 750,00
10.5.3.-	Peritajes especiales de máquinas agrícolas a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque Automotor a través del estampado de cuños:	\$ 400,00
10.6.-	Máquinas Industriales:	
10.6.1.-	Autoelevadores y manipuladores telescópicos:	\$ 80,00
10.6.2.-	Peritajes especiales de máquinas industriales a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque Automotor a través del estampado de cuños:	\$ 400,00
10.7.-	Máquinas de uso minero tipo Terex:	
10.7.1.-	Maxi cargadoras frontales de más de siete metros (7 m) de capacidad de baldes y perforadoras de uso mineros, entre otras:	\$ 2.500,00
10.7.2.-	Peritajes especiales de máquinas de uso minero a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque Automotor a través del estampado de cuños:	\$ 2.900,00
10.8.-	Motos vehículos:	
10.8.1.-	Menor a cincuenta (50) cc y hasta ciento cincuenta (150) cc:	\$ 50,00
10.8.2.-	Mayor a ciento cincuenta (150) cc y hasta cuatrocientos (400) cc:	\$ 60,00
10.8.3.-	Mayor a cuatrocientos (400) cc y hasta novecientos (900) cc:	\$ 75,00
10.8.4.-	Mayor a novecientos (900) cc:	\$ 100,00
10.8.5.-	Cuadriciclos, cualquier cilindrada y modelo:	\$ 90,00
10.8.6.-	Peritajes especiales de motovehículos y cuadriciclos a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque de Motos a través del estampado con cuños, cualquier modelo:	\$ 90,00
10.9.-	Estampado de cuños. Por el estampado de dígitos mediante el uso de cuños, por fijación de nueva numeración de identificación de chasis, cuadro y/o motores en:	
10.9.1.-	Automóviles, pick-up, camiones, acoplados, maquinarias agrícolas, casas rodantes -con y sin motor- y/o utilitarios en general:	\$ 130,00
10.9.2.-	Motovehículos, cuadriciclos o equivalentes:	\$ 60,00

Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia

ARTÍCULO 50.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	... Visación de documentación, confección de proyectos, trámites de inspección y elaboración de asesoramientos de servicios de protección contra incendios:	
1.1.-	Para riesgos 1 y 2:	
1.1.1.-	De diez (10) m2 hasta trescientos (300) m2:	\$ 170,00
1.1.2.-	De más de trescientos (300) m2 hasta un mil (1.000) m2:	\$ 250,00
1.1.3.-	De más de un mil (1.000) m2 hasta un mil quinientos (1.500) m2:	\$ 500,00
1.1.4.-	De un mil quinientos (1.500) m2 en adelante:	\$ 630,00
1.2.-	Para riesgos 3 y 4:	
1.2.1.-	De diez (10) m2 hasta trescientos (300) m2:	\$ 120,00
1.2.2.-	De más de trescientos (300) m2 hasta un mil (1.000) m2:	\$ 200,00
1.2.3.-	De más de un mil (1.000) m2 hasta dos mil (2.000) m2:	\$ 380,00
1.2.4.-	De más de dos mil (2.000) m2 hasta dos mil quinientos (2.500) m2:	\$ 500,00
1.2.5.-	De más de dos mil quinientos (2.500) m2 hasta cinco mil (5.000) m2:	\$ 630,00
1.2.6.-	De más de cinco mil (5.000) m2 hasta diez mil (10.000) m2:	\$ 750,00
1.2.7.-	De más de diez mil (10.000) m2 hasta veinte mil (20.000) m2:	\$ 900,00
1.2.8.-	De veinte mil (20.000) m2 en adelante:	\$ 1.000,00
1.3.-	Para riesgos 5 y 6:	
1.3.1.-	De diez (10) m2 hasta trescientos (300) m2:	\$ 120,00
1.3.2.-	De más de trescientos (300) m2 hasta un mil (1.000) m2:	\$ 140,00
1.3.3.-	De más de un mil (1.000) m2 hasta dos mil quinientos (2.500) m2:	\$ 200,00
1.3.4.-	De más de dos mil quinientos (2.500) m2 hasta cinco mil (5.000) m2:	\$ 380,00
1.3.5.-	De cinco mil (5.000) m2 en adelante:	\$ 500,00
2.-	Emisión de Certificados Finales del Servicio de Protección contra Incendios, reconsideraciones y reinspecciones:	\$ 100,00
3.-	Emisión de Certificados Provisorios del Servicio de Protección contra Incendios, reconsideraciones y reinspecciones:	\$ 100,00
4.-	Emisión de Certificados de Actuación de la Fuerza Operativa de Bomberos por siniestros:	\$ 130,00
5.-	Emisión de Certificados por Capacitación en materia de Autoprotección y Lucha contra el Fuego:	\$ 130,00
6.-	Emisión de Certificados por Capacitación para Brigadista Industrial:	\$ 380,00

7.-	Organización, coordinación con otras instituciones, ejecución y evaluación posterior de un simulacro:	\$ 7.500,00
8.-	Certificación de Polvorines para Depósitos de Explosivos Clases A y B:	\$ 3.800,00
9.-	Certificación de condiciones de Seguridad de Depósitos de Pirotecnia Clases I y II:	\$ 1.700,00

Unidad de Asuntos Profesionales

ARTÍCULO 51.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Unidad de Asuntos Profesionales, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Inscripción y reinscripción de matrícula profesional:	\$ 50,00
2.-	Certificados expedidos con fines particulares:	\$ 30,00
3.-	Duplicados de carnets profesionales:	\$ 30,00
4.-	Triplicados o más de carnets profesionales:	\$ 40,00
5.-	Cuota semestral de matrícula profesional:	\$ 10,00
6.-	Inscripción y reinscripción de carrera o curso:	\$ 200,00

Dirección de Jurisdicción de Prestadores Privados de Seguridad

ARTÍCULO 52.- Por los servicios suministrados por la Dirección de Jurisdicción de Prestadores Privados de Seguridad a las personas físicas o jurídicas que brinden dentro del ámbito del territorio provincial servicio de vigilancia, investigaciones, custodia de personas y de bienes muebles, seguridad interna y externa en establecimientos industriales y comerciales, en bienes inmuebles públicos y privados, en espectáculos públicos y otros eventos o reuniones análogas, como así también en la vía pública, de acuerdo a lo prescripto por la Ley No 9236 y sus modificatorias, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Por autorización y habilitación:	
1.1.-	De empresas:	
1.1.1.-	Empresas, a excepción de unipersonales:	\$ 24.000,00
1.1.2.-	Unipersonal sin dependientes:	\$ 6.000,00
1.1.3.-	Unipersonal hasta diez (10) dependientes:	\$ 10.000,00
1.1.4.-	Unipersonal con más de diez (10) dependientes:	\$ 20.000,00
1.2.-	De centros de capacitación:	\$ 10.000,00
	El pago de cualquiera de estas tasas se hará contra la presentación de la solicitud de habilitación y documentación exigida por la Ley No 9236 y sus modificatorias. Incluye el otorgamiento de dos (2) credenciales correspondientes a los Directores Técnicos: Responsable y Sustituto.	
1.3.-	De personal dependiente:	
1.3.1.-	Director Técnico Responsable o Sustituto:	\$ 300,00
1.3.2.-	Por cada nuevo vigilador/empleador:	\$ 70,00
1.4.-	De objetivos:	
1.4.1.-	Por cada objetivo declarado:	\$ 300,00
1.4.2.-	Por cada objetivo eventual declarado:	\$ 150,00
1.5.-	Medios materiales instrumentales o técnicos, hasta diez (10) objetos:	\$ 100,00
1.6.-	Automóviles o vehículos de mayor porte:	\$ 300,00
1.7.-	Vehículos de menor porte - Motocicletas:	\$ 100,00
2.-	Por solicitud de renovación:	
2.1.-	De personal cada dos (2) años:	
2.1.1.-	De personal dependiente:	\$ 50,00
2.1.2.-	De personal directivo:	\$ 150,00
2.2.-	Por renovación anual de habilitación de empresas (cada un -1- año):	
	El treinta por ciento (30%) del valor total de la tasa de habilitación correspondiente a cada figura que adopte la empresa según lo previsto en el punto 1.- del presente artículo.	
2.3.-	Por renovación anual de habilitación de centro de capacitación (cada un -1- año):	
	El treinta por ciento (30%) del valor total de la tasa de habilitación del mismo.	
3.-	Solicitud de baja:	
3.1.-	Por pedido de baja de empresas de cualquier tipo de figura jurídica:	\$ 500,00
4.-	Solicitud de informes:	
4.1.-	Esta tasa será abonada contra la presentación de la solicitud de información del Registro Público Permanente de Empresas y Personal de Seguridad Privada:	\$ 50,00
5.-	Homologación de Certificados:	
5.1.-	De aprobación de cursos de capacitación, por persona:	\$ 100,00
5.2.-	De actualización del curso de capacitación (cada dos -2- años):	\$ 50,00
6.-	Emisión de Credenciales conforme el artículo 28 de la Ley No 9236, por cada uno:	
6.1.-	Originales:	\$ 50,00
6.2.-	Duplicados:	\$ 80,00
6.3.-	Triplicados:	\$ 100,00
7.-	Homologación de libros obligatorios conforme el artículo 22 de la Ley No 9236, por cada uno:	\$ 50,00

Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 5040

ARTÍCULO 53.- Por los servicios de fiscalización relacionados con la actividad náutica prestados por la Autoridad de Aplicación de la Ley No 5040, se abonarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Embarcaciones:	
1.1.-	Comerciales:	

1.1.1.-	Botes a remo:	\$ 70,00
1.1.2.-	Canoas, kayaks y piraguas:	\$ 70,00
1.1.3.-	Hidropedales:	\$ 70,00
1.1.4.-	Motos de agua utilizadas para seguridad y/o desplazamientos de dispositivos:	\$ 400,00
1.1.5.-	Lanchas a motor:	
1.1.5.1.-	Hasta diez (10) personas:	\$ 210,00
1.1.5.2.-	De más de diez (10) y hasta veinte (20) personas:	\$ 420,00
1.1.5.3.-	De más de veinte (20) y hasta treinta (30) personas:	\$ 630,00
1.1.5.4.-	De más de treinta (30) y hasta cuarenta (40) personas:	\$ 840,00
1.1.5.5.-	De más de cuarenta (40) y hasta cincuenta (50) personas:	\$ 1.260,00
1.1.5.6.-	De más de cincuenta (50) y hasta sesenta (60) personas:	\$ 1.680,00
1.1.5.7.-	De más de sesenta (60) y hasta setenta (70) personas:	\$ 2.100,00
1.1.5.8.-	De más de setenta (70) y hasta ochenta (80) personas:	\$ 2.520,00
1.1.5.9.-	De más de ochenta (80) y hasta noventa (90) personas:	\$ 2.940,00
1.1.5.10.-	De más de noventa (90) y hasta cien (100) personas:	\$ 3.360,00
1.1.5.11.-	De más de cien (100) y hasta ciento veinte (120) personas:	\$ 3.780,00
1.1.5.12.-	De más de ciento veinte (120) y hasta ciento cuarenta (140) personas:	\$ 4.200,00
1.1.5.13.-	De más de ciento cuarenta (140) y hasta ciento sesenta (160) personas:	\$ 4.620,00
1.1.5.14.-	De más de ciento sesenta (160) personas:	\$ 5.080,00
1.1.6.-	Cualquier otra embarcación o prototipo, su tasa será fijada por analogía a las presentes escalas.	
1.2.-	Deportivas:	
1.2.1.-	Balsas con motor:	
1.2.1.1.-	Hasta ocho (8) m de eslora:	\$ 1.000,00
1.2.1.2.-	De más de ocho (8) m y hasta diez (10) m de eslora:	\$ 1.060,00
1.2.1.3.-	De más de diez (10) m de eslora:	\$ 1.160,00
1.2.2.-	Botes a remo, piraguas, canoas y kayaks:	\$ 21,00
1.2.3.-	Hidropedales:	\$ 42,00
1.2.4.-	Embarcaciones con motor fijo:	
1.2.4.1.-	Hasta seis (6) m de eslora:	\$ 280,00
1.2.4.2.-	De más de seis (6) m y hasta siete (7) m de eslora:	\$ 336,00
1.2.4.3.-	De más de siete (7) m y hasta ocho (8) m de eslora:	\$ 560,00
1.2.4.4.-	De más de ocho (8) m y hasta nueve (9) m de eslora:	\$ 700,00
1.2.4.5.-	De más de nueve (9) m y hasta diez (10) m de eslora:	\$ 840,00
1.2.4.6.-	De más de diez (10) m de eslora:	\$ 980,00
1.2.5.-	Embarcaciones con motor fuera de borda:	
1.2.5.1.-	Hasta diez (10) HP:	\$ 70,00
1.2.5.2.-	De más de diez (10) HP y hasta treinta y cinco (35) HP:	\$ 140,00
1.2.5.3.-	De más de treinta y cinco (35) HP y hasta cincuenta y cinco (55) HP:	\$ 180,00
1.2.5.4.-	De más de cincuenta y cinco (55) HP y hasta ochenta y cinco (85) HP:	\$ 280,0
1.2.5.5.-	De más de ochenta y cinco (85) HP y hasta ciento quince (115) HP:	\$ 420,00
1.2.5.6.-	De más de ciento quince (115) HP y hasta ciento cincuenta (150) HP:	\$ 560,00
1.2.5.7.-	De más de ciento cincuenta (150) HP y hasta ciento setenta y cinco (175) HP:	\$ 672,00
1.2.5.8.-	De más de ciento setenta y cinco (175) HP y hasta doscientos (200) HP:	\$ 840,00
1.2.5.9.-	De más de doscientos (200) HP y hasta doscientos treinta y cinco (235) HP:	\$ 980,00
1.2.5.10.-	De más de doscientos treinta y cinco (235) HP:	\$ 1.050,00
1.2.6.-	Veleros:	
1.2.6.1.-	De hasta quince (15) pies (4,50 m) de eslora:	\$ 70,00
1.2.6.2.-	De más de quince (15) a diecisiete (17) pies (más de 4,50 a 5,10 m) de eslora:	\$ 140,00
1.2.6.3.-	De más de diecisiete (17) a veintíun (21) pies (más de 5,10 a 6,30 m) de eslora:	\$ 210,00
1.2.6.4.-	De más de veintíun (21) a veintisiete (27) pies (más de 6,30 m a 8,91 m) de eslora:	\$ 336,00
1.2.6.5.-	De más de veintisiete (27) a treinta y cinco (35) pies (más de 8,91 m a 11,55 m) de eslora:	\$ 490,00
1.2.6.6.-	De más de treinta y cinco (35) pies (más de 11,50 m) de eslora:	\$ 720,00
1.2.6.7.-	Veleros escuela categoría juvenil (Snipe, Penguin, Optimist, Laser, Cadet y Pampero):	\$ 70,00
1.2.7.-	Jet ski, surf jet, motos de agua y similares:	
1.2.7.1.-	Con motor hasta treinta y cinco (35) HP:	\$ 140,00
1.2.7.2.-	Con motor de más de treinta y cinco (35) HP hasta ochenta (80) HP:	\$ 210,00
1.2.7.3.-	Con motor de más de ochenta (80) HP hasta ciento treinta y cinco (135) HP:	\$ 300,00
1.2.7.4.-	Con motor de más de ciento treinta y cinco (135) HP hasta doscientos (200) HP:	\$ 410,00
1.2.7.5.-	Con motor de más de doscientos (200) HP hasta doscientos setenta (270) HP:	\$ 540,00
1.2.7.6.-	Con motor de más de doscientos setenta (270) HP:	\$ 645,00
2.-	Tasas Administrativas:	
2.1.-	Matriculación Deportiva:	\$ 100,00
2.2.-	Matriculación Comercial:	\$ 180,00
2.3.-	Transferencia:	\$ 70,00
2.4.-	Baja de matrícula:	\$ 60,00
2.5.-	Baja de motor:	\$ 60,00
2.6.-	Denuncia de Venta:	\$ 70,00
2.7.-	Modificación de Datos:	\$ 70,00
2.8.-	Duplicado de Matrícula Deportiva:	\$ 40,00
2.9.-	Duplicado de Matrícula Comercial:	\$ 72,00
2.10.-	Licencia de conductor náutico:	
2.10.1.-	Licencia deportiva - Nuevo Trámite:	\$ 70,00
2.10.2.-	Licencia deportiva - Renovación:	\$ 40,00
2.10.3.-	Licencia deportiva - Duplicado:	\$ 40,00
2.10.4.-	Licencia comercial - Nuevo Trámite:	\$ 180,00
2.10.5.-	Licencia comercial - Renovación:	\$ 90,00
2.10.6.-	Licencia comercial - Duplicado:	\$ 72,00

2.11.-	Inspecciones Técnicas y Elementos de Seguridad Inicial (Alta y Modificación):	
2.11.1.-	Embarcación Matrícula Comercial:	\$ 126,00
2.11.2.-	Embarcación Matrícula Deportiva:	\$ 42,00
2.12.-	Inspecciones Técnicas y Elementos de Seguridad Periódica Obligatoria:	
2.12.1.-	Embarcación Matrícula Comercial:	\$ 112,00
2.12.2.-	Embarcación Matrícula Deportiva:	\$ 21,00
2.13.-	Inspección de prototipos de salvavidas a fabricarse en serie:	\$ 126,00
2.14.-	Sellado de salvavidas aprobados:	\$ 5,60
2.15.-	Solicitud de informes judiciales o administrativos:	\$ 60,00
2.16.-	Por realización de cursos de capacitación por alumno y por curso:	
2.16.1.-	Mínimo:	\$ 100,00
2.16.2.-	Máximo:	\$ 1.000,00
2.17.-	Certificado de aprobación de cursos de capacitación:	\$ 100,00
2.18.-	Libreta de navegación de la Provincia de Córdoba:	\$ 50,00
2.19.-	Sellado y rubricación de cada libro que deberán portar las embarcaciones comerciales destinadas al transporte de pasajeros:	\$ 60,00
2.20.-	Las personas físicas o jurídicas titulares de concesiones o permisos precarios destinados al transporte de pasajeros abonarán sobre el precio que se le fije a cada boleto, según el tipo de embarcación comercial autorizada de que se trate, una tasa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de dicha tarifa, de conformidad con el listado que de las mismas será publicado por la Dirección de Jurisdicción de Seguridad Náutica en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba al primer día hábil del mes de diciembre de cada año.	
2.21.-	Toda embarcación matriculada en otra jurisdicción, para navegar en aguas de competencia provincial, deberá solicitar un permiso temporal y precario que será acordado por la Autoridad de Aplicación, correspondiendo por ello el pago de una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las tasas establecidas en el punto 1.2.- Deportivas del presente artículo.	
3.-	Las tasas establecidas en el presente artículo deberán abonarse sin perjuicio de los importes que se fijen de acuerdo a los términos de cada concesión comercial destinada a la explotación de las embarcaciones que sea otorgada por la Autoridad de Aplicación de la Ley No 5040 o el Ministerio de Seguridad de la Provincia, a través de la Dirección de Jurisdicción de Seguridad Náutica o el organismo que en el futuro la reemplace.	

TRIBUNAL DE CALIFICACIONES NOTARIAL

ARTÍCULO 54.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Tribunal de Calificaciones Notarial (artículo 19 - Ley No 4183, T.O. 1975), se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Aspirantes a Titularidad de Registro. En la solicitud de inscripción en el concurso:	\$ 20,00
2.-	Aceptación como Titular de un Registro:	\$ 38,00
3.-	Certificados, copias o fotocopias que se expidan:	\$ 4,00
4.-	Impugnación del concursante al puntaje:	\$ 11,00
5.-	Impugnación al Tribunal:	\$ 22,00
6.-	Recusaciones a miembros del Tribunal:	\$ 19,00
7.-	Recursos interpuestos ante el Tribunal:	\$ 8,50

En todos los casos se abonará, además, la tasa correspondiente a foja de actuación cuyo valor está establecido en el punto 5.2.- del artículo 45 de la presente Ley.

MINISTERIO DE FINANZAS
Dirección General de Catastro

ARTÍCULO 55.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Catastro, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Por toda presentación ante la repartición que implique la conformación de expediente o nota para su trámite, un anticipo de sellado de actuación de:	\$ 20,00
2.-	Por presentación de solicitudes de:	
2.1.-	Declaración jurada de monte, por cada parcela:	\$ 130,00
2.2.-	De desmejoras y rebaja de aforos, por cada parcela:	\$ 250,00
2.3.-	Declaración jurada de subsistencia de desmejoras, por cada parcela:	\$ 130,00
3.-	Certificados, informes o reportes:	
3.1.-	Informe de valuación fiscal:	
3.1.1.-	Valuación común, por cada parcela y por cada período de vigencia:	\$ 38,00
3.1.2.-	Valuaciones proporcionales:	\$ 78,00
3.1.3.-	Valuaciones especiales:	\$ 78,00
3.2.-	Certificado de obra terminada:	\$ 130,00
3.3.-	Informe o reporte catastral:	
3.3.1.-	Información parcelaria en soporte papel del Sistema de Información Territorial, por cada parcela:	
3.3.1.1.-	Cuando se aporte número de cuenta, nomenclatura catastral o matrícula:	\$ 25,00
3.3.1.2.-	Cuando se aporten otros datos, diferido:	\$ 50,00
3.3.2.-	De registros gráficos y/o alfanuméricos, y cobertura de pueblos en soporte digital del Sistema de Información Territorial referidos a parcelas o manzanas:	
3.3.2.1.-	Por cada una de las primeras diez (10) parcelas o manzanas:	\$ 13,00
3.3.2.2.-	Por cada una de las siguientes y hasta cien (100) parcelas o manzanas:	\$ 9,00
3.3.2.3.-	Por cada una de las siguientes y hasta quinientas (500) parcelas o manzanas:	\$ 6,50
3.3.2.4.-	Por cada una de las siguientes y hasta un mil (1.000) parcelas o manzanas:	\$ 4,00
3.3.2.5.-	Por cada una de las siguientes y hasta diez mil (10.000) parcelas o manzanas:	\$ 2,00
3.3.2.6.-	Por cada una de las siguientes y hasta cien mil (100.000) parcelas o manzanas:	\$ 0,80

3.3.2.7.-	Por cada una de las siguientes parcelas o manzanas:	\$ 0,40
	La información incluirá todos los datos parcelarios y cartográficos, cuando se soliciten, existentes en la Base de Datos Catastral, exceptuando la que surja de su estado de dominio, la que deberá recabarse en el Registro General de la Provincia.	
3.4.-	Certificados catastrales, por cada parcela:	
3.4.1.-	Presentación inicial:	\$ 65,00
3.4.2.-	Por el primer reingreso en cumplimiento de observaciones:	Sin cargo
3.4.3.-	Por el segundo reingreso y siguientes en cumplimiento de observaciones:	\$ 115,00
3.5.-	Certificado de individualidad y descripción de parcela, por cada una:	\$ 75,00
3.6.-	Informe de condición catastral (para subasta), incluyendo la solicitud previa de número de cuenta, por cada parcela:	\$ 65,00
3.7.-	Informe de ubicación y titularidad para presentar ante la Secretaría de Minería, por cada parcela:	\$ 20,00
3.8.-	Informe de factibilidad de fraccionamiento, por proyecto:	\$ 130,00
3.9.-	Informe sobre descripción de zona de aforo, por zona:	\$ 95,00
3.10.-	Certificado de Acreditación de Personería y Dominio - (Decreto No 945/2008):	\$ 130,00
3.11.-	Dictamen catastral sobre la memoria y plano de Mensura Judicial y Deslinde (artículo 745 del Código Procesal Civil y Comercial):	\$ 450,00
3.12.-	Por todo otro informe, por cada uno:	\$ 65,00
	Cuando los certificados e informes previstos en el presente punto estén disponibles y sean solicitados y emitidos íntegramente en formato digital vía web, los montos de las tasas se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%).	
4.-	Por consultas:	
4.1.-	Consulta de legajos parcelarios, por cada legajo:	\$ 20,00
4.2.-	Consulta del Sistema de Información Territorial:	
4.2.1.-	Por cada parcela o plano:	\$ 4,00
4.2.2.-	Por bajada de antecedentes parcelarios:	\$ 6,00
5.-	Por reproducciones:	
	Las tasas previstas en el presente punto corresponden a reproducciones obtenidas tanto de soporte papel como de soporte digital y no incluyen los costos del material y/o insumos de copias o impresión.	
5.1.-	Copia de planos y cartas:	
5.1.1.-	Mapa Oficial de la Provincia de Córdoba escala 1:500.000-aprobado por Decreto No 1664/97:-	\$ 65,00
5.1.2.-	Mapa del Bicentenario o Mapa Político de la Provincia de Córdoba escala 1:500.000:	\$ 250,00
5.1.3.-	Mapa de la Provincia de Córdoba en escalas menores a 1:500.000:	
5.1.3.1.-	Salida en papel mediante plotter:	\$ 80,00
5.1.3.2.-	Salida en papel formato A4 (mediante impresora):	\$ 8,50
5.1.4.-	Cartas escala 1:50.000 y 1:100.000, actualizadas mediante imágenes satelitales:	\$ 38,00
5.1.5.-	Cartas urbanas escala 1:5.000 y 1:10.000:	\$ 65,00
5.1.6.-	Planos de localidades o pueblos de la Provincia de Córdoba, cartas de restitución, hojas del registro gráfico, por cada plano:	\$ 65,00
5.1.7.-	Planos de radios urbanos aprobados de localidades de la Provincia y su correspondiente memoria descriptiva, por cada plano:	\$ 75,00
5.1.8.-	Copia simple de plano de agrimensura archivado en la repartición, por cada plano:	\$ 25,00
5.1.9.-	Copia autenticada de plano de agrimensura archivado en la repartición, por cada plano:	\$ 50,00
5.2.-	Copias de fotogramas aéreos:	
5.2.1.-	Fotografías aéreas (de 24 x 24 cm), cada una:	\$ 15,00
5.2.2.-	Fotoíndices o mosaicos (de 50 x 60 cm), cada uno:	\$ 45,00
5.3.-	Otros documentos:	
5.3.1.-	Por cada hoja:	\$ 3,00
5.3.2.-	Copias de planos parcelarios o de manzanas, por cada una:	\$ 9,00
5.3.3.-	Copias de monografías de puntos fijos, por cada una:	\$ 8,00
5.3.4.-	Copia simple de expedientes archivados o en trámite en la repartición, por cada una:	\$ 2,00
5.3.5.-	Copia autenticada de expedientes archivados o en trámite en la repartición, por cada una:	\$ 2,50
5.4.-	Cuando la reproducción sea efectuada mediante dispositivos de la repartición, el costo de material e insumos de copias, impresión o ploteo será:	
5.4.1.-	En papel común, formato IRAM A4 u oficio, por cada reproducción:	\$ 2,50
5.4.2.-	En papel común formatos mayores, por metro cuadrado de papel no fraccionable:	\$ 25,00
5.4.3.-	En papel especial u otros soportes físicos, se deberá aportar el material correspondiente y las tasas previstas en los puntos 5.4.1 y 5.4.2 se reducirán un cincuenta por ciento (50%).	
6.-	Solicitud de Visación de Trabajos de Agrimensuras:	
	En las tasas correspondientes a solicitudes de visación de trabajos de agrimensura se encuentran incluidas las previstas en los puntos 5.1.8.-, 5.3.1.- y 5.3.2.- y las correspondientes a las consultas incluidas en el punto 4.-, todas del presente artículo.	
6.1.-	De mensura y/o modificaciones parcelarias:	
6.1.1.-	Por cada uno de los lotes resultantes finales:	\$ 65,00
6.1.2.-	La tasa mínima será de:	\$ 325,00
6.1.3.-	Las mensuras para acompañar a juicios de usucapión que cuenten con la excepción de gratuidad otorgada por la Unidad Ejecutora para el Saneamiento de Títulos en virtud de lo establecido en la Ley Provincial No 9150 serán sin cargo.	
6.2.-	De subdivisión bajo el régimen de Propiedad Horizontal - Ley Nacional N° 13.512:	
6.2.1.-	Por cada unidad de dominio que se proyecte o modifique:	\$ 65,00
6.2.2.-	La tasa mínima será de:	\$ 455,00
6.3.-	De subdivisión bajo el régimen de prehorizontalidad - Ley Nacional No 19.724:	\$ 380,00

6.4.-	Actualización de visación de planos de mensura para juicios de usucapión:	\$ 130,00
6.5.-	Observaciones formuladas en trabajos de agrimensura en proceso de visación:	
6.5.1.-	El primer reingreso en cumplimiento de observaciones será sin cargo.	
6.5.2.-	Por el segundo reingreso en cumplimiento de nuevas observaciones corresponderá un cincuenta por ciento (50%) de la tasa inicial, con un mínimo de Pesos Trescientos (\$ 300,00) y un máximo de Pesos Un Mil Novecientos (\$ 1.900,00).	
6.5.3.-	Por el tercer y sucesivos reingresos en cumplimiento de observaciones, corresponderá una tasa igual a la inicial hasta un máximo de Pesos Tres Mil Cien (\$ 3.100,00).	
6.5.4.-	La ratificación de observaciones impugnadas no genera cargo alguno.	
6.6.-	Modificación, rectificación y anulación de planos visados:	
	Las tasas previstas en este punto se aplican a planos con independencia del número de láminas que lo compongan, aún cuando la modificación o rectificación no afecte la totalidad de las láminas.	
6.6.1.-	Por modificación o rectificación de planos ya visados se aplicará, por plano, una tasa del veinte por ciento (20%) de la tasa inicial, con un mínimo de Pesos Doscientos (\$ 200,00) y un máximo de Pesos Un Mil Novecientos (\$ 1.900,00).	
6.6.2.-	Por el primer reingreso en cumplimiento de observaciones derivadas de un pedido de modificación o rectificación de planos visados corresponderá el ingreso de la tasa prevista en el punto 6.6.1.-	
6.6.3.-	Por el segundo y siguientes reingresos en cumplimiento de observaciones derivadas de un pedido de modificación o rectificación de planos visados, se aplicará por plano y por cada reingreso, una tasa del cincuenta por ciento (50%) de la tasa inicial, con un mínimo de Pesos Trescientos (\$ 300,00) y un máximo de Pesos Un Mil Novecientos (\$ 1.900,00).	
6.6.4.-	Por anulación total o parcial de planos de loteos, por plano:	\$ 650,00
6.6.5.-	Por anulación de planos proyecto, por plano:	\$ 380,00
	En todos los casos la tasa inicial es la que corresponde a la Ley Impositiva vigente al momento del pago.	
	Cuando conforme la Resolución Normativa Única de la Dirección General de Catastro, se admita la presentación en un solo plano de varias operaciones de agrimensura independientes, se abonarán las tasas que hubieran correspondido a cada una de ellas como si se hubieran presentado en planos individuales.	
	Cuando los trabajos de agrimensura previstos en el presente punto sean presentados en formato digital vía web, los montos de las tasas se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%).	
7.-	En todas las tasas especificadas en el presente artículo, se considerará incluida la tasa de actuación -punto 5.1.- del artículo 45 de la presente Ley-.	
8.-	Los servicios enumerados en el presente artículo, prestados por la Dirección General de Catastro y destinados exclusivamente al cumplimiento de la Ley N° 5735 (T.O.), serán sin cargo cuando los mismos sean solicitados por los adquirentes de lotes mediante boletos de compraventa. Esta condición deberá ser acreditada fehacientemente.	

Dirección General de Rentas

ARTÍCULO 56.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Rentas, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Certificados de inscripción o constancia de pago requeridos por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado, excepto las constancias de levantamiento de oposición de las Leyes Nacionales No 11.867 y No 19.550, cuando la causa no sea imputable al contribuyente, responsable o tercero:	\$ 17,00
1.1.- Expedidos con carácter de urgente:	\$ 85,00
2.- Certificados de no retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos requeridos por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado:	\$ 34,00
3.- Constancias de exclusión al régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos requeridas por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado:	\$ 34,00
4.- Copias y/o fotocopias de documentos archivados, oportunamente presentados por el contribuyente o responsable, por cada una:	\$ 13,00
5.- Por cada informe de los padrones fiscales de deuda, de valuación fiscal o base imponible, incluyendo el correspondiente a oficios judiciales en los certificados de situación de obligaciones tributarias, por cada inmueble o automotor:	\$ 17,00
5.1.- Expedidos con carácter de urgente:	\$ 85,00
6.- Por purgar rebeldía en los juicios administrativos en los que se determinen obligaciones y sanciones tributarias:	\$ 390,00
7.- Las solicitudes de exención de cada uno de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, Inmobiliario -hasta un máximo de cinco (5) inmuebles- o a la Propiedad Automotor -por cada unidad automotriz-, excepto las previstas en los incisos 6) y 8) del artículo 166 y en el inciso 2) del artículo 267 del Código Tributario Provincial y las establecidas por la Ley No 5624, decididas mediante Resolución de la Dirección General de Rentas, por cada impuesto:	\$ 34,00
8.- La solicitud de exenciones retroactivas de cada impuesto: Inmobiliario -por cada cinco (5) inmuebles-, sobre los Ingresos Brutos, Sellos y a la Propiedad Automotor -por cada unidad automotriz-, excepto las previstas en los incisos 6) y 8) del artículo 166 y en el inciso 2) del artículo 267 del Código Tributario Provincial y las establecidas por la Ley No 5624, decididas mediante Resolución de la Dirección General de Rentas, por cada impuesto:	\$ 94,00
9.- La solicitud de constancia de exención objetiva prevista en el último párrafo del artículo 42 de la presente Ley para el Impuesto a la Propiedad Automotor:	\$ 17,00
10.- La solicitud del Certificado Fiscal para Contratar y/o su duplicado -Resolución Ministerial No 163/09 y modificatorias:-	

10.1.-	Personas físicas y/o sucesiones indivisas:	\$ 65,00
10.2.-	Personas jurídicas y resto de sujetos pasivos no comprendidos en el punto 10.1.- precedente:	\$ 100,00
11.-	La solicitud de baja y constancia de pagos en el Impuesto a la Propiedad Automotor:	\$ 17,00
12.-	Otras constancias o certificados emitidos por la Dirección General de Rentas:	\$ 17,00
12.1.-	Expedidos con carácter de urgente:	\$ 85,00

Dirección de Policía Fiscal

ARTÍCULO 57.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Policía Fiscal, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Expedición de copias o fotocopias de expedientes archivados o en trámite en la Dirección de Policía Fiscal:	
1.1.-	Hasta cien (100) copias, por cada una:	\$ 2,00
1.2.-	Por cada copia adicional a la cantidad del punto 1.1.- precedente:	\$ 1,00
2.-	Por purgar rebeldía en los juicios administrativos en los que se determinen obligaciones y sanciones tributarias:	\$ 390,00

Contaduría General de la Provincia

ARTÍCULO 58.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Contaduría General de la Provincia, se pagará la siguiente tasa:

	Concepto	Importe
1.-	Por la presentación ante la repartición que implique la formación de expediente para el trámite de Denuncia de Herencia Vacante:	\$ 150,00

Registro General de la Provincia

ARTÍCULO 59.- Por la solicitud de los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Registro General de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Inscripciones y Anotaciones:	
1.1.-	Por la inscripción de todo documento traslativo de dominio, por cualquier título oneroso o gratuito, total o parcial, sobre el valor convenido por las partes, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario o la base imponible del Impuesto de Sellos, de los tres (3) el que fuere mayor, por inmueble, con un mínimo de Pesos Noventa y Cinco (\$ 95,00), el:	2,00%
1.1.1.-	Por el reingreso bajo la forma de “observado cumplimentado” de todo documento que hubiere sido presentado sin los elementos mínimos para su calificación integral, conforme lo indique la normativa técnico registral o sin cumplimentar las observaciones formuladas:	\$ 90,00
1.1.2.-	Por cada reingreso bajo la forma de “nueva entrada” de todo título, oneroso o gratuito, se oblará el treinta por ciento (30%) de la tasa correspondiente al trámite original, actualizada al momento del nuevo ingreso con un mínimo de Pesos Noventa (\$ 90,00).	
1.1.3.-	Por el ingreso de escrituras complementarias o rectificativas, por escritura:	\$ 95,00
1.2.-	Por la inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración redactado para someter inmuebles al régimen de la Ley Nacional No 13.512, sobre la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario o la base imponible del Impuesto de Sellos, el que fuere mayor, con un mínimo de Pesos Noventa y Cinco (\$ 95,00), el:	2,00%
	Cuando la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario o la base imponible del Impuesto de Sellos no estuviera determinada por no haberse construido o terminado el edificio o porque la vigencia del avalúo no fuera aplicable al año fiscal corriente, deberá acompañarse certificación de la Dirección General de Catastro de la Provincia sobre la valuación especial que practicará en base a las normas de la Ley No 5057 y modificatorias, sobre cuyo monto recaerá la alícuota.	
1.2.1.-	Previamente será necesaria la visación por las reparticiones competentes de los planos de edificación que se presenten para requerir la valuación especial.	
1.2.1.-	Por la inscripción de la modificación del Reglamento de Copropiedad y Administración redactado para someter inmuebles al régimen de la Ley Nacional No 13.512 cuando se adicionan nuevas unidades, sobre la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario o la base imponible del Impuesto de Sellos, el que fuere mayor, por las parcelas resultantes, con un mínimo de Pesos Sesenta y Cinco (\$ 65,00), el:	1,00%
1.3.-	Por la anotación de la afectación al Régimen de Prehorizontalidad establecido por la Ley Nacional No 19.724, sobre la base imponible para el pago del Impuesto Inmobiliario del inmueble libre de mejoras, con un mínimo de Pesos Noventa y Cinco (\$ 95,00), el:	4,00%
1.4.-	Por la anotación de la desafectación al Régimen de Propiedad Horizontal -Ley Nacional No 13.512-, sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario del terreno libre de mejoras, con un mínimo de Pesos Sesenta y Cinco (\$ 65,00), el:	1,00%
1.5.-	Por la inscripción de planos de subdivisión, por cada parcela resultante:	\$ 45,00
1.6.-	Por la inscripción de planos de mensura, unión o futura unión, por cada una de las inscripciones antecedentes:	\$ 45,00
1.7.-	Por la inscripción de los derechos reales de usufructo o uso y habitación, por inmueble:	\$ 45,00
1.8.-	Por la inscripción de hipotecas, sobre el monto del crédito garantido, con un mínimo de Pesos Treinta y Cinco (\$ 35,00), el:	1,50%

1.9.-	Por la inscripción de la sustitución de inmueble hipotecado, sobre el monto del crédito garantido, con un mínimo de Pesos Setenta y Cinco (\$ 75,00), el:	1,50%
1.10.-	Por anotación de la cesión de créditos hipotecarios, sobre el precio convenido en la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuere mayor, con un mínimo de Pesos Cuarenta y Cinco (\$ 45,00), el:	3,00%
1.11.-	Por la anotación de servidumbres de carácter oneroso o gratuito, por cada fundo sirviente o dominante:	\$ 50,00
1.12.-	Por la anotación de anticresis, sobre el capital e intereses convenidos entre el deudor y el acreedor anticresista, con un mínimo de Pesos Cuarenta y Cinco (\$ 45,00), el:	4,00%
1.13.-	Por la anotación de las fianzas exigidas por ley, sobre el monto afianzado, con un mínimo de Pesos Cuarenta y Cinco (\$ 45,00), el:	3,00%
1.14.-	Por los oficios de embargos, providencias cautelares y otras resoluciones judiciales, sobre el monto que especifique el oficio que ordene la medida, con un mínimo de Pesos Noventa y Cinco (\$ 95,00), el:	5,00%
1.15.-	Por la cancelación de hipotecas, sobre el monto del crédito, con un mínimo de Pesos Noventa y Cinco (\$ 95,00), el:	2,00%
	En caso de hipotecas en moneda extranjera se tomará como base imponible el monto efectivamente registrado y publicado de éstas, convertido a moneda nacional en los términos del artículo 6o del Código Tributario Provincial.	
1.16.-	Por la anotación de la liberación parcial de hipoteca, sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario para el inmueble desafectado, con un mínimo de Pesos Noventa y Cinco (\$ 95,00), el:	2,00%
1.17.-	Por la cancelación de embargo, providencias cautelares y otras resoluciones judiciales, sobre el monto que especifique el oficio que ordene la medida, con un mínimo de Pesos Noventa y Cinco (\$ 95,00), el:	1,50%
	Cuando la cancelación del o los embargos fuere consecuencia de la traslación del dominio por subasta judicial (artículo 14 de la Ley No 5771), el valor de la tasa no podrá superar el uno coma cincuenta por mil (1,50%) del precio de la subasta o la base imponible, la que fuere mayor, con un mínimo de Pesos Noventa y Cinco (\$ 95,00).	
1.18.-	Por la cancelación de usufructo, por inmueble:	\$ 95,00
1.19.-	Por la solicitud de prórroga del plazo de inscripción o anotación provisional:	\$ 150,00
1.20.-	Por la inserción de hasta quince (15) notas de inscripción en más de una copia de primer testimonio, por cada testimonio:	\$ 95,00
1.20.1.-	En caso de insertarse más de quince (15) notas de inscripción, por cada nota excedente:	\$ 6,00
1.21.-	Por la inserción de hasta nueve (9) notas de inscripción en segundos o ulteriores testimonios, por cada nota de testimonio:	\$ 95,00
1.21.1.-	En caso de insertarse más de nueve (9) notas de inscripción en segundos o ulteriores testimonios, por cada nota excedente:	\$ 10,00
1.22.-	Por la tramitación de recursos:	\$ 185,00
1.23.-	Por la anotación de toma a cargo de gravámenes (artículo 14 de la Ley No 5771) o traslado de gravámenes cuando no hay cambio de titularidad, por medida y por inmueble:	\$ 33,00
1.24.-	Por la inscripción del contrato de leasing, sobre el monto del contrato, con un mínimo de Pesos Noventa y Cinco (\$ 95,00), el:	1,50%
1.25.-	Por la inscripción de la aceptación de compra o de donación, sobre el valor convenido por las partes, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario o la base imponible del Impuesto de Sellos, de los tres (3) el que fuere mayor, con un mínimo de Pesos Noventa y Cinco (\$ 95,00), el:	2,00%
1.26.-	Por la anotación de la comunicación de subasta, por inmueble:	\$ 45,00
1.27.-	Por la anotación de títulos o documentos de cancelación, cuando no exprese monto, por anotación a cancelar:	\$ 45,00
1.28.-	Por la inscripción de la modificación de denominación o del tipo societario de personas jurídicas, sobre la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario, por inmueble, con un mínimo de Pesos Noventa y Cinco (\$ 95,00), el:	1,00%
1.29.-	Por la inscripción de todo documento que importe una modificación en la titularidad registral no prevista en otro inciso del presente artículo, sobre el valor convenido por las partes o la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario o la base imponible del Impuesto de Sellos, de los tres (3) el que fuere mayor, por inmueble, con un mínimo de Pesos Noventa y Cinco (\$ 95,00), el:	2,00%
2.-	Anotaciones Personales:	
2.1.-	Por la anotación de declaración de incapacidad legal o inhabilidad de las personas, ausencia con presunción de fallecimiento o inhibiciones, por persona:	\$ 33,00
2.2.-	Por la anotación de cesiones de derechos hereditarios de inmuebles determinados, sobre el valor convenido, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario o la base imponible del Impuesto de Sellos, de los tres (3) el que fuere mayor, por inmueble, con un mínimo de Pesos Noventa y Cinco (\$ 95,00), el:	5,00%
2.3.-	Por la anotación de cesiones gratuitas de derechos hereditarios o renunciaciones, por cada cedente o renunciante:	\$ 58,00
2.4.-	Por la anotación de boleto de compra-venta, por cada lote o parcela horizontal:	\$ 45,00
2.5.-	Por la cancelación de las anotaciones enumeradas en el punto 2.1.- de este artículo, por persona:	\$ 30,00
3.-	Anotaciones Especiales:	
3.1.-	Por la anotación de los documentos enumerados en el artículo 52 de la Ley No 5771 -mandato, tutela o curatela-, por acto o resolución:	\$ 30,00
3.2.-	Por la inscripción o anotación provisional referida en el artículo 33 de la Ley Nacional No 17.801:	\$ 30,00
3.3.-	Por los trámites de subsanación o rectificación de asientos registrales efectuados por rogación de sujetos legitimados, por asiento:	\$ 55,00
4.-	Certificaciones e Informes:	
4.1.-	Por la certificación o informe judicial, notarial o administrativo, por inmueble:	\$ 58,00

4.1.1.-	Por la certificación o informe judicial, notarial o administrativo, en caso de actos de instrumentación simultánea, por inmueble para el cual se utilice dicha certificación o informe, inclusive los inmuebles resultantes:	\$ 58,00
4.2.-	Por informe de subsistencia de mandato, por mandatario:	\$ 45,00
4.3.-	Por la información expedida por medios computarizados (DIR) de titulares reales, gravámenes, cesión de derechos hereditarios o inhibiciones, sin constatación en la documentación registral, por persona:	\$ 45,00
4.4.-	Por la solicitud de información que requiera la tarea de exploración en los Índices de Titularidades Reales, con constatación en la documentación registral -a partir del año 1981-, se adicionará Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50) por departamento, por persona:	\$ 44,00
4.5.-	Por la búsqueda manual en los Índices de Titularidades Reales, con constatación en la documentación registral -desde el año 1935 hasta el año 1980-, por cada cinco (5) años solicitados, por persona:	\$ 80,00
4.6.-	Por la cancelación de anotaciones preventivas originadas por certificaciones e informes, por inmueble:	\$ 30,00
4.7.-	Por informe interjurisdiccional:	\$ 1,00
4.8.-	Por certificación o anotación preventiva de subasta sobre algunas parcelas, cuando estas se encontraren unificadas en el asiento dominial pero contuvieren medidas independientes, por inmueble:	\$ 58,00
4.9.-	Por la certificación o informe sobre inhibiciones, por persona:	\$ 45,00
5.-	Otros servicios:	
5.1.-	Por las legalizaciones de firma que realice la Dirección General del Registro General:	\$ 90,00
5.2.-	Por fotocopias de asientos registrales de protocolos o legajos, matrículas o cualquier otra documentación registral que no se encuentre digitalizada, por hoja:	
5.2.1.-	Simple:	\$ 19,00
5.2.2.-	Autenticada:	\$ 33,00
5.3.-	Por la reproducción de hasta diez (10) hojas de asientos de protocolos, matrículas, legajos, matrículas por medios computarizados (folio real electrónico) o cualquier otra documentación registral que se encuentre digitalizada, por cada hoja:	
5.3.1.-	Simple:	\$ 33,00
5.3.2.-	Autenticada:	\$ 45,00
5.3.3.-	En caso que el asiento tuviera más de diez (10) hojas, por cada hoja excedente:	
5.3.3.1.-	Simple:	\$ 6,00
5.3.3.2.-	Autenticada:	\$ 9,00
5.4.-	Por la reproducción directa simple vía Internet de asientos de protocolos, matrículas, legajos o cualquier otra documentación registral que se encuentre digitalizada y habilitada su consulta por ese medio, por hoja, hasta diez (10) hojas:	\$ 28,00
5.4.1.-	En caso que el asiento tuviera más de diez (10) hojas, por cada hoja excedente:	\$ 4,00
5.5.-	Por fotocopias de asientos registrales de protocolos, matrículas, legajos o cualquier otra documentación registral o por la reproducción de matrículas por medios computarizados, folio real electrónico, protocolos, matrículas, legajos o cualquier otra documentación registral que se encuentre digitalizada, solicitadas según lo establecido en el último párrafo del artículo 296 del Código Tributario Provincial, por hoja, se abonará el cincuenta por ciento (50%) de la tasa de los puntos anteriores.	
5.6.-	Por la solicitud de información no contenida en peticiones normatizadas:	\$ 165,00
5.7.-	Por la rubricación de libros de consorcio, por libro:	\$ 130,00
5.8.-	Por la inscripción en el Registro de Autorizados, su renovación, modificación o reposición:	\$ 130,00
5.9.-	Expedición de copias o fotocopias de expedientes archivados o en trámite en dependencias del Registro General:	
5.9.1.-	Por cada hoja:	\$ 1,30
5.9.2.-	Por cada hoja autenticada:	\$ 2,00
5.10.-	Por todo otro servicio no previsto:	\$ 30,00
6.-	Tasas por trámites de expedición bajo la modalidad extraordinaria y voluntaria:	
6.1.-	Por la inscripción prevista en los puntos 1.1.-, 1.24.-, 1.28.- y 1.29.- de este artículo, por inmueble:	\$ 475,00
6.2.-	Por el ingreso previsto en el punto 1.13.- de este artículo:	\$ 225,00
6.3.-	Por la inscripción prevista en los puntos 1.2.-, 1.2.1.- y 1.5.- de este artículo, por cada tres (3) unidades o parcelas, inclusive:	\$ 475,00
6.4.-	Por la anotación prevista en los puntos 1.3.- y 1.4.- de este artículo, por cada doce (12) parcelas o unidades:	\$ 475,00
6.5.-	Por la inscripción prevista en el punto 1.6.- de este artículo, por cada tres (3) inscripciones, antecedentes o inmuebles, inclusive:	\$ 475,00
6.6.-	Por la inscripción prevista en los puntos 1.7.-, 1.8.-, 1.9.-, 1.10.-, 1.11.- y 1.14.- de este artículo, por cada inmueble:	\$ 475,00
6.7.-	Por la inscripción prevista en los puntos 1.12.- y 1.13.- de este artículo:	\$ 475,00
6.8.-	Por la anotación prevista en el punto 1.16.- de este artículo:	\$ 225,00
6.9.-	Por la cancelación prevista en los puntos 1.15.- y 1.17.- de este artículo, por cada anotación a cancelar:	\$ 160,00
6.10.-	Por la cancelación prevista en el punto 1.18.- de este artículo, por inmueble:	\$ 160,00
6.11.-	Por la inserción prevista en el punto 1.20.- de este artículo, por cada testimonio:	\$ 181,00
6.11.1.-	En caso de insertarse más de quince (15) notas de inscripción, por cada nota excedente:	\$ 9,00
6.12.-	Por la inserción prevista en el punto 1.21.- de este artículo, por cada testimonio:	\$ 225,00
6.12.1.-	En caso de insertarse más de nueve (9) notas de inscripción, por cada nota excedente:	\$ 16,00
6.13.-	Por la anotación prevista en el punto 1.23.- de este artículo, por medida y por inmueble:	\$ 225,00
6.14.-	Por lo previsto en el punto 1.25.- de este artículo, por inmueble:	\$ 475,00

6.15.-	Por la anotación prevista en el punto 1.26.- de este artículo, por inmueble:	\$ 160,00
6.16.-	Por la anotación prevista en el punto 1.27.- de este artículo, por anotación a cancelar:	\$ 160,00
6.17.-	Por la anotación prevista en el punto 2.1.- de este artículo, por persona:	\$ 115,00
6.18.-	Por la anotación prevista en el punto 2.2.- de este artículo, por inmueble:	\$ 450,00
6.19.-	Por la anotación prevista en el punto 2.3.- de este artículo, por cedente:	\$ 450,00
6.20.-	Por la anotación prevista en el punto 2.4.- de este artículo, por parcela:	\$ 225,00
6.21.-	Por la anotación prevista en el punto 3.1.- de este artículo:	
6.21.1.-	Tutela o curatela:	\$ 225,00
6.21.2.-	Mandato:	\$ 445,00
6.22.-	Por la anotación prevista en el punto 3.3.- de este artículo, por asiento:	\$ 158,00
6.23.-	Por la certificación e informe previsto en el punto 4.1.- de este artículo, por inmueble:	
6.23.1.-	Urgente:	\$ 110,00
6.23.2	Súper urgente:	\$ 225,00
6.24.-	Por la certificación e informe previsto en el punto 4.1.1.- de este artículo, del inmueble por el cual se utilice dicha certificación o informe, inclusive los inmuebles resultantes:	
6.24.1.-	Urgente:	\$ 110,00
6.24.2	Súper urgente:	\$ 225,00
6.25.-	Por el informe previsto en el punto 4.2.- de este artículo, por mandatario:	\$ 160,00
6.26.-	Por la solicitud de información prevista en el punto 4.3.- de este artículo, por persona:	\$ 160,00
6.27.-	Por la tasa prevista en el punto 4.6.- de este artículo, por inmueble:	\$ 65,00
6.28.-	Por la certificación o informe previstos en el punto 4.9.- de este artículo, cada dos (2) personas:	\$ 53,00
6.29.-	Por la solicitud de fotocopias previstas en el punto 5.2.- de este artículo, por hoja:	
6.29.1.-	Simple:	\$ 33,00
6.29.2	Autenticada:	\$ 65,00
6.30.-	Por la expedición de solicitudes de fotocopias simples previstas en el punto 5.2.- de este artículo, en el día de su presentación, por hoja:	\$ 50,00
6.31.-	Por la anotación prevista en el punto 2.5.- de este artículo, por persona:	\$ 175,00

Las Tasas Retributivas establecidas en los puntos 1.- a 5.- a que se refieren las tasas previstas en el punto 6.- del presente artículo, se adicionarán a las mismas, con excepción de los puntos 6.11.-, 6.11.1.-, 6.12.-, 6.12.1.-, 6.16.-, 6.20.-, 6.23.1.-, 6.23.2.-, 6.24.1.-, 6.24.2.-, 6.25.-, 6.27.-, 6.29.1.-, 6.29.2.- y 6.30.- precedentes.

7.-	Formularios y peticiones normatizadas:	
7.1.-	Carátula rogatoria:	\$ 4,30
7.2.-	Solicitud de inscripción (formulario "A"):	\$ 3,00
7.3.-	Solicitud de cancelación (formulario "B"):	\$ 3,00
7.4.-	Solicitud de anotación de boleto de compra-venta (formulario "C"):	\$ 3,00
7.5.-	Solicitud de anotación de medidas cautelares (formulario "D"):	\$ 3,00
7.6.-	Anexos 1, 3, 4 y 6, cada uno:	\$ 3,00
7.7.-	Solicitud de certificado (formulario "E"):	\$ 3,00
7.8.-	Solicitud de informe (formulario "F"):	\$ 3,00
7.9.-	Solicitud de informe judicial administrativo (formulario "G"):	\$ 3,00
7.10.-	Solicitud de informe judicial con anotación preventiva para subasta (formulario "H"): ...	\$ 3,00
7.11.-	Solicitud de búsqueda (formulario "I"):	\$ 3,00
7.12.-	Matrículas:	\$ 3,00
7.13.-	Matrículas propiedad horizontal:	\$ 3,00

Sin perjuicio de los valores de las tasas retributivas de servicios establecidos en el presente artículo para la anualidad 2014, los trámites de inscripciones y anotaciones -incluyendo los solicitados bajo la modalidad extraordinaria referidos a los mismos-, podrán abonarse según los importes dispuestos para la anualidad 2013 dentro de los 15 días corridos siguientes al 31 de diciembre de 2013, siempre que correspondan a actos celebrados durante el año calendario 2013, los formularios habilitados por el sistema para el pago de las referidas tasas se emitan hasta el 31 de diciembre de 2013 y se encuentren debidamente confeccionados y completos en todas sus partes con los datos que permitan identificarlos y/o vincularlos con el servicio que se solicita para el respectivo acto.

Fiscalía Tributaria Adjunta

ARTÍCULO 60.- Por el servicio que se describe a continuación, prestado por la Fiscalía Tributaria Adjunta, se pagará la siguiente tasa:

Concepto	Importe
1.- Por la presentación ante la repartición que implique la formación de expediente para el trámite de constitución o sustitución de garantía de los procuradores fiscales:	\$ 39,00

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS Secretaría de Agricultura

ARTÍCULO 61.- Por los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con la aplicación de la Ley N° 9164 -Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario- y su Decreto Reglamentario N° 132/05, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Inscripción de:	
1.1.-	Elaboradores, formuladores o fraccionadores de agroquímicos:	\$ 1.000,00
1.2.-	Empresas expendedoras y/o distribuidoras, por cada boca de expendio y/o distribución a inscribir:	
1.2.1.-	Sin depósito:	\$ 695,00

1.2.2.-	Con depósito:	\$ 995,00
1.3.-	Asesores fitosanitarios:	\$ 300,00
1.4.-	Depósitos de agroquímicos:	\$ 600,00
1.5.-	Centros de acopio principal de envases:	\$ 180,00
1.6.-	Plantas de destino final de envases agroquímicos:	\$ 535,00
1.7.-	Empresas aeropulverizadoras:	\$ 890,00
1.8.-	Empresas aplicadoras terrestres autopropulsadas:	\$ 535,00
1.9.-	Empresas aplicadoras terrestres de arrastre:	\$ 180,00
1.10.-	Aplicadores mochilas manuales:	Sin cargo
1.11.-	Elaboradores, formuladores o fraccionadores de productos químicos o biológicos para el control de plagas urbanas:	\$ 1.000,00
1.12.-	Empresas expendedoras y/o distribuidoras de productos químicos o biológicos para el control de plagas urbanas:	\$ 795,00
1.13.-	Depósitos de productos químicos o biológicos para plagas urbanas no comerciales:	\$ 300,00
1.14.-	Empresas de control de plagas urbanas:	\$ 325,00
1.15.-	Asesores biosanitarios:	\$ 300,00
2.-	Habilitación anual de:	
2.1.-	Elaboradores, formuladores o fraccionadores de agroquímicos:	\$ 360,00
2.2.-	Empresas expendedoras y/o distribuidoras, por cada boca de expendio y/o distribución a habilitar:	
2.2.1.-	Expendio sin depósito:	\$ 360,00
2.2.2.-	Expendio con depósito:	\$ 470,00
2.3.-	Asesores fitosanitarios:	\$ 90,00
2.4.-	Depósitos de agroquímicos:	\$ 360,00
2.5.-	Centros de acopio principal de envases:	\$ 150,00
2.6.-	Plantas de destino final de envases agroquímicos:	\$ 300,00
2.7.-	Empresas aeropulverizadoras, por cada avión a habilitar:	\$ 260,00
2.8.-	Empresas aplicadoras terrestres autopropulsadas, por cada máquina a habilitar:	\$ 180,00
2.9.-	Empresas aplicadoras terrestres de arrastre, por cada máquina a habilitar:	\$ 150,00
2.10.-	Aplicadores mochilas manuales:	Sin Cargo
2.11.-	Actividades de Plagas Urbanas:	
2.11.1.-	Elaboradores, formuladores o fraccionadores de productos químicos o biológicos para el control de plagas urbanas:	\$ 360,00
2.11.2.-	Empresas expendedoras y/o distribuidoras de productos químicos o biológicos para el control de plagas urbanas:	\$ 360,00
2.11.3.-	Depósitos de productos químicos o biológicos para plagas urbanas no comerciales:	\$ 180,00
2.11.4.-	Empresas de control de plagas urbanas:	\$ 175,00
2.11.5.-	Asesores biosanitarios:	\$ 100,00
2.11.6.-	Aplicadores mochilas manuales:	Sin Cargo
3.-	Reinscripción:	
3.1.-	Sujetos alcanzados por el artículo 4° de la Ley N° 9164, que solicitaron la baja o que hayan sido dados de baja de oficio y que hubieran seguido en actividad, deberán abonar las tasas retributivas previstas en el punto 1.- para su categoría, por cada año que estuvieron fuera del sistema y hasta el año de la reinscripción inclusive.	
4.-	Tasa por Inspección, excepto lo previsto en 3.1.- del presente artículo: ..	\$ 1.500,00
4.1.-	Tasa por Inspección de centros de acopio principal de envases:	\$ 300,00
5.-	Solicitud de Baja de:	
5.1.-	Elaboradores, formuladores o fraccionadores de agroquímicos:	\$ 500,00
5.2.-	Empresas expendedoras y/o distribuidoras, por cada boca de expendio y/o distribución a inscribir:	\$ 400,00
5.3.-	Asesores fitosanitarios:	\$ 150,00
5.4.-	Depósitos de agroquímicos:	\$ 150,00
5.5.-	Centros de acopio principal de envases:	\$ 90,00
5.6.-	Plantas de destino final de envases agroquímicos:	\$ 270,00
5.7.-	Empresas aeropulverizadoras:	\$ 445,00
5.8.-	Empresas aplicadoras terrestres autopropulsadas:	\$ 270,00
5.9.-	Empresas aplicadoras terrestres de arrastre:	\$ 90,00
5.10.-	Aplicadores mochilas manuales:	Sin Cargo
5.11.-	Elaboradores, formuladores o fraccionadores de productos químicos o biológicos para el control de plagas urbanas:	\$ 400,00
5.12.-	Empresas expendedoras y/o distribuidoras de productos químicos biológicos para el control de plagas urbanas:	\$ 400,00
5.13.-	Depósitos de productos químicos o biológicos para plagas urbanas no comerciales:	\$ 150,00
5.14.-	Empresas de control de plagas urbanas:	\$ 165,00
5.15.-	Asesores biosanitarios:	\$ 150,00
Los centros de acopio principal de envases pertenecientes a municipios y comunas estarán exentos del pago de la tasa por inscripción y habilitación anual fijadas en el presente listado.		
Las tasas retributivas de servicios previstas en el presente artículo serán percibidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos o el organismo que en el futuro lo sustituya. No obstante, las tasas previstas en los puntos 1.8.- y 1.9.- para las inscripciones y en los puntos 2.8.- y 2.9.- para las habilitaciones, podrán ser percibidas por los municipios y comunas sólo cuando éstos hayan suscripto o suscriban en el futuro el correspondiente convenio Provincia - Municipios o Comunas.		
El producido de las tasas percibidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos o el organismo que en el futuro lo sustituya, se destinará a la "cuenta especial" creada por la Ley No 9164 a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la misma y su Decreto Reglamentario No 132/05.		

En los casos de inscripción por primera vez en los registros públicos creados por la Ley No 9164 y su Decreto Reglamentario No 132/05, se deberá abonar en forma conjunta la tasa correspondiente a inscripción y habilitación anual.

ARTÍCULO 62.- Por los servicios que se enumeran a continuación corresponde el pago de las siguientes tasas tributarias por cada una de las parcelas que resulten luego del trámite con motivo del trabajo de agrimensura relacionado con la Ley No 5485 -Subdivisión de Inmuebles Rurales-:

Concepto	Importe
1.- Solicitud de:	
1.1.- Factibilidad de subdivisión de inmuebles rurales:	\$ 500,00
1.2.- Factibilidad de subdivisión para ampliación o fundación de centros poblados o cuando todas las parcelas generadas se destinen a usos no agropecuarios:	\$ 3.000,00
1.3.- Aprobación de subdivisión con presentación de declaración jurada aprobada por Ingeniero Civil o Agrimensor:	\$ 3.000,00
1.4.- Aprobación de subdivisión con presentación previa de factibilidad y sin incorporación de estudios de suelos o estudio de unidad económica:	\$ 2.500,00
2.- Presentación de:	
2.1.- Estudios de suelos y/o estudios agroeconómicos:	\$ 1.500,00
3.- Auditorias:	
3.1.- Por realización de inspecciones de predios a subdividir:	\$ 1.000,00
3.2.- Gastos de movilidad para inspecciones, por cada kilómetro recorrido:	
Se computarán la totalidad de kilómetros recorridos (ida y vuelta):	\$ 2,00

**Secretaría de Ganadería
Dirección de Producción
Departamento de Marcas y Señales**

ARTÍCULO 63.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Producción en virtud del artículo 114 de la Ley No 5542 -de Marcas y Señales y sus modificatorias-, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Marcas:	
1.1.- Derecho de inscripción en el Registro de Marcas, excepto el ganado mular, asnal y equino de tiro que presten servicios de carrero. Estos servicios se implementarán como medio de subsistencia, no comprendiendo los caballos de tiro para deporte, de carruajes para placer o turismo y de pedigree:	\$ 52,00
1.2.- Registro o renovación con derecho a marcar:	
1.2.1.- 1ra. Categoría: autorizado a marcar hasta diez (10) animales, excepto el ganado mular, asnal y equino de tiro que presten servicios de carrero. Estos servicios se implementarán como medio de subsistencia, no comprendiendo los caballos de tiro para deporte, de carruajes para placer o turismo y de pedigree:	\$ 10,00
1.2.2.- 2da. Categoría: autorizado a marcar hasta cincuenta (50) animales:	\$ 52,00
1.2.3.- 3ra. Categoría: autorizado a marcar hasta cien (100) animales:	\$ 134,00
1.2.4.- 4ta. Categoría: autorizado a marcar hasta quinientos (500) animales:	\$ 500,00
1.2.5.- 5ta. Categoría: autorizado a marcar hasta un mil quinientos (1.500) animales:	\$ 1.500,00
1.2.6.- 6ta. Categoría: autorizado a marcar hasta cinco mil (5.000) animales:	\$ 5.000,00
1.2.7.- 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare en unidades de mil, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil:	\$ 1.000,00
1.3.- Ampliación, se cobrará por diferencia de categoría:	
1.3.1.- De 1ra. a 2da. Categoría:	\$ 41,00
1.3.2.- De 2da. a 3ra. Categoría:	\$ 82,00
1.3.3.- De 3ra. a 4ta. Categoría:	\$ 366,00
1.3.4.- De 4ta. a 5ta. Categoría:	\$ 1.000,00
1.3.5.- De 5ta. a 6ta. Categoría:	\$ 3.500,00
1.3.6.- De 6ta. a 7ma. Categoría, en más de cinco mil (5.000) animales, abonará por cada unidad de mil:	\$ 1.000,00
2.- Señales:	
2.1.- Derecho de inscripción en el Registro de Señales:	\$ 52,00
2.2.- Registro o renovación con derecho a señalar:	
2.2.1.- 1ra. Categoría: autorizado a señalar hasta diez (10) animales:	\$ 8,00
2.2.2.- 2da. Categoría: autorizado a señalar hasta cincuenta (50) animales:	\$ 41,00
2.2.3.- 3ra. Categoría: autorizado a señalar hasta cien (100) animales:	\$ 125,00
2.2.4.- 4ta. Categoría: autorizado a señalar hasta quinientos (500) animales:	\$ 500,00
2.2.5.- 5ta. Categoría: autorizado a señalar hasta un mil quinientos (1.500) animales:	\$ 1.500,00
2.2.6.- 6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales:	\$ 5.000,00
2.2.7.- 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil:	\$ 1.000,00
2.3.- Ampliación, se cobrará por diferencia de Categoría:	
2.3.1.- De 1ra. a 2da. Categoría:	\$ 33,00
2.3.2.- De 2da. a 3ra. Categoría:	\$ 84,00
2.3.3.- De 3ra. a 4ta. Categoría:	\$ 375,00
2.3.4.- De 4ta. a 5ta. Categoría:	\$ 1.000,00
2.3.5.- De 5ta. a 6ta. Categoría:	\$ 3.500,00
2.3.6.- De 6ta. a 7ma. Categoría, en más de cinco mil (5.000) animales, abonará por cada unidad de mil:	\$ 1.000,00
3.- Por distintos trámites en boletos de marcas y señales:	
3.1.- Transferencia del arancel vigente a la fecha para la categoría autorizada, el:	70,00%
3.2.- Duplicado por extravío del boleto, del arancel vigente para la categoría, el:	100,00%

3.3.-	Cambio de Departamento y/o Pedanía:	\$ 150,00
3.4.-	Nuevo boleto por agotamiento de folios:	\$ 150,00
3.5.-	Nuevo boleto por cambio de diseño:	\$ 150,00
3.6.-	Rectificación de nombre y/o documento de identidad:	\$ 150,00
3.7.-	Constancias por tramitaciones de baja de boletos y/o fotocopias:	\$ 150,00
3.8.-	Recargo por renovación de boletos fuera de término (después de seis -6- meses y hasta los dieciocho -18- meses de su vencimiento), abonará del arancel vigente a la fecha para la categoría autorizada -artículos 29 y 31 de la Ley No 5542-, el:	40,00%
3.9.-	Nuevo boleto por deterioro del anterior, destrucción total o parcial:	\$ 500,00

ARTÍCULO 64.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Producción en virtud de la Ley No 6974 -de Carnes-, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Inspección sanitaria dispuesta por el organismo de aplicación competente:	
1.1.-	Mataderos y frigoríficos: Por cada animal faenado se abonará:	
1.1.1.-	Bovino:	\$ 7,00
1.1.2.-	Porcino:	\$ 5,35
1.1.3.-	Ovino:	\$ 0,90
1.1.4.-	Cabrito o lechón:	\$ 0,80
1.1.5.-	Gallina, pollo o pato:	\$ 0,07
1.1.6.-	Pavo, ganso o faisán:	\$ 0,07
1.1.7.-	Codorniz o paloma:	\$ 0,02
1.1.8.-	Conejo:	\$ 0,01
1.1.9.-	Nutria o vizcacha desollada:	\$ 0,17
1.1.10.-	Rana:	\$ 0,02
1.1.11.-	Liebre:	\$ 0,14
	Cualquiera sea el número de animales faenados, se abonará una tasa mínima mensual de:	
	* Bovinos:	\$ 580,00
	* Porcinos:	\$ 487,00
	* Ovinos:	\$ 112,00
	* Cabritos o lechones:	\$ 87,00
	* Demás especies no mencionadas en este punto:	\$ 42,00
1.2.-	Fábrica de chacinados y afines:	
1.2.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 8,00
1.3.-	Establecimientos para la industrialización de productos avícolas comestibles:	
1.3.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 8,00
1.4.-	Graserías y afines - productos comestibles:	
1.4.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 4,00
1.5.-	Establecimientos para elaborar carnes secas o en polvo:	
1.5.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 3,00
1.6.-	Establecimientos para filetear, congelar, enfriar o conservar en frío pescados:	
1.6.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 3,00
1.7.-	Establecimientos varios:	
1.7.1.-	Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas:	\$ 3,00
	Las tasas enunciadas en los puntos 1.1.- a 1.7.- inclusive del presente artículo, se abonarán mensualmente y hasta el día 15 del mes siguiente al cual corresponda.	
2.-	Inspección sanitaria dispuesta al establecimiento habilitado:	
2.1.-	Mataderos y frigoríficos: Por cada animal faenado se abonará:	
2.1.1.-	Bovino:	\$ 3,00
2.1.2.-	Porcino:	\$ 2,50
2.1.3.-	Ovino:	\$ 0,50
2.1.4.-	Cabrito o lechón:	\$ 0,50
2.1.5.-	Gallina, pollo o pato:	\$ 0,05
2.1.6.-	Pavo, ganso o faisán:	\$ 0,05
2.1.7.-	Codorniz o paloma:	\$ 0,02
2.1.8.-	Conejo:	\$ 0,10
2.1.9.-	Nutria o vizcacha desollada:	\$ 0,10
2.1.10.-	Rana:	\$ 0,01
2.1.11.-	Liebre:	\$ 0,01
	Cualquiera sea el número de animales faenados, se abonará una tasa mínima mensual de:	
	* Bovinos:	\$ 180,00
	* Porcinos:	\$ 150,00
	* Ovinos:	\$ 40,00
	* Cabritos o lechones:	\$ 30,00
	* Demás especies no mencionadas en este punto:	\$ 30,00
2.2.-	Fábrica de chacinados y afines:	
2.2.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 3,60
2.2.2.-	Cualesquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:	\$ 300,00

2.3.-	Establecimientos para la industrialización de productos avícolas comestibles:	
2.3.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 3,60
2.3.2.-	Cualesquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:	\$ 300,00
2.4.-	Graserías y afines - productos comestibles:	
2.4.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 3,60
2.4.2.-	Cualesquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:	\$ 300,00
2.5.-	Establecimientos para elaborar carnes secas y/o en polvo:	
2.5.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 3,60
2.5.2.-	Cualesquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:	\$ 300,00
2.6.-	Productos de la pesca: Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	
2.6.1.-	Establecimientos de productos frescos:	\$ 3,00
2.6.2.-	Establecimientos de productos de acuicultura:	\$ 3,60
2.6.3.-	Establecimientos procesadores de productos pesqueros:	\$ 4,50
2.6.4.-	Cualesquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:	
2.6.4.1.-	Establecimientos de productos frescos:	\$ 135,00
2.6.4.2.-	Establecimientos de productos de acuicultura:	\$ 180,00
2.6.4.3.-	Establecimientos procesadores de productos pesqueros:	\$ 228,00
2.7.-	Establecimientos de carnes en trozos y/o cortes:	
2.7.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de carnes preparadas, abonarán:	\$ 5,00
2.7.2.-	Cualesquiera sean los kilogramos de productos preparados, se abonará una tasa mínima de:	\$ 135,00
2.8.-	Establecimientos para la elaboración de conservas y semiconservas:	
2.8.1.-	Productos comestibles elaborados con carne y/o derivados de origen animal (excluidos huevos y productos de la pesca), abonarán una tasa fija de:	\$ 135,00
2.9.-	Establecimientos para trasvasar anchoas y/o filetes de anchoas:	
2.9.1.-	Abonarán una tasa fija de:	\$ 135,00
2.10.-	Cámaras frigoríficas para depositar carnes, productos y/o subproductos cárneos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada:	
2.10.1.-	Hasta cincuenta mil (50.000) kilogramos:	\$ 135,00
2.10.2.-	De más de cincuenta mil (50.000) y hasta cien mil (100.000) kilogramos:	\$ 270,00
2.10.3.-	De más de cien mil (100.000) y hasta doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos:	\$ 550,00
2.10.4.-	De más de doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos:	\$ 800,00
2.11.-	Establecimientos elaboradores de subproductos incomedibles y/o depósitos de los mismos:	
2.11.1.-	Abonarán una tasa fija de:	\$ 135,00
2.12.-	Establecimientos para depositar huevos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada de:	
2.12.1.-	Hasta doscientas mil (200.000) unidades:	\$ 135,00
2.12.2.-	De más de doscientas mil (200.000) unidades:	\$ 270,00
2.13.-	Establecimientos varios:	
2.13.1.-	Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas:	\$ 1,80
	Cualesquiera sean los kilogramos de materia prima ingresada, se abonará una tasa mínima de:	\$ 135,00
2.14.-	Servicios requeridos de inspección a establecimientos que faenen, procesen, depositen y/o elaboren productos, subproductos y/o derivados de origen animal:	
2.14.1.-	Inspección o auditoría en ciudad Capital o Agencia Zonal:	\$ 500,00
2.14.2.-	Inspección fuera del radio urbano de la ciudad Capital, se adicionará por cada kilómetro de distancia al destino:	\$ 2,00
	Las tasas enunciadas en los puntos 2.1.- a 2.14.- inclusive de este artículo, se abonarán mensualmente y hasta el día 15 del mes siguiente al cual correspondan.	
3.-	Certificados Sanitarios de Tránsito Impresos:	
3.1.-	Por cada certificado se abonará:	\$ 1,50
4.-	Certificado de habilitación o inscripción de establecimientos que faenen, procesen, depositen y/o elaboren productos, subproductos y/o derivados de origen animal:	
4.1.-	Original o renovación anual:	\$ 500,00
5.-	Certificado de habilitación de establecimientos para acopio primario de liebres:	
5.1.-	Original o renovación anual:	\$ 100,00
6.-	Visación de proyectos: Por visación de proyectos en sus aspectos higiénico-sanitario:	
6.1.-	Mataderos de vacunos, porcinos, ovinos, caprinos, aves, conejos, nutrias, etc.: ...	\$ 1.200,00
6.2.-	Fábricas de chacinados, graserías, ceberías, etc.:	\$ 1.000,00
6.3.-	Depósitos, cámaras frigoríficas, despostaderos, etc.:	\$ 800,00
6.4.-	Para toda revisión de proyecto observado:	\$ 500,00
7.-	Habilitación de Vehículos: Por cada habilitación de vehículos de transporte de carnes, productos, subproductos y/o derivados de origen animal, con capacidad de carga:	
7.1.-	De hasta un mil quinientos (1.500) kilogramos:	\$ 150,00
7.2.-	De más de un mil quinientos (1.500) y hasta cuatro mil (4.000) kilogramos:	\$ 200,00
7.3.-	De más de cuatro mil (4.000) kilogramos:	\$ 250,00
7.4.-	Transporte de liebres enteras (sin procesar) cualesquiera sean los kilogramos,	

se abonará: \$ 100,00

ARTÍCULO 65.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Producción en virtud de la Ley No 5142 modificada por la Ley No 6429 que rige el ejercicio de la medicina veterinaria en la Provincia de Córdoba, se pagará:

Concepto	Importe
1.- Establecimientos Expendedores de Productos de uso Veterinario:	
1.1.- Habilitación, registro, renovación y destrucción total o parcial:	\$ 500,00
1.2.- Actualización de datos:	\$ 250,00

ARTÍCULO 66.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Producción relacionados con el Laboratorio de Sanidad Animal, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Serología en placa BPA brucelosis:	\$ 2,40
2.- P. lenta en tubo y 2M etanol para brucelosis:	\$ 11,00
3.- Prueba de anillo en leche para brucelosis:	\$ 9,00
4.- Anemia infecciosa equina, test de Coggins:	\$ 30,00
5.- Piroplasmosis equina por inmunodifusión:	\$ 33,00
6.- Leucosis bovina por inmunodifusión:	\$ 16,00
7.- Triquinoscopia por digestión ácida:	\$ 50,00
8.- Coproparasitológico en distintas especies:	\$ 27,00
9.- Identificación de parásitos externos:	\$ 27,00
10.- Parásitos hemáticos piroplasma babesias:	\$ 26,00
11.- Parásitos de abejas (acariosis, nosemosis):	\$ 26,00
12.- Bacteriológicos de gérmenes anaerobios:	\$ 110,00
13.- Bacteriológicos de gérmenes aerobios:	\$ 110,00
14.- Bacteriológico de agua de establecimientos agropecuarios y frigoríficos:	\$ 100,00
15.- Antibiógramas:	\$ 100,00
16.- Aujeszy test de Elisa:	\$ 20,00
17.- Leucosis bovina test de Elisa:	\$ 20,00
18.- Reinttraqueitis bovina infecciosa (IBR) test de Elisa:	\$ 20,00
19.- Diarrea viral bovina (BVD) test de Elisa:	\$ 22,00

ARTÍCULO 67.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Producción relacionados con el Laboratorio Lactológico, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Leche y derivados:	
1.1.- Ensayos físicos-químicos:	
1.1.1.- Densidad:	\$ 16,00
1.1.2.- pH:	\$ 16,00
1.1.3.- Acidez total:	\$ 10,50
1.1.4.- Desc. crioscópico:	\$ 23,00
1.1.5.- Materia grasa:	\$ 13,00
1.1.6.- I. refractométrico:	\$ 26,00
1.1.7.- Cenizas:	\$ 32,00
1.1.8.- Ext. seco total:	\$ 23,00
1.1.9.- Humedad:	\$ 16,00
1.1.10.- Análisis de queso:	\$ 53,00
1.1.11.- Análisis de crema, manteca, yogur, dulce de leche y helados:	\$ 32,00
1.2.- Ensayos microbiológicos:	
1.2.1.- Recuento bacteriano total:	\$ 23,00
1.2.2.- Recuento de coliformes totales:	\$ 23,00
1.2.3.- Enterobacterias:	\$ 40,00
1.2.4.- Estafilococos aureus, salmonella, identificación:	\$ 34,00
1.2.5.- Mohos y levaduras:	\$ 40,00
1.3.- Ensayos especiales:	
1.3.1.- Análisis cualitativo de grasas extrañas:	\$ 58,00
2.- Control de calidad de mieles:	
2.1.- Caracteres organolépticos:	\$ 15,00
2.2.- pH:	\$ 21,00
2.3.- Acidez total:	\$ 15,00
2.4.- I. refractometría:	\$ 21,00
2.5.- Cenizas:	\$ 42,00
2.6.- Ext. seco total:	\$ 32,00
2.7.- Humedad:	\$ 21,00
2.8.- Adulterantes:	\$ 26,00
2.9.- Enzimasg:	\$ 29,00
2.10.- HMF:	\$ 39,00
2.11.- Análisis de miel:	\$ 58,00
2.12.- Color (Phund):	\$ 20,00

Departamento Granja

ARTÍCULO 68.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Producción relacionados con el Departamento Granja, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Actividad Apícola:	
1.1.- Diagnóstico sanitario - por muestra:	\$ 34,00
1.2.- Certificado sanitario - por colmena:	\$ 1,00
1.3.- Inspección o auditoría en ciudad Capital o Agencia Zonal:	\$ 500,00
2.- Avicultura:	
2.1.- Habilitación Sanitaria y Registros:	
2.1.1.- Establecimientos avícolas que produzcan hasta cuarenta mil (40.000) pollos por mes:	
2.1.1.1.- Habilitación e inscripción en el Registro Avícola:	\$ 480,00
2.1.1.2.- Habilitación y reinscripción en el Registro Avícola por transferencia o solicitud de baja:	\$ 320,00
2.1.1.3.- Habilitación y reinscripción en el Registro Avícola de baja por infractor a la Ley Avícola:	\$ 800,00
2.1.2.- Establecimientos avícolas que produzcan más de cuarenta mil (40.000) pollos por mes:	
2.1.2.1.- Habilitación e inscripción en el Registro Avícola:	\$ 1.280,00
2.1.2.2.- Habilitación y reinscripción en el Registro Avícola por transferencia o solicitud de baja o por infractor de la Ley Avícola:	\$ 2.400,00
2.2.- Fiscalización Sanitaria:	
2.2.1.- Establecimientos avícolas que produzcan hasta cuarenta mil (40.000) pollos por mes:	\$ 480,00
2.2.2.- Establecimientos avícolas que produzcan más de cuarenta mil (40.000) pollos por mes:	\$ 800,00
2.3.- Constatación Operativa (Productiva y Sanitaria):	
2.3.1.- Inspección o auditoría en ciudad Capital o Agencia Zonal:	\$ 500,00
3.- Cunicultura:	
3.1.- Habilitación Sanitaria y Registros:	
3.1.1.- Establecimientos cunícolas que produzcan hasta cuatrocientos (400) conejos por mes:	
3.1.1.1.- Habilitación e inscripción en el Registro Cunicula:	\$ 240,00
3.1.1.2.- Habilitación y reinscripción en el Registro Cunicula por transferencia o solicitud de baja:	\$ 160,00
3.1.2.- Establecimientos cunícolas que produzcan más de cuatrocientos (400) conejos por mes:	
3.1.2.1.- Habilitación e inscripción en el Registro Cunicula:	\$ 480,00
3.1.2.2.- Habilitación y reinscripción en el Registro Cunicula por transferencia o solicitud de baja:	\$ 240,00
3.2.- Constatación Operativa (Productiva y Sanitaria):	
3.2.1.- Establecimientos cunícolas que produzcan hasta cuatrocientos (400) conejos por mes:	\$ 160,00
3.2.2.- Establecimientos cunícolas que produzcan más de cuatrocientos (400) conejos por mes:	\$ 320,00
3.2.3.- Introducción de productos o subproductos cunícolas desde otras provincias, por conejo introducido:	\$ 4,80
4.- Certificados Sanitarios para Tránsito:	
4.1.- De animales vivos no producidos en criaderos:	
4.1.1.- Mamíferos, cada diez (10) ejemplares:	\$ 80,00
4.1.2.- Aves, cada cincuenta (50) ejemplares:	\$ 48,00
4.1.3.- Anfibios y reptiles, cada trescientos (300) ejemplares:	\$ 64,00
4.1.4.- Peces, cada cien (100) ejemplares:	\$ 64,00
4.1.5.- Otros, cada doscientos (200) ejemplares:	\$ 48,00
4.2.- De animales vivos producidos en criaderos:	
4.2.1.- Mamíferos, cada diez (10) ejemplares:	\$ 60,00
4.2.2.- Aves, cada cincuenta (50) ejemplares:	\$ 40,00
4.2.3.- Anfibios y reptiles, cada trescientos (300) ejemplares:	\$ 40,00
4.2.4.- Peces, cada cien (100) ejemplares:	\$ 48,00
4.2.5.- Otros, cada doscientos (200) ejemplares:	\$ 40,00
5.- Bienestar animal en establecimientos productivos:	
5.1.- Certificación de bienestar animal (para todas las actividades productivas y de uso sobre fauna doméstica y silvestre viva):	\$ 480,00
5.2.- Solicitud de inspección de toda persona física o jurídica certificada:	\$ 1.600,00
6.- Certificados de habilitación sanitaria:	
6.1.- Certificado de habilitación sanitaria para tenencia de animales vivos no tradicionales y silvestres en establecimientos comerciales y de exhibición (veterinarias, pet-shop, zoológicos y muestras itinerantes):	\$ 320,00
6.2.- Certificado de habilitación sanitaria para establecimientos productivos de animales vivos no tradicionales y silvestres (criaderos, estaciones de piscicultura, cotos de caza, etc.):	
6.2.1.- Vertebrados:	\$ 800,00
6.2.2.- Invertebrados:	\$ 320,00
7.- Constancia de Intervención de la Secretaría de Ganadería:	
7.1.- Categoría Comercial "A" (ganado mayor):	\$ 1.280,00
7.2.- Categoría Comercial "B" (ganado menor):	\$ 640,00
7.3.- Categoría Comercial "A" (ganado mayor):	\$ 480,00
7.4.- Categoría Comercial "B" (ganado menor):	\$ 320,00

Secretaría de Alimentos

ARTÍCULO 69.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Alimentos, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Proyecto de aprobación de rotulado por cada producto, nuevo/renovación:	\$ 80,00

2.-	Certificado de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de los productos comprendidos en la legislación vigente, nuevo/renovación:	
2.1.-	Hasta cinco (5) empleados:	\$ 200,00
2.2.-	Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados:	\$ 500,00
2.3.-	Más de sesenta (60) empleados:	\$ 700,00
3.-	Certificado de inscripción de todo producto alimenticio, nuevo/renovación:	
3.1.-	Hasta cinco (5) empleados:	\$ 130,00
3.2.-	Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados:	\$ 165,00
3.3.-	Más de sesenta (60) empleados:	\$ 200,00
4.-	Notas de solicitudes generales:	\$ 50,00
5.-	Proyecto de Mejoras/Cronograma del Establecimiento:	
5.1.-	Primera presentación Proyecto de Mejoras/Cronograma del Establecimiento posterior a la auditoría realizada en el EEA:	\$ 100,00
5.1.1.-	Segunda presentación Proyecto de Mejoras/Cronograma del Establecimiento posterior a la auditoría realizada en el EEA:	\$ 300,00
5.1.2.-	Tercera y siguientes presentaciones Proyecto de Mejoras/Cronograma del Establecimiento posterior a la auditoría realizada en el EEA:	\$ 400,00
5.2.-	Verificación del Proyecto de Mejoras/Cronograma del Establecimiento:	
5.2.1.-	Primera auditoría para verificar el cumplimiento de la propuesta presentada. Emisión de informe técnico:	\$ 300,00
5.2.2.-	Segunda auditoría para verificar el cumplimiento de la propuesta presentada. Emisión de informe técnico:	\$ 600,00
5.2.3.-	Tercera y siguientes auditorías para verificar el cumplimiento de la propuesta presentada. Emisión de informe técnico:	\$ 800,00
5.3.-	Verificación anual de cumplimiento de BPM:	\$ 500,00
6.-	Extensión de certificados:	
6.1.-	Certificado rotulación erróneo:	\$ 400,00
6.2.-	Constancia aptitud de envases:	\$ 300,00
6.3.-	Constancia habilitación de transporte:	\$ 200,00
6.4.-	Constancia de cumplimiento de buenas prácticas de manufacturas por auditoría: ..	\$ 1.000,00
6.5.-	Certificado libre venta:	\$ 400,00
6.6.-	Certificado de productos elaborados en otras jurisdicciones:	\$ 400,00
7.-	Inscripción de Dirección Técnica de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores depositarios, exportador e importador:	\$ 300,00
8.-	Servicios prestados en virtud de la Ley No 8095, el Decreto No 1984/94 y normas complementarias:	
8.1.-	Habilitación e inscripción de establecimientos lácteos:	
8.1.1.-	Establecimientos que traten o procesen hasta diez mil (10.000) litros diarios de leche:	\$ 500,00
8.1.2.-	Establecimientos que traten o procesen de diez mil uno (10.001) a cincuenta mil (50.000) litros diarios de leche:	\$ 700,00
8.1.3.-	Establecimientos que traten o procesen de cincuenta mil uno (50.001) a setenta y cinco mil (75.000) litros diarios de leche:	\$ 900,00
8.1.4.-	Establecimientos que traten o procesen desde setenta y cinco mil uno (75.001) a cien mil (100.000) litros diarios de leche:	\$ 1.100,00
8.1.5.-	Establecimientos que traten o procesen de cien mil uno (100.001) a quinientos mil (500.000) litros diarios de leche:	\$ 2.100,00
8.1.6.-	Establecimientos que traten o procesen más de quinientos mil (500.000) litros diarios de leche:	\$ 4.000,00

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA
Secretaría de Industria

ARTÍCULO 70.- Por los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con el Registro Industrial de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Inscripción/Reinscripción en el Registro Industrial de la Provincia de Córdoba:	
1.1.-	Establecimiento industrial que inicie sus actividades o reinscripción de actividades en el año 2014:	
1.1.1.-	Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MiPYME):	\$ 400,00
1.1.2.-	Gran empresa (No MiPYME):	\$ 1.300,00
	A los fines del encuadramiento de las empresas en los puntos 1.1.1.- a 1.1.2.- precedentes, se considerará lo previsto en la Resolución No 50/2013 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional de la Nación o en la que en el futuro la sustituya.	
1.2.-	Establecimiento industrial que no haya cumplimentado con su correspondiente inscripción en los plazos previstos por el artículo 4o del Decreto No 750/82:	
1.2.1.-	Hasta tres (3) operativos adeudados se abonará el ciento por ciento (100%) adicional a las tasas retributivas del punto 1.- de este artículo, por cada uno de los operativos atrasados.	
1.2.2.-	Más de tres (3) operativos adeudados se abonará el doscientos cincuenta por ciento (250%) adicional a las tasas retributivas del punto 1.- de este artículo, por cada uno de los operativos atrasados.	
2.-	Copias:	
2.1.-	Padrón completo del R.I.P.:	\$ 500,00

ARTÍCULO 71.- Por los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con los generadores de vapor instalados en la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Inspección de generador de vapor o artefacto sometido a presión de vapor de agua, según	

	categoría de acuerdo a su área de calentamiento (A.C.):	
1.1.-	A.C. mayor de trescientos (300) m2:	\$ 640,00
1.2.-	A.C. mayor de cien (100) m2 y menor o igual a trescientos (300) m2:	\$ 505,00
1.3.-	A.C. mayor de cincuenta (50) m2 y menor o igual a cien (100) m2:	\$ 365,00
1.4.-	A.C. mayor de veinticinco (25) m2 y menor o igual a cincuenta (50) m2:	\$ 275,00
1.5.-	A.C. mayor de cinco (5) m2 y menor o igual a veinticinco (25) m2:	\$ 180,00
1.6.-	A.C. menor o igual a cinco (5) m2:	\$ 90,00
2.-	Otorgamiento de carnet habilitante a los conductores de generadores de vapor, según las siguientes categorías:	
2.1.-	Categoría "A", para conducir cualquier tipo de generador de vapor:	\$ 260,00
2.2.-	Categoría "B", para conducir generadores de vapor de menos de cincuenta y un (51) m2 de A.C.:	\$ 165,00
2.3.-	Categoría "C", para conducir generadores de vapor de menos de once (11) m2 de A.C.:	\$ 90,00
3.-	Rendir examen de idoneidad para conducción de generadores de vapor: ...	\$ 50,00
4.-	Capacitación de postulantes a la conducción de generadores de vapor (curso técnico-práctico), por día:	\$ 65,00
5.-	Inscripción en el "Registro de Reparadores de Generadores de Vapor":	\$ 155,00

Secretaría de Minería
Dirección de Minería

ARTÍCULO 72.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Minería, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Foja de Actuación Minera:	
1.1.-	Por cada foja de actuación minera:	\$ 5,00
2.-	Iniciación:	
	Al iniciarse todo trámite deberá abonarse en concepto de Tasa de Actuación Común el valor equivalente a quince (15) fojas de actuación minera (punto 1.1.-).	
	Por cada foja que exceda tal cantidad, sin perjuicio de la tasa específica que corresponda según el tipo de trámite de que se trate, se abonará la tasa de actuación del punto 1.1.- de este artículo.	
2.1.-	Al iniciar trámite por Informe de Impacto Ambiental, más fojas de actuación minera según punto 1.1.- de este artículo:	\$ 180,00
3.-	Concesiones:	
3.1.-	Por cada solicitud de:	
3.1.1.-	Exploración o cateo hasta cuatro (4) Unidades de Medida:	\$ 740,00
3.1.1.1.-	Por cada unidad que exceda de cuatro (4) Unidades de Medida:	\$ 440,00
3.2.-	Por cada solicitud de:	
3.2.1.-	Concesión de mina vacante con mensura:	\$ 1.180,00
3.2.2.-	Concesión de mina vacante sin mensura:	\$ 890,00
3.2.3.-	Denuncia de descubrimiento de mina:	\$ 590,00
3.2.4.-	Ampliación -Arts. 109 al 113 del Código de Minería:-	\$ 590,00
3.2.5.-	Mejoras de Pertenencia -Arts. 114 y 115 del Código de Minería:-	\$ 590,00
3.2.6.-	Demasías -Arts. 116 al 123 del Código de Minería:-	\$ 590,00
3.2.7.-	Socavones -Arts. 124 al 137 del Código de Minería:-	\$ 590,00
3.2.8.-	Formación de Grupos Mineros -Arts. 138 al 145 del Código de Minería:-	\$ 590,00
3.2.9.-	Mensura -Arts. 81 al 83 del Código de Minería:-	\$ 295,00
4.-	Notificaciones:	
4.1.-	Por cada notificación que se realice, más el costo de franqueo de carta certificada:	\$ 35,00
5.-	Inscripciones:	
5.1.-	De contratos, cualquiera sea su objeto, por su inscripción en el protocolo respectivo:	\$ 85,00
5.2.-	De dominios: por todo acto jurídico privado o Resolución Administrativa o del Tribunal Minero por el cual se constituya, modifique o extinga el dominio o concesión de derechos mineros, por su inscripción o cancelación, por cada asiento de toma de razón:	\$ 85,00
5.3.-	Hipotecas: por su inscripción, reinscripción o cancelación total o parcial, por cada asiento de toma de razón:	\$ 85,00
5.4.-	Servidumbres: por su inscripción, reinscripción o cancelación, por cada asiento de toma de razón:	\$ 85,00
5.5.-	Medidas cautelares: por su inscripción, reinscripción o cancelación, por cada asiento de toma de razón:	\$ 85,00
5.6.-	Actos diversos: todo acto o actuación que no tuviera tipificación expresa en la presente Ley que deba ser inscripto, reinscripto o cancelado, al tiempo de solicitarse la toma de razón, por cada asiento:	\$ 85,00
5.7.-	Descubrimientos - Mensuras: por su inscripción:	\$ 85,00
5.8.-	Mandatos: por su inscripción, renovación o revocación total o parcial:	\$ 85,00
6.-	Solicitudes de informes:	
6.1.-	Judiciales, por cada yacimiento o materia:	\$ 65,00
6.2.-	Notariales, por cada asiento registral solicitado:	\$ 65,00
6.3.-	Catastrales, visación de planos:	\$ 65,00
6.4.-	Administrativos, por cada yacimiento minero o materia:	\$ 65,00
6.5.-	Técnicos Geológicos-Mineros existentes en Biblioteca de la Secretaría de Minería, hasta siete (7) páginas:	\$ 50,00
	Si exceden éstas, a razón del diez por ciento (10 %) de la tasa por cada una de las hojas excedentes.	
6.6.-	Por cada copia de informe y/o Plano de Registro Gráfico o Procesamiento Digital se cobrará una tasa acorde al costo de producción, la que no podrá superar:	\$ 740,00

6.7.-	Por cada copia de informe Técnico Oficial obrante en expedientes:	\$ 95,00
6.8.-	Por inspecciones técnicas:	
6.8.1.-	Por inspecciones de seguimiento/control de evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Pesos Setecientos Cuarenta (\$ 740,00) + (Pesos Doscientos Treinta - \$ 230,00 - hasta cien - 100- kilómetros) + (Pesos Cuarenta y Seis -\$ 46,00- por cada cien -100- kilómetros o fracción adicional a los primeros cien -100- kilómetros). A los fines del cálculo se computarán la totalidad de los kilómetros recorridos.	
6.8.2.-	Por inspecciones de seguridad/higiene y auditorías técnicas no ambientales: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Pesos Setecientos Cuarenta (\$ 740,00) + (Pesos Doscientos Treinta - \$ 230,00 - hasta cien - 100- kilómetros) + (Pesos Cuarenta y Seis -\$ 46,00- por cada cien -100- kilómetros o fracción adicional a los primeros cien -100- kilómetros). A los fines del cálculo se computarán la totalidad de los kilómetros recorridos.	
7.-	Certificaciones:	
7.1.-	Por expedición de certificado, por cada asunto o asiento de toma de razón de que se trate:	\$ 50,00
7.2.-	Por la certificación de copias o fotocopias de fojas de expedientes de cualquier tipo:	\$ 50,00
7.3.-	Por la solicitud de certificación de firma, por cada firma:	\$ 50,00
8.-	Por Recursos:	
8.1.-	Reconsideración, más el costo de franqueo de carta certificada, más lo contemplado en el punto 1.1.- de este artículo:	\$ 90,00
9.-	Ley Provincial No 8027:	
9.1.-	SIGEMI:	
9.1.1.-	Inscripción:	\$ 35,00
9.1.2.-	Consultas hasta tres (3) fojas:	\$ 13,00
9.1.3.-	Por cada una que exceda de tres (3) fojas:	\$ 5,00
9.2.-	Tasa de inscripción y/o actualización en el Registro Único de Actividades Mineras -RUAMI-:	
9.2.1.-	Inscripción/Actualización de Productor Minero e Industria de Base Minera y Servicio Guía Mineral - en los términos de la Ley No 8027, de acuerdo a los siguientes rangos de producción:	
9.2.1.1.-	Hasta cinco mil (5.000) toneladas mensuales:	\$ 1.135,00
9.2.1.2.-	Más de cinco mil (5.000) y hasta diez mil (10.000) toneladas mensuales:	\$ 2.275,00
9.2.1.3.-	Más de diez mil (10.000) y hasta veinte mil (20.000) toneladas mensuales:	\$ 4.550,00
9.2.1.4.-	Más de veinte mil (20.000) y hasta treinta mil (30.000) toneladas mensuales:	\$ 9.460,00
9.2.1.5.-	Más de treinta mil (30.000) y hasta cuarenta mil (40.000) toneladas mensuales: ..	\$13.650,00
9.2.1.6.-	Más de cuarenta mil (40.000) y hasta cincuenta mil (50.000) toneladas mensuales:	\$18.200,00
9.2.1.7.-	Más de cincuenta mil (50.000) toneladas mensuales:	\$22.750,00
	El pago de las tasas definidas en el punto 9.2.1.- de este artículo podrá efectuarse en una (1) cuota o en el número de ellas que fije la Autoridad de Aplicación.	
9.2.2.-	Inscripción/Actualización de empresa de servicios mineros:	\$ 425,00
9.2.3.-	Inscripción/Actualización de comerciantes de sustancias mineras:	\$ 295,00
9.2.4.-	Por cada actualización de inscripción definido en el punto 9.2.1.- de este artículo, posterior al plazo fijado por el artículo 16 de la Ley No 8027, se abonará la tasa anual correspondiente más el interés fijado en la Resolución No 0225/03 de la Secretaría de Ingresos Públicos.	
9.2.5.-	Por cada actualización de inscripción establecida en los puntos 9.2.2.- y 9.2.3.- de este artículo, posterior al plazo fijado por el artículo 16 de la Ley No 8027, se abonará un adicional del veinticinco por ciento (25%) de los conceptos definidos.	
9.2.6.-	En el caso de nueva inscripción se abonará la tasa correspondiente al rango de tonelaje menor establecido en el punto 9.2.1.- de este artículo.	
9.3.-	Por cada inscripción y/o renovación simultánea en más de una actividad, se abonará la tasa correspondiente a la de mayor valor.	
9.4.-	Por la emisión de certificado, complementario o duplicado:	\$ 292,00
9.5.-	Tasa de Actuación -artículo 27 de la Ley No 8027-:	\$ 5,00
9.6.-	Servicio de impresión de guía minera con copia:	\$ 4,00

Dirección de Geología

ARTÍCULO 73.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Geología, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Servicios de Campo Técnicos Geológicos Mineros. Se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x el coeficiente 0,2 x precio de combustible). Los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente. A los fines del cálculo se computarán la totalidad de los kilómetros recorridos por Técnicos Geológicos Mineros. No incluyen procesos de análisis y estudios de carácter petrológico, cortes, análisis químicos y/o petrológicos por la vía técnica correspondiente.	
2.-	Por cada copia de informe con planos y/o procesamiento digital se cobrará una tasa acorde al costo de producción, la que no podrá superar Pesos Un Mil Quinientos Sesenta (\$ 1.560,00).	
3.-	Copias de informes mineros sin planos ni procesamiento digital, existentes en Biblioteca de la Secretaría de Minería hasta siete (7) páginas:	\$ 45,00

4.- Por servicio de laboratorio de ensayo y/o tarea hasta un máximo de Pesos Dos Mil Ciento Ochenta (\$ 2.180,00).

Tribunal Minero

ARTÍCULO 74.- En los asuntos contenciosos de competencia exclusiva del Tribunal Minero se abonarán las siguientes tasas:

- 1.- Con monto determinado, deberá abonarse el tres por ciento (3%) del monto de la demanda, y
- 2.- Sin monto determinado, deberán abonarse Pesos Ciento Ochenta (\$ 180,00).
- El producido de las tasas establecidas en el presente artículo se destinará al Fondo Minero Provincial creado por la Ley No 7059.

Secretaría de Comercio

ARTÍCULO 75.- Por los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con el “Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS)” creado por la Ley No 9693, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Tasa retributiva por derecho de inscripción -T.D.I.- en el “Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS)”:	 \$ 180,00
2.-	Por renovación anual del derecho de inscripción en el “Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS)” se pagará el cincuenta por ciento (50%) de la T.D.I. prevista en el punto 1.- precedente.	
3.-	Modificaciones y/o bajas del “Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS)”:	 Sin cargo

Secretaría Pyme y Desarrollo Emprendedor

ARTÍCULO 76.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría Pyme y Desarrollo Emprendedor, se pagarán las siguientes tasas retributivas:

	Concepto	Importe
1.-	Por la gestión, administración y seguimiento de Subsidios Reintegrables dentro del Programa de Financiación a Emprendedores:	
1.1.-	Subsidios de hasta Pesos Veinte Mil (\$ 20.000,00):	Sin cargo
1.2.-	Subsidios de más de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000,00) y hasta Pesos Cuarenta Mil (40.000,00):	Sin cargo
1.3.-	Subsidios de más de Pesos Cuarenta Mil (\$ 40.000,00):	Sin cargo

AGENCIA DE PROMOCIÓN DE EMPLEO Y FORMACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 77.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Agencia de Promoción de Empleo y Formación Profesional, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Capacitación y formación de recursos humanos en el área de mecánica de precisión y demás supuestas pautas en el inciso 1) del artículo 2 del Decreto No 3966/86, por alumno y por curso:	
1.1.-	Mínimo:	\$ 50,00
1.2.-	Máximo:	\$ 1.500,00
	La variación de los montos estará fundada en la duración, contenido y alcance de cada curso, conforme la reglamentación específica que la Dirección fije en la materia.	
2.-	Por Asistencia Técnica:	
2.1.-	Mínimo:	\$ 500,00
2.2.-	Máximo:	\$ 7.000,00
	La variación de los montos estará sustentada en la trascendencia técnico-científica de la materia brindada y en el contenido de los demás servicios y gestiones realizados, conforme resolución fundada de la Dirección.	
3.-	Trabajos de ejecución de piezas mediante mecanizado, destinados a la ayuda de la pequeña y mediana industria para series cortas de piezas, a fin de utilizar como objeto de aprendizaje los productos industriales para que el alumno pueda familiarizarse con trabajos reales y, además, que se pueda realizar paralelamente la preparación de la mano de obra y el trabajo para una determinada industria: por hora de mecanizado:	
3.1.-	Mínimo:	\$ 18,00
3.2.-	Máximo:	\$ 25,00

MINISTERIO DE TRABAJO

ARTÍCULO 78.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Ministerio de Trabajo, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Por cada junta médica preocupacional, de discrepancias médicas o de homologación de incapacidades laborales, visación y fiscalización de exámenes preocupacionales a cargo del empleador:	\$ 100,00

2.-	Por cargo de reproducciones de texto contenidos en instrumentos públicos solicitados por terceros con interés legítimo, sea personalmente o por vía de oficios de origen judicial con fines probatorios, por cada foja: \$ 1,00
3.-	Por acuerdos conciliatorios llevados a cabo ante el Ministerio de Trabajo:
3.1.-	Por conflictos individuales, plurindividuales o colectivos el empleador, dentro de las setenta y dos (72) horas de celebrado el acuerdo, deberá abonar sobre el monto del mismo, el: 1,25%
3.2.-	Por conflictos individuales, plurindividuales o colectivos sin monto o de monto indeterminado el empleador, dentro de las setenta y dos (72) horas de celebrado el acuerdo, deberá abonar: \$ 82,00
3.3.-	Por acuerdos de sumas de dinero no remunerativos que se le otorgue al personal el empleador, dentro de las setenta y dos (72) horas de celebrado el acuerdo, deberá abonar: ... \$ 650,00
3.4.-	Por presentación conjunta de acuerdos espontáneos sobre indemnizaciones debidas por accidentes o enfermedades del trabajo, cuando exista dictamen de junta médica realizada en este Ministerio se deberá abonar, dentro de las setenta y dos (72) horas, sobre el monto del acuerdo a cargo del depositante, el: 2,00%
4.-	Por capacitación y formación de recursos humanos a terceros, a excepción de los programas de formación para trabajadores desocupados, por alumno y por curso:
	* Por cada hora reloj: \$ 50,00
5.-	Por capacitación y formación de empleados a cargo de sus empleadores, por alumno y por curso:
	* Por cada hora reloj: \$ 50,00
6.-	Por rúbrica de documentación laboral, libros y planillas:
6.1.-	De los trámites de centralización de documentación laboral y del Registro de Empleadores con documentación laboral unificada:
6.1.1	Solicitud de centralización de documentación laboral en la Provincia de Córdoba: \$ 13,00
6.1.2	Notificación de centralización de documentación laboral de otra provincia: \$ 13,00
6.1.3	Solicitud de ingreso al Registro de Empleadores con documentación laboral unificada en la Provincia de Córdoba: \$ 10,00
6.1.4	Cambio de domicilio de centralización de las centralizaciones de documentación laboral: \$ 8,00
6.1.5	Cambio de domicilio unificado en el Registro de Empleadores con documentación unificada en la Provincia de Córdoba: \$ 8,00
6.1.6	Notificación de altas/bajas de sucursales de las centralizaciones de documentación, por cada alta/baja: \$ 8,00
6.1.7	Notificación de altas/bajas de sucursales del Registro de Empleadores con documentación laboral unificada, por cada alta/baja: \$ 8,00
6.2.-	De la documentación laboral y trámites en general:
6.2.1.-	Certificación de llevado de libros en término conforme establece la Ley de Promoción Industrial: \$ 10,00
6.2.2.-	Solicitud de cambio de domicilio de establecimiento único: \$ 8,00
6.2.3.-	Solicitud de cambio de sistema de registración de libros en general: \$ 8,00
6.2.4.-	Rúbrica de planillas de horarios y descansos, por domicilio: \$ 8,00
6.2.5.-	Rúbrica de libro de inspección, por domicilio: \$ 8,00
6.2.6.-	Otros libros manuales (ej. libro de órdenes): \$ 8,00
6.2.7.-	Libretas de trabajadores de transporte automotor de pasajeros, por cada una: \$ 8,00
6.2.8.-	Libretas en general (ej. trabajo a domicilio), por cada una: \$ 8,00
6.2.9.-	Solicitud de certificado de extravío o siniestro de documentación laboral: \$ 250,00
6.2.10.-	Rúbrica de libro de sueldos manual: \$ 35,00
6.2.11.-	Solicitud de modificación de datos en general: \$ 6,00
6.2.12.-	Solicitud de desarchivo de documentación laboral y trámites en general: \$ 6,00
6.2.13.-	Solicitud de baja temporaria o definitiva de empleadores: \$ 6,00
6.2.14.-	Alta empleador - empadronamiento on line: \$ 25,00
6.3.-	De los sistemas de registros en hojas móviles:
6.3.1.-	Libro sueldos y todo tipo de documentación laboral con registración mensual en sistema de hojas móviles:
6.3.1.1.-	Hasta diez (10) trabajadores o hasta diez (10) fojas/hojas, pago mínimo: \$ 8,00
6.3.1.2.-	Con más de diez (10) trabajadores o más de diez (10) fojas/hojas, por cada foja/hoja excedente: \$ 0,75
6.4.-	Del área de condiciones y medio ambiente de trabajo:
6.4.1.-	Comunicado de inicio de obra: \$ 125,00

MINISTERIO DE SALUD

ARTÍCULO 79.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Departamento Salud Ocupacional - Radiofísica Sanitaria:	
1.1.- Inscripción y reinscripción de la entidad:	
1.1.1.- Consultorios odontológicos y veterinarias: \$ 156,00	
1.1.2.- Centros, clínicas, institutos y resto de entidades no incluidas en el punto 1.1.1.- \$ 1.000,00	
1.2.- Declaración jurada: \$ 118,00	
1.3.- Solicitud de inspección final:	
1.3.1.- Dental periapical: \$ 630,00	
1.3.2.- Ortopantomógrafo y/o tomógrafo dental: \$ 1.260,00	
1.3.3.- Equipo fijo de 300 Ma o más para radiología simple (directas): \$ 1.260,00	
1.3.4.- Equipo fijo de 500 Ma o más con intensificador de imágenes y circuito cerrado de T.V.: \$ 1.650,00	
1.3.5.- Tomógrafo computado: \$ 3.780,00	
1.3.6.- Resonancia nuclear magnética: \$ 3.780,00	

1.3.7.- Mamógrafo: \$ 1.260,00	
1.3.8.- Densitómetro óseo (de cuerpo entero): \$ 1.890,00	
1.3.9.- Arco en "C": \$ 2.520,00	
1.3.10.- Equipo de hemodinamia: \$ 3.150,00	
1.3.11.- Equipo de litotricia: \$ 1.260,00	
1.3.12.- Equipo rodantes de uso complementario: \$ 630,00	
1.3.13.- Equipo de uso veterinario de 200 Ma a más: \$ 1.260,00	
1.3.14.- Equipo de uso industrial: \$ 3.150,00	
1.3.15.- Equipo de uso en unidad móvil: \$ 1.890,00	
1.3.16.- Equipo destinado a radioterapia, excepto aceleradores lineales: \$ 3.780,00	
1.3.17.- Acelerador lineal: \$ 4.407,00	
1.3.18.- Láser y/o I.P.L. (luz pulsada): \$ 1.890,00	
1.3.19.- Emisor de radiación ultravioleta para cuerpo entero: \$ 1.890,00	
1.3.20.- Emisor de radiación ultravioleta facial: \$ 1.260,00	
1.3.21.- Equipo cámara gama: \$ 1.260,00	
1.4.- Cálculo de blindaje por equipo (establecimientos privados): \$ 1.260,00	
1.5.- Aprobación del plano con cálculo de blindaje realizado por terceros:	
1.5.1.- Dental: \$ 275,00	
1.5.2.- Equipos fijos: \$ 595,00	
1.5.3.- Tomógrafo computado: \$ 595,00	
1.5.4.- Mamógrafo: \$ 295,00	
1.5.5.- Densitómetro óseo: \$ 275,00	
1.5.6.- Equipos en quirófanos, de litotricia y de hemodinamia: \$ 400,00	
1.5.7.- Equipos de uso veterinario: \$ 275,00	
1.5.8.- Equipos destinados a radioterapia, excepto aceleradores: \$ 295,00	
1.5.9.- Aceleradores lineales: \$ 495,00	
1.5.10.- Ortopantomógrafo: \$ 360,00	
1.5.11.- Equipo de uso industrial: \$ 640,00	
1.5.12.- Equipo instalado en Unidad Móvil: \$ 745,00	
1.5.13.- Equipo cámara gama: \$ 295,00	
1.6.- Visación de planos de instalación de resonadores magnéticos: \$ 350,00	
1.7.- Visación de planos de fuentes ultravioleta, láser/I.P.L.: \$ 275,00	
1.8.- Prestación de servicio de dosimetría: \$ 135,00	
1.9.- Por inspección de fiscalización (anual): \$ 630,00	
1.10.- Inspección solicitada por el efector (asesoramiento in situ, verificación de blindaje, etc.): \$ 1.261,00	
1.11.- Adicional por inspecciones y evaluaciones referidas a los puntos 1.3.-, 1.9.- y 1.10.- de este artículo, realizadas fuera del Departamento Capital: \$ 630,00	
1.12.- Inspección con auxilio de la fuerza pública: \$ 1.261,00	
1.13.- Extensión de certificado (constancia de inscripción o de habilitación en trámite): \$ 315,00	
1.14.- Autorización individual:	
1.14.1.- Para el manejo de equipos generadores de rayos X: \$ 640,00	
1.14.2.- Para el manejo de equipos láser/I.P.L.: \$ 510,00	
1.15.- Inscripción Efectores de Acciones de Radioprotección:	
1.15.1.- Asesoramiento en protección radiológica y cálculo de blindajes: \$ 6.305,00	
1.15.2.- Evaluación radiosanitaria (verificación de blindajes con equipamiento específico): \$ 6.305,00	
1.15.3.- Pruebas de aceptación, constancia y control de calidad: \$ 6.305,00	
1.15.4.- Comercialización de servicios de dosimetría: \$ 6.305,00	
1.16.- Evaluación de elementos de radioprotección personal: \$ 630,00	
1.17.- Inspección reiterada por efectos en instalación o documentación: \$ 630,00	
2.- Dirección de Jurisdicción de Farmacias:	
2.1.- Solicitud de instalación y traslado de farmacia, droguería, distribuidora, laboratorio de productos sanitarios y herboristería: \$ 385,00	
2.2.- Solicitud de instalación de un depósito anexo de productos terminados aprobados para laboratorio elaborador de productos sanitarios, droguerías o distribuidora: \$ 260,00	
2.3.- Solicitud de renovación de habilitación de distribuidora, laboratorio, elaborador de productos médicos y laboratorio elaborador de productos para diagnóstico de uso in vitro: \$ 385,00	
2.4.- Solicitud de apertura, reapertura y compra-venta de:	
2.4.1.- Farmacia: \$ 645,00	
2.4.2.- Droguería: \$ 1.130,00	
2.4.3.- Distribuidora: \$ 1.130,00	
2.4.4.- Laboratorio elaborador de productos sanitarios: \$ 1.620,00	
2.4.5.- Herboristería: \$ 480,00	
2.4.6.- Solicitud de apertura de un depósito anexo de productos terminados aprobados para laboratorio elaborador de productos sanitarios, droguerías o distribuidora: \$ 520,00	
2.5.- Solicitud de sellado y rubricado de libros, por cada libro: \$ 30,00	
2.6.- Solicitud de inspección local: \$ 10,00	
2.7.- Solicitud de cambio de razón social, de tipo societario o reconocimiento de fusión de sociedades propietarias de farmacia, droguería, distribuidora, laboratorio elaborador de productos sanitarios y herboristería: \$ 645,00	
2.8.- Solicitud de cambio o incorporación de dirección técnica de:	
2.8.1.- Farmacia: \$ 645,00	
2.8.2.- Droguería: \$ 1.130,00	
2.8.3.- Distribuidora: \$ 1.130,00	
2.8.4.- Laboratorio elaborador de productos sanitarios: \$ 1.610,00	
2.8.5.- Herboristería: \$ 484,00	
2.9.- Solicitud de cambio de nombre de fantasía de farmacia, droguería, distribuidora, laboratorio de productos sanitarios y herboristería: \$ 645,00	
2.10.- Solicitud de inscripción de nuevos productos sanitarios:	

2.10.1.-	Medicamentos:	\$ 968,00
2.10.2.-	Productos para higiene y cosmética:	\$ 645,00
2.10.3.-	Hierbas medicinales procesadas, enteras o sus partes activas:	\$ 645,00
2.10.4.-	Drogas puras:	\$ 645,00
2.10.5.-	Germicidas o germistáticos para uso institucional o domiciliario:	\$ 645,00
2.10.6.-	Productos médicos:	\$ 645,00
2.10.7.-	Productos para diagnóstico de uso in vitro:	\$ 645,00
2.10.8.-	Otros productos sanitarios:	\$ 645,00
2.11.-	Solicitud de reinscripción de productos sanitarios:	\$ 1.130,00
2.12.-	Solicitud de modificación de monografía de productos sanitarios:	\$ 970,00
2.13.-	Solicitud de modificación de prospectos, manuales de usuario, rótulos o etiquetas de productos sanitarios, por cada monografía o expediente:	\$ 130,00
2.14.-	Solicitud de cambio de titularidad (transferencia) del certificado de producto sanitario:	\$ 1.615,00
2.15.-	Solicitud de cambio o ampliación de categoría - actividad en laboratorio elaborador de productos sanitarios, droguería o distribuidora:	\$ 650,00
2.16.-	Solicitud de cambio de figura jurídica:	\$ 650,00
2.17.-	Solicitud de autorización de publicidad de productos sanitarios:	\$ 970,00
2.18.-	Solicitud de certificados expedidos con fines particulares:	\$ 30,00
2.19.-	Notas varias (monto único por total de folios presentados):	\$ 13,00
3.-	Departamento Fiscalización de Efectores:	
3.1.-	Solicitud de apertura, reapertura, renovación de habilitación, traslado, venta y cambio de razón social de:	
3.1.1.-	Clínicas, sanatorios, institutos con internación, hogares de ancianos, establecimientos de salud mental, establecimientos de asistencia y rehabilitación, y otros establecimientos con internación:	
3.1.1.1.-	Hasta cincuenta (50) camas:	\$ 1.950,00
3.1.1.2.-	De más de cincuenta (50) y hasta cien (100) camas:	\$ 2.600,00
3.1.1.3.-	Más de cien (100) camas:	\$ 3.250,00
3.1.2.-	Centros médicos quirúrgicos:	\$ 2.600,00
3.1.3.-	Centros médicos en general, institutos sin internación, laboratorios de análisis, hogares de día, servicios de emergencias, unidades de traslado, traslados de pacientes bajo internación domiciliaria, talleres técnico-dentales, ópticas, gabinetes de contactología y otros establecimientos sin internación:	\$ 780,00
3.1.4.-	Inscripción de unidades móviles:	\$ 325,00
3.1.4.1.-	Inspección de unidades móviles:	\$ 195,00
3.2.-	Habilitación de consultorios médicos, laboratorios de análisis unipersonales, odontológicos, kinesiológicos y/o fisioterapéuticos, de nutrición, de psicología, de fonoaudiología, de cosmeatría y cosmetología, gabinetes de podología y establecimientos destinados a actividades del arte sobre el cuerpo humano (tatuajes y perforaciones):	\$ 325,00
3.2.1.-	Habilitación de gimnasios:	\$ 325,00
3.2.2.-	Certificado de autorización de tatuador y/o perforador:	\$ 195,00
3.3.-	Libros:	
3.3.1.-	Sellado y rubricado de libros de psicofármacos, de enfermedades transmisibles, de registro de residentes, de hogares de ancianos, recetarios de ópticas, de gabinetes de contactología y de registro de trabajos de talleres técnicos dentales, por cada uno:	\$ 45,00
3.4.-	Certificados:	
3.4.1.-	Expedidos con fines particulares:	\$ 130,00
3.5.-	Por inspección de fiscalización (anual) Capital:	\$ 195,00
3.6.-	Por inspección de fiscalización (anual) interior:	\$ 325,00
3.7.-	Cambio de Director Técnico:	\$ 425,00
4.-	Departamento del Sistema Provincial de Sangre:	
	Apertura, reapertura, renovación, habilitación, traslado y cambio de razón social de:	
4.1.-	Banco de sangre:	\$ 542,00
4.1.1.-	Servicio de medicina transfusional Categoría "A":	\$ 542,00
4.1.2.-	Servicio de medicina transfusional Categoría "B":	\$ 520,00
4.1.3.-	Asociaciones de donantes voluntarios:	\$ 542,00
4.1.4.-	Laboratorios de estudios inmunoserológicos pretransfusionales:	\$ 542,00
4.2.-	Sellado y rubricado de libros de:	
4.2.1.-	Libro de registro de donantes:	\$ 42,00
4.2.1.2.-	Libro de registro de pacientes:	\$ 42,00
4.2.1.3.-	Libro de registro de ingresos y egresos de hemocomponentes y hemoderivados:	\$ 42,00
4.2.1.4.-	Libro de registro de estudios en donantes y pacientes, pruebas de compatibilidad:	\$ 42,00
4.2.1.5.-	Libro de estudios inmunoserológicos en donantes y pacientes:	\$ 42,00
4.2.1.6.-	Libro de registro de control de calidad:	\$ 42,00
4.2.2.-	Asociaciones de donantes voluntarios:	
4.2.2.1.-	Libro de registro de asociaciones:	\$ 42,00
4.2.2.2.-	Certificados pedidos con fines particulares:	\$ 42,00
4.2.3.-	Por inspección de fiscalización (anual) Capital:	\$ 165,00
4.2.4.-	Por inspección de fiscalización (anual) interior:	\$ 285,00
5.-	Matriculación de Gerenciadoras:	
5.1.-	Hasta diez mil (10.000) usuarios:	\$ 1.920,00
5.2.-	De más de diez mil (10.000) a treinta mil (30.000) usuarios:	\$ 2.565,00
5.3.-	De más de treinta mil (30.000) a cuarenta mil (40.000) usuarios:	\$ 4.490,00
5.4.-	De más de cuarenta mil (40.000) usuarios:	\$ 6.410,00
6.-	Consejo de Evaluación Ética en Investigaciones en Salud:	
6.1.-	Registro Provincial de Investigaciones en Salud (RePIS):	
6.1.1.-	Inscripción:	\$ 4.435,00
6.1.2.-	Enmiendas:	\$ 1.970,00

6.2.-	Evaluación de protocolos por el CoEIS:	
6.2.1.-	Duración de hasta doce (12) semanas:	\$ 6.165,00
6.2.2.-	Duración de más de doce (12) semanas:	\$ 7.195,00
6.3.-	Evaluación de protocolos por el CIEIS-Públicos:	
6.3.1.-	Duración de hasta doce (12) semanas:	\$ 6.165,00
6.3.2.-	Duración de más de doce (12) semanas:	\$ 8.630,00
7.-	Departamento Asuntos Profesionales:	
7.1.-	Inscripción y reinscripción de la Matrícula Profesional:	\$ 65,00
7.2.-	Certificados:	
7.2.1.-	Expedidos con fines particulares:	\$ 65,00
7.3.-	Duplicados de carnets profesionales:	\$ 65,00
7.4.-	Triplicados en adelante de carnets profesionales:	\$ 260,00
7.5.-	Cuota semestral de matrícula profesional:	\$ 65,00
7.6.-	Inscripción y reinscripción de carrera o curso:	\$ 1.000,00
8.-	Escuela de Especialistas:	
8.1.-	Arancel por curso de hasta veinticinco (25) horas:	\$ 122,00
8.2.-	Arancel por curso de hasta cincuenta (50) horas:	\$ 245,00
8.3.-	Arancel por curso de hasta cien (100) horas:	\$ 370,00
8.4.-	Arancel por curso de más de cien (100) horas:	\$ 494,00
9.-	Servicios Generales:	
	Foja de actuación ante el Poder Ejecutivo y sus dependencias, independiente de los demás gravámenes que fija esta Ley para determinadas actuaciones:	
	\$ 13,00	
10.-	Departamento ECODAI:	
10.1.-	Por habilitación de los siguientes programas de trasplante:	
10.1.1.-	De centro y equipo de trasplante de córnea:	\$ 1.620,00
10.1.2.-	De centro de trasplante renal:	\$ 1.780,00
10.1.2.1.-	EQUIPO DE PROFESIONALES:	\$ 1.635,00
10.1.3.-	De centro de trasplante reno-pancrático:	
10.1.3.1.-	Equipo de profesionales:	\$ 1.940,00
10.1.4.-	De centro de implante óseo traumatológico:	\$ 1.620,00
10.1.5.-	De centro de implante de médula ósea:	
10.1.5.1.-	Equipo de profesionales:	\$ 1.940,00
10.1.6.-	De centro de trasplante cardíaco:	\$ 2.583,00
10.1.6.1.-	Equipo de profesionales:	\$ 1.940,00
10.1.7.-	De centro de trasplante hepático:	\$ 2.583,00
10.1.7.1.-	Equipo de profesionales:	\$ 1.940,00
10.1.8.-	De centro de trasplante de pulmón:	\$ 2.583,00
10.1.8.1.-	Equipo de profesionales:	\$ 1.940,00
10.1.9.-	Banco de tejidos:	\$ 1.940,00
10.1.9.1.-	Establecimiento:	\$ 1.940,00
10.1.9.2.-	Equipo de profesionales:	\$ 1.940,00
10.1.10.-	Habilitación de un profesional que se quiera sumar a un equipo una vez que ha sido habilitado:	
10.1.10.1.-	Aforo de primera hoja:	\$ 26,00
10.1.10.2.-	Por cada hoja posterior:	\$ 2,60
10.1.11.-	La rehabilitación se hará cada dos (2) años de acuerdo a lo que establece INCUCAI y será con un aforo de:	
10.1.11.1.-	Primera hoja:	\$ 32,00
10.1.11.2.-	Por cada hoja subsiguiente:	\$ 3,90
10.1.12.-	Habilitación del servicio de trasplante:	\$ 2.990,00
10.1.13.-	Habilitación de profesionales para trasplante:	\$ 1.620,00
12.-	División de fiscalización edilicia de efectores:	
12.1.-	Segunda visación de planos:	\$ 26,00
12.2.-	Tercera visación de planos y siguientes:	\$ 65,00
13.-	Unidad de Constatación de Óbitos:	
13.1.-	Certificado:	\$ 120,00

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 80.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Ministerio de Educación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.-Por ejecución y gestión de las acciones de capacitación en la Red de Formación y Capacitación Docente:	
1.1.-Presentación e inscripción del proyecto de capacitación:	
1.1.1.-Instituciones Categoría I - Resolución Ministerial No 1506/03 del Ministerio de Educación:	
1.1.1.1.-Hasta veinte (20) horas de capacitación:	\$ 30,00
1.1.1.2.-Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de capacitación:	\$ 45,00
1.1.1.3.-Más de cien (100) horas de capacitación:	\$ 75,00
1.1.2.-Instituciones Categoría II - Resolución Ministerial No 1506/03 del Ministerio de Educación:	
1.1.2.1.-Hasta veinte (20) horas de capacitación:	\$ 60,00
1.1.2.2.-Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de capacitación:	\$ 75,00
1.1.2.3.- Más de cien (100) horas de capacitación:	\$ 105,00
1.1.3.-Instituciones Categoría III - Resolución Ministerial No 1506/03 del Ministerio de Educación:	
1.1.3.1.-Hasta veinte (20) horas de capacitación:	\$ 90,00
1.1.3.2.-Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de capacitación:	\$ 105,00
1.1.3.3.-Más de cien (100) horas de capacitación:	\$ 135,00

Artículo 81.- Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.-Por solicitudes de adscripción de institutos privados:	\$ 375,00
2.-Por inscripción en juntas de clasificación para abrir legajos de nuevos postulantes:	\$ 30,00

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas

Artículo 82.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.-Por cada copia o fotocopia de acta, certificado, extracto, certificado negativo de inscripción, constancia de estado civil o supervivencia:	
1.1.-Para leyes sociales (salario, jubilación, pensión o matrimonio) o uso escolar:	
1.1.1.-Simple:	\$ 6,00
1.1.2.-Legalizada:	\$ 14,00
1.1.3.-Con carácter de urgente a expedirse dentro de las 72 horas:	\$ 23,00
1.1.4.-Legalizada con carácter de urgente a expedirse dentro de las 72 horas:	\$ 31,00
1.2.-Para cualquier otro trámite:	
1.2.1.- Simple:	\$ 15,00
1.2.2.-Legalizada:	\$ 23,00
1.2.3.-Con carácter de urgente a expedirse dentro de las 72 horas:	\$ 32,00
1.2.4.-Legalizada con carácter de urgente a expedirse dentro de las 72 horas:	\$ 40,00
1.3.-Por cada solicitud de acta de nacimiento, matrimonio o defunción "bilingüe"	\$ 65,00
1.4.-Por cada copia o fotocopia de acta, certificado, extracto de nacimiento para trámite de identificación (Ley Nacional No 17.671) o copia de acta de matrimonio (1° copia artículo 194 del Código Civil):	
1.4.1.-Con carácter de urgente a expedirse dentro de las 72 horas:	\$ 18,00
1.4.2.-Legalizada con carácter de urgente a expedirse dentro de las 72 horas:	\$ 26,00
2.- Legalizaciones:	
2.1.-Por cada legalización de copia o fotocopia de actas o documentos registrales:	\$ 7,00
2.2.-Por cada legalización de copia o fotocopia de actas o documentos registrales con carácter de urgente a expedirse dentro de las 24 horas:	\$ 24,00
3.-Por búsqueda en los libros o archivos de la repartición, por cada acta, sección o año:	\$ 16,00
4.-Libretas de Familia:	
4.1.-Por cada Libreta de Familia provista por la Dirección y expedidas por las Oficinas Seccionales: ..	\$ 40,00
Por cada duplicado, triplicado, cuadruplicado, etc. que se solicite de Libreta de Familia se deberá duplicar, triplicar, cuadruplicar, etc. la tasa que se encuentra fijada.	
4.2.-Por asentamiento de hijo o defunción en libreta de familia:	\$ 2,50
5.-Por cada nacimiento o defunción que se inscriba en los Registros Ordinarios: ..	\$ 5,00
6.-Matrimonios:	
6.1.-Celebrado en la oficina:	\$ 19,00
6.2.-Que por imposibilidad comprobada de alguno de los contrayentes deba realizarse fuera de la oficina:	\$ 11,00
6.3.-Por cada testigo que exceda el número prescripto por la ley:	\$ 105,00
6.4.- Por la celebración del matrimonio en la sede de la Oficina del Registro Civil en horario y/o día inhábil:	\$ 250,00
7.- Oficina móvil dependiente de la Dirección Provincial: sin perjuicio de las tasas enunciadas precedentemente, por los servicios que preste la Oficina Móvil del Registro deberán abonarse además, las siguientes tasas especiales:	
7.1.-Por la celebración de matrimonio con la intervención de la Oficina Móvil en el lugar que sea requerida en día y horario hábil:	\$ 487,00
7.2.-Por la celebración de matrimonio con la intervención de la Oficina Móvil en el lugar que sea requerida en día y/u horario inhábil:	\$ 1.170,00
7.3.-Por cada testigo que exceda el número prescripto por la ley, cuando el matrimonio sea celebrado por la Oficina Móvil:	\$ 195,00
7.4.-Por los servicios que realice la Oficina Móvil del Registro fuera de la jurisdicción Capital, se adicionará a la tasa correspondiente el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viático + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,20 x precio de combustible) = Monto del arancel. Los importes a considerar, a los fines de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse el cálculo correspondiente. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección.	
8.-Por la reinscripción o transcripción de actas de nacimiento o defunción labradas fuera de la jurisdicción de la oficina:	\$ 81,00
9.-Por cada solicitud de adición de apellido o de supresión de apellido marital:	\$ 169,00
10.- Por la solicitud fuera de término de inscripción de nacimiento:	\$ 5,00
11.-Por rectificación administrativa, por cada acta:	\$ 26,00
12.-Por cada inscripción de reconocimiento de hijo realizado ante escribano público o en la Oficina del Registro Civil:	\$ 5,00
13.-Por actos o hechos no previstos específicamente:	\$ 42,00
14.-Resoluciones Judiciales:	
14.1.-Por la inscripción de sentencias, resoluciones u otros oficios judiciales que se refieran a inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunción, adopción, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, habilitación de edad y su revocación, ausencia con presunción de fallecimiento y aparición del ausente, declaraciones judiciales por sordomudez, incapacidad civil de los penados, inhabilitaciones judiciales y de toda otra incapacidad y sus rehabilitaciones:	\$ 85,00
14.2.-Por toda otra inscripción no prevista específicamente:	\$ 107,00
15.-Transporte de cadáveres:	
15.1.-Por derecho de transporte:	\$ 32,00
15.2.-Por desinfección:	\$ 42,00

16.-Por cada solicitud de autorización de nombre propio:	\$ 65,00
17.-Por cada solicitud de certificado y/o informe de inscripción o no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos:	\$ 32,00

Dirección de Inspección de Personas Jurídicas

Artículo 83.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.-Sociedades por Acciones:	
1.1.-Las solicitudes de conformidad administrativa para la constitución y su inscripción en el Registro Público de Comercio:	\$ 273,00
1.2.-Por primera foja de actuación administrativa:	\$ 9,00
1.2.1.-Por cada una de las hojas adicionales o siguientes a la primera:	\$ 1,80
1.3.-Creación de sucursal o cancelación de la misma, de sociedades de cualquier otra jurisdicción nacional, sus elecciones de autoridades y modificaciones estatutarias e inscripción en el Registro Público de Comercio:	\$ 196,00
1.4.-La regularización, reconducción, transformación, fusión y escisión de sociedades por acciones en otros tipos asociativos o la de éstos en y con sociedades por acciones y su inscripción en el Registro Público de Comercio:	\$ 273,00
1.5.-Oficio orden de inscripción, cambio de titularidad de bienes registrables, por cada bien:	\$ 45,00
1.6.-Verificación, disolución, liquidación y cancelación de inscripción:	\$ 196,00
1.7.- Certificaciones de:	
1.7.1.-Actas, copias de actuaciones en general y estatutos, por hoja:	\$ 3,50
1.7.2.-Autoridades:	\$ 26,00
1.7.3.-Estado de trámite:	\$ 26,00
1.7.4.-Certificado de estado de la sociedad en cuanto a sus presentaciones:	\$ 26,00
1.8.-Autorización o cancelación de sistemas contables mecanizados o computarizados, por soportes magnéticos o CD:	\$ 136,00
1.9.-Asambleas:	
1.9.1.-Derecho de asamblea que no considere ejercicio:	\$ 61,00
1.9.2.-Derecho de asamblea ordinaria, en función del patrimonio neto de:	

Más de \$	Hasta \$	Importe
0,00	250.000,00	\$ 74,00
250.000,00	500.000,00	\$ 119,00
500.000,00	750.000,00	\$ 181,00
750.000,00	1.000.000,00	\$ 239,00
1.000.000,00	1.500.000,00	\$ 391,00
1.500.000,00	2.000.000,00	\$ 509,00
2.000.000,00	2.500.000,00	\$ 662,00
2.500.000,00	3.000.000,00	\$ 814,00
3.000.000,00	3.500.000,00	\$ 967,00
3.500.000,00	4.000.000,00	\$ 1.119,00
4.000.000,00		\$ 1.272,00

1.9.3.-Derecho de inspección anual, en función del patrimonio neto de:

Más de \$	Hasta \$	Importe
0,00	250.000,00	\$ 74,00
250.000,00	500.000,00	\$ 119,00
500.000,00	750.000,00	\$ 181,00
750.000,00	1.000.000,00	\$ 239,00
1.000.000,00	1.500.000,00	\$ 391,00
1.500.000,00	2.000.000,00	\$ 509,00
2.000.000,00	2.500.000,00	\$ 662,00
2.500.000,00	3.000.000,00	\$ 814,00
3.000.000,00	3.500.000,00	\$ 967,00
3.500.000,00	4.000.000,00	\$ 1.119,00
4.000.000,00		\$ 1.272,00

1.9.4.- Derecho de reforma de estatutos, asamblea extraordinaria, inscripción de reformas de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social y su inscripción en el Registro Público de Comercio:	\$ 199,00
1.9.5.-Aumentos de capital (artículo 188 - Ley Nacional No 19.550) y su inscripción en el Registro Público de Comercio:	\$ 258,00
1.9.6.-Elección de autoridades (artículo 60 - Ley Nacional No 19.550), acta de asamblea ordinaria, acta de directorio de distribución de cargos y su inscripción en el Registro Público de Comercio: ..	\$ 199,00
1.9.6.1.-Renuncia de autoridades:	\$ 199,00
1.9.7.-Inscripción en el Registro Público de Comercio del acta de directorio de cambio de sede social:	\$ 59,00
1.9.8.-Inscripción en el Registro Público de Comercio del acta de directorio:	\$ 99,00
1.9.9.-Acta de asamblea extraordinaria que aprueba el programa global de obligaciones negociables y/o su prórroga:	\$ 199,00
1.9.9.1.-Acta de directorio que aprueba la emisión de obligaciones negociables:	\$ 199,00
1.10.-Documentación presentada y actos celebrados fuera de plazo:	
1.10.1.-Incumplimiento del plazo de quince (15) días previos para comunicar a la Dirección la celebración de asambleas (artículo 299 - Ley Nacional No 19.550):	\$ 118,00
1.10.2.- Incumplimiento del plazo posterior para comunicar a la Dirección la celebración de asambleas	

ordinarias anuales:

1.10.2.1.-Hasta treinta (30) días de atraso:\$ 118,00

1.10.2.2.- Más de treinta (30) días de atraso:\$ 225,00

1.10.3.- Por cada ejercicio considerado fuera de término:\$ 236,00

1.11.-Derecho de reserva de nombre, por treinta (30) días corridos:\$ 20,00

1.12.-Sociedades extranjeras:

1.12.1.-Creación de sucursal (artículo 118 - Ley Nacional No 19.550) o cancelación de la misma, sus elecciones de autoridades, modificaciones estatutarias y su inscripción en el Registro Público de Comercio:

1.12.1.1.-Sin asignación de capital:\$ 275,00

1.12.1.2.- Con asignación de capital:\$ 336,00

1.12.2.-Inscripción en el Registro Público de Comercio de sociedad extranjera (artículo 123 - Ley Nacional No 19.550) o su cancelación, su/s representante/s y demás documentaciones:\$ 328,00

1.12.3.-Presentación de estados contables anuales (artículo 120 - Ley Nacional No 19.550) en función del patrimonio neto:

Más de \$	Hasta \$	Importe
0,00	250.000,00	\$ 74,00
250.000,00	500.000,00	\$ 119,00
500.000,00	750.000,00	\$ 181,00
750.000,00	1.000.000,00	\$ 239,00
1.000.000,00	1.500.000,00	\$ 391,00
1.500.000,00	2.000.000,00	\$ 509,00
2.000.000,00	2.500.000,00	\$ 653,00
2.500.000,00	3.000.000,00	\$ 796,00
3.000.000,00	3.500.000,00	\$ 940,00
3.500.000,00	4.000.000,00	\$1.084,00
4.000.000,00		\$1.228,00

1.12.4.-Derecho de inspección anual en función del patrimonio neto:

Más de \$	Hasta \$	Importe
0,00	250.000,00	\$ 79,00
250.000,00	500.000,00	\$ 119,00
500.000,00	750.000,00	\$ 181,00
750.000,00	1.000.000,00	\$ 239,00
1.000.000,00	1.500.000,00	\$ 391,00
1.500.000,00	2.000.000,00	\$ 509,00
2.000.000,00	2.500.000,00	\$ 653,00
2.500.000,00	3.000.000,00	\$ 796,00
3.000.000,00	3.500.000,00	\$ 940,00
3.500.000,00	4.000.000,00	\$1.084,00
4.000.000,00		\$1.228,00

1.12.5.-Incumplimiento del plazo posterior para comunicar el acta del representante de elevación de balance anual de sucursal:

1.12.5.1.-* Hasta treinta (30) días de atraso:\$ 118,00

1.12.5.2.-* Más de treinta (30) días de atraso:\$ 236,00

1.12.6.- Adecuación voluntaria regulada por el artículo 124 de la Ley Nacional Nº 19.550:\$ 276,00

1.13.-Desarchivo:\$ 125,00

2.-Asociaciones Civiles y Fundaciones:

2.1.-Asociaciones civiles:

2.1.1.-Solicitud de otorgamiento de Personería Jurídica:\$ 27,00

2.1.2.-Asambleas extraordinarias:\$ 4,00

2.1.3.-Asambleas ordinarias:\$ 4,00

2.1.4.-Derecho de reserva de nombre, por treinta (30) días corridos:\$ 12,00

2.1.5.-Por primera foja de actuación administrativa:\$ 6,50

2.1.6.-Por cada una de las hojas adicionales o siguientes a la primera:\$ 1,15

2.1.7.-Por todo otro trámite no previsto:\$ 4,00

2.2.-Fundaciones:

2.2.1.-Solicitud de otorgamiento de Personería Jurídica:\$ 29,00

2.2.2.- Actas de reunión de consejo de administración:\$ 5,00

2.2.3.-Derecho de reserva de nombre, por treinta (30) días corridos:\$ 13,00

2.2.4.-Por primera foja de actuación administrativa:\$ 6,50

2.2.5.-Por cada una de las hojas adicionales o siguientes a la primera:\$ 1,30

2.2.6.-Por todo otro trámite no previsto:\$ 5,00

2.3.-Rúbrica de libros:

2.3.1.-Por la individualización de libros de hasta trescientas (300) hojas:\$ 4,00

2.3.2.-Por la individualización de libros de más de trescientas (300) hojas:\$ 4,00

2.3.3.-Por la autorización de sistema contable mecanizado:\$ 29,00

2.4.-Certificaciones:

2.4.1.-Expedición de certificados de subsistencia, resolución, inscripciones de autoridades, de personería otorgada o en trámite:\$ 4,00

2.4.2.-Certificación de actas, estatutos, balances o cualquier otra documentación agregada a actuaciones de expedientes administrativos, por hoja:\$ 1,20

2.5.-Presentaciones fuera de término:

2.5.1.-Incumplimiento de plazo de presentación previa:\$ 5,00

2.5.2.-Incumplimiento de plazo de presentación posterior, más de quince (15) días\$ 6,50

2.5.3.-Incumplimiento de plazo de presentación posterior, más de treinta (30) días\$ 9,50

2.5.4.-Presentación de asambleas ordinarias que traten hasta dos (2) balances o

ejercicios:\$ 52,50

2.5.5.-Presentación de actas de reunión de consejo de administración en que se traten hasta dos (2) balances o ejercicios:\$ 52,50

2.5.6.- Presentación de asambleas ordinarias y actas de reunión de consejo de administración con el tratamiento de tres (3) o más ejercicios o balances, por cada uno de ellos:\$ 52,50

3.-Registro Público de Comercio:

3.1.-Sociedades de Responsabilidad Limitada y otras:

3.1.1.-Inscripción de constitución:\$ 99,00

3.1.2.-Inscripción de actas que decidan reconducción o prórroga de la sociedad:\$ 99,00

3.1.3.-Cambio de la sede social:\$ 79,00

3.1.4.-Cambio de jurisdicción:\$ 99,00

3.1.5.-Cambio de denominación social:\$ 79,00

3.1.6.-Designación, remoción o renuncia de autoridades:\$ 99,00

3.1.7.-Aumento de capital:\$ 138,00

3.1.8.-Reducción de capital:\$ 138,00

3.1.9.-Cesión de parte de interés o cuotas del capital social:\$ 138,00

3.1.10.-Disolución y liquidación de S.R.L., S.C., S.C.I., S.C.S. y S.H.:\$ 99,00

3.1.11.-Cancelación de inscripción de sociedad:\$ 99,00

3.1.12.-Toda otra documentación no prevista de manera específica:\$ 99,00

3.2.-UTE y ACE:

3.2.1.-Inscripción de contratos:\$ 197,00

3.2.2.-Inscripción de UTE y/o ACE con participación de sociedades extranjeras:\$ 281,00

3.2.3.-Aumentos de fondos operativos de UTE y/o ACE:\$ 197,00

3.2.4.-Inscripción de contratos de modificación y prórroga:\$ 197,00

3.2.5.-Disolución de UTE y/o ACE:\$ 197,00

3.2.6.-Inscripción de designación o renuncia del representante:\$ 138,00

3.2.7.-Inscripción de contratos de donde surjan ampliaciones de participaciones al Fondo Común Operativo:\$ 197,00

3.2.8.-Inscripción de toda otra documentación no prevista de manera específica:\$ 197,00

3.3.-Comerciantes:

3.3.1.-Inscripción o cancelación de matrículas de comerciantes:\$ 14,00

3.3.2.-Inscripción o cancelación de matrícula de comerciantes en los rubros: agentes de viajes, transportistas, matarifes, farmacéuticos y bioquímicos:\$ 28,00

3.3.3.-Inscripción o cancelación de matrícula de comerciantes como martilleros, corredores y auxiliares de comercio:\$ 39,00

3.4.-Fondos de Comercio:

3.4.1.-Inscripción de transferencia de fondos de comercio:\$ 197,00

3.5.-Registro de libros:

3.5.1.-Informe sobre libros sociales y contables:\$ 22,00

3.5.2.-Toma de razón de resolución ordenando la rúbrica:\$ 22,00

3.5.3.-Toma de razón de autorizaciones para utilizar sistemas mecanizados:\$ 22,00

3.6.-Autorizaciones, Poderes y Mandatos:

3.6.1.-Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por S.A.:\$ 26,00

3.6.2.-Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por S.R.L., S.C., S.C.I. y S.C.S.:\$ 16,00

3.6.3.-Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por personas físicas:\$ 14,00

3.6.4.-Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por sociedades extranjeras:\$ 30,00

3.6.5.-Inscripción de emancipación por habilitación de edad:\$ 14,00

3.6.6.-Inscripción de revocación de emancipación por habilitación de edad:\$ 14,00

3.7.-Solicitud de Informes:

3.7.1.-Informes de subsistencia de sociedades comerciales:\$ 26,00

3.7.2.-Informes referidos a UTE y/o ACE:\$ 26,00

3.7.3.-Informes de subsistencia de sociedades comerciales de tipo desconocido y/o fondos de comercio:\$ 26,00

3.7.4.-Informes de gravámenes sobre fondos de comercio:\$ 26,00

3.7.5.-Informes de gravámenes o inhabilitaciones y otros sobre personas físicas:\$ 5,00

3.7.6.-Informes de gravámenes o inhabilitaciones y otros sobre personas jurídicas:\$ 26,00

3.7.7.-Por expedición de cada foja certificada, sin máximo:\$ 5,00

3.7.8.-Por cualquier todo otro tipo de informe no previsto de manera específica:\$ 26,00

3.8.-Anotación de Concursos, Quiebras y Medidas Cautelares:

3.8.1.-Inscripción de inhabilitación comercial:\$ 49,00

3.8.2.-Inscripción de levantamiento de inhabilitación comercial:\$ 39,00

3.8.3.-Inscripción de declaración de quiebra o concurso preventivo de personas físicas:\$ 49,00

3.8.4.-Inscripción de declaración de quiebra o concurso preventivo de personas jurídicas: ...\$ 59,00

3.8.5.-Inscripción de rehabilitación de fallidos:\$ 39,00

3.8.6.-Inscripción de levantamiento o suspensión de concurso preventivo:\$ 39,00

3.8.7.-Anotación y/o reinscripción de embargos y providencias cautelares con un mínimo a tributar de Pesos Sesenta (\$ 60,00):5,00 %

3.8.8.-Inscripción o cancelación de embargo sobre fondo de comercio con un mínimo a tributar de Pesos Sesenta (\$ 60,00):4,00 %

3.8.9.-Cancelación de embargos sobre el monto que especifique el oficio que ordene la medida con un mínimo a tributar de Pesos Sesenta (\$ 60,00):1,50 %

3.8.10.-Anotación de subasta:\$ 79,00

3.9.Trámites Urgentes:

3.9.1.-Los servicios que presta el Registro Público de Comercio podrán despacharse con carácter de urgente dentro de los cuatro (4) días hábiles de ser presentada la solicitud, reponiendo además de la tasa respectiva una sobretasa de Pesos Sesenta y Nueve (\$ 69,00) para la evacuación de informes y oficios.

4.-Desarchivo:

4.1.-Por desarchivo de trámites en los que no se haya dictado resolución de perención de

instancia:	\$ 59,00
5.- Inspecciones/Veedores:	
Las solicitudes deberán ser ingresadas por mesa de entrada de la Dirección por lo menos cinco (5) días hábiles previos a la realización de la asamblea o acto societario.	
5.1.-Por cada solicitud de asistencia de veedor o inspector en el radio del Departamento Capital: \$	65,00
5.2.-Por los servicios de inspección que realice la Dirección fuera de la jurisdicción del Departamento Capital se adicionará a la tasa el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:	
Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,25 x precio de combustible) = Monto del Arancel.	
Los importes que se considerarán respecto de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse la solicitud de asistencia. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).	
6.-Multas Ley No 8652:	
Sustitúyese el inciso c) del artículo 14 de la Ley No 8652, por el siguiente:	
“c) Las entidades sujetas al contralor, a directivos, síndicos o administradores de las mismas y a toda persona o entidad que no cumpla con su obligación de proveer información obligatoria o especialmente requerida o suministre datos falsos o que de cualquier manera infrinja las obligaciones que les impone la Ley, el Estatuto o el Reglamento o dificultare o impidiera por cualquier medio el cumplimiento de sus funciones, salvo lo dispuesto por la Ley de Sociedades Comerciales respecto a sociedades por acciones, las multas que a tal efecto fije anualmente la Ley Impositiva.”	
Las multas a que hace referencia el inciso c) del artículo 14 de la Ley No 8652 , se fijan en los siguientes montos:	
6.1.-Sociedades por Acciones:	
6.1.1.-Para la primera infracción:	\$ 594,00
6.1.2.-Para la segunda infracción:	\$ 1.444,00
6.1.3.-Para la tercera y posteriores infracciones:	\$ 4.313,00
6.2.-Asociaciones Civiles y Fundaciones:	\$ 25,00
6.2.1.-Por cada día de retraso desde el vencimiento del último requerimiento:	\$ 1,50
Dirección de Métodos Alternativos para Resolución de Conflictos	
Artículo 84.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Métodos Alternativos para Resolución de Conflictos, se pagarán las siguientes tasas:	
Concepto	Importe
1.-Matriculación de mediadores:	\$ 180,00
2.-Renovación de matrícula:	\$ 180,00
3.-Habilitación de centros privados de mediación:	\$ 250,00
4.-Homologación de curso de formación básica:	\$ 190,00
5.-Homologación de cursos de capacitación continua:	\$ 65,00
6.-Arancel por cursos de capacitación y formación organizados por la Dirección, por hora: .	\$ 26,00
7.-Rehabilitación de matrícula de mediadores:	\$ 180,00
Consejo de la Magistratura	
Artículo 85.- Por el servicio que se describe a continuación, prestado por el Consejo de la Magistratura, se pagará la siguiente tasa:	
Concepto	Importe
1.-Arancel de inscripción para concursos previstos por la Ley No 8802:	\$ 700,00
Dirección de Jurisdicción de Política Judicial y Reforma Procesal	
Artículo 86.- Por el servicio que se describe a continuación, prestado por el Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual, se pagará la siguiente tasa:	
Concepto	Importe
1.-Arancel por expedición del certificado previsto por el artículo 28 de la Ley No 9680 de creación del Programa Provincial de Identificación, Seguimiento y Control de Delincuentes Sexuales y de Prevención de Delitos Contra la Integridad Sexual:	\$ 64,00
FISCALIA DE ESTADO	
Dirección de Informática Jurídica	
Artículo 87.- Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con la información que provee la Dirección de Informática Jurídica, se pagarán las siguientes tasas:	
Concepto	Importe
1.-Información en soporte magnético:	\$ 260,00
2.-Consultas de información de archivos locales en soporte papel o vía e-mail:	
2.1.-Fotocopia simple, por página:	\$ 3,90
2.2.-Fotocopia certificada, por página:	\$ 7,80
2.3.-Vía e-mail, cualquiera sea la cantidad de páginas:	\$ 7,80
3.-Pedido de informe:	\$ 130,00
Departamento SUAC, Administración y Recursos Humanos	
Artículo 88.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Departamento SUAC, Administración y Recursos Humanos, se pagarán las siguientes tasas:	

Concepto	Importe
1.-Por solicitudes de patrocinios oficiales en el marco del Decreto No 592/2004:	\$ 97,50
Archivo de Gobierno	
Artículo 89.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Archivo de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:	
1.-Expedición de copias e informes:	
1.1.-Fotocopia simple, por página:	\$ 3,90
1.2.-Fotocopia certificada, por página:	\$ 7,80
1.3.-Pedidos de informe especial:	\$ 130,00
1.4.-Fotocopia simple de plano, por cada fotocopia independientemente si el plano forma parte de otro acto:	\$ 78,00
1.5.-Fotocopia certificada de plano, por cada fotocopia independientemente si el plano forma parte de otro acto:	\$ 91,00
Escribanía General de Gobierno	
Artículo 90.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:	
1.-Expedición de copias e informes:	
1.1.-Fotocopia simple, por página:	\$ 3,90
1.2.- Copia simple certificada, por página:	\$ 13,00
1.3.-Segundo testimonio:	\$ 1.040,00
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba	
Artículo 91.- El valor de las publicaciones, suscripciones y demás servicios que preste el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba en el marco de la Ley No 10074 serán las que se indican a continuación:	
Concepto	Importe
1.-Publicaciones:	
1.1.-Textos de composición corrida, por cada día de publicación:	
1.1.1.-Judiciales (2º Sección):	
1.1.1.1.-Normal (72 hs) - Por cada texto de hasta 420 espacios o fracción:	\$ 27,30
1.1.1.2.-Semiurgente (48 hs) - Por cada texto de hasta 210 espacios o fracción:	\$ 36,40
1.1.1.3.-Urgente (24hs) - Por cada texto de hasta 210 espacios o fracción:	\$ 41,60
1.1.1.4.-Normal (72 hs) - Por cada espacio excedente de los 420 espacios, por espacio:	\$ 0,13
1.1.1.5.-Semiurgente (48 hs) - Por cada espacio excedente de los 210 espacios, por espacio: .	\$ 0,17
1.1.1.6.-Urgente (24hs) - Por cada espacio excedente de los 210 espacios, por espacio:	\$ 0,20
1.1.2.-Civiles y Comerciales (3º Sección):	
1.1.2.1.-Normal (72 hs) - Por cada texto de hasta 420 espacios o fracción:	\$ 54,60
1.1.2.2.-Semiurgente (48 hs) - Por cada texto de hasta 210 espacios o fracción:	\$ 72,80
1.1.2.3.-Urgente (24 hs) - Por cada texto de hasta 210 espacios o fracción:	\$ 81,90
1.1.2.4.-Normal (72 hs) - Por cada espacio excedente de los 420 espacios, por espacio:	\$ 0,20
1.1.2.5.-Semiurgente (48 hs) - Por cada espacio excedente de los 210 espacios, por espacio: .	\$ 0,35
1.1.2.6.-Urgente (24 hs) - Por cada espacio excedente de los 210 espacios, por espacio:	\$ 0,39
1.1.3.-Oficiales y Licitaciones (4º Sección):	
1.1.3.1.-Normal (72 hs) - Por cada texto de hasta 210 espacios o fracción:	\$ 54,60
1.1.3.2.-Semiurgente (48 hs) - Por cada texto de hasta 210 espacios o fracción:	\$ 72,80
1.1.3.3.-Urgente (24 hs) - Por cada texto de hasta 210 espacios o fracción:	\$ 81,90
1.1.3.4.-Normal (72 hs) - Por cada espacio excedente de los 210 espacios, por espacio:	\$ 0,26
1.1.3.5.-Semiurgente (48 hs) - Por cada espacio excedente de los 210 espacios, por espacio: .	\$ 0,35
1.1.3.6.-Urgente (24 hs) - Por cada espacio excedente de los 210 espacios, por espacio:	\$ 0,39
1.2.-Textos de composición no corrida:	
1.2.1.-Balances:	\$19.500,00
1.2.2.-Módulo (1/4 página):	\$ 500,00
2.-Suscripción Anual - Edición Electrónica (On line):	
2.1.-Segunda Sección: Judiciales:	\$ 650,00
2.2.-Tercera Sección: Sociedades - Personas Jurídicas - Asambleas y otras:	\$ 650,00
2.3.-Cuarta Sección: Concesiones, licitaciones, servicios públicos y contrataciones en general: ..	\$ 520,00
3.-Expedición de testimonios e informes:	
3.1.-Fotocopia simple, por página:	\$ 3,90
3.2.-Fotocopia certificada, por página:	\$ 7,80
3.3.-Pedidos de informe sobre publicaciones:	\$ 130,00
Artículo 92.- Facúltase al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba a dictar las normas de interpretación, implementación y/o complementarias que resulten necesarias para la correcta aplicación de los valores previstos en el artículo 91 de la presente Ley.	
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS	
Secretaría de Transporte	
Artículo 93.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Transporte en virtud de la Ley No 8669 y sus modificatorias, se pagarán las siguientes tasas:	
1.-Las personas físicas o jurídicas titulares de concesiones o permisos que realicen transporte de pasajeros en el ámbito de la Provincia, como retribución por los servicios de procesamiento estadístico, uso de estaciones terminales y de tránsito, implementación de servicios de fomento en zonas apartadas y para encarar la construcción, mantenimiento y mejoramiento de obras de infraestructura relacionadas al transporte de pasajeros, abonarán:	

1.1.-Una tasa anual equivalente a Pesos Treinta y Nueve (\$ 39,00) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de aquellas personas afectadas al transporte de pasajeros regular en sus distintas modalidades y al Ejecutivo.

1.2.-Una tasa anual equivalente a Pesos Treinta y Nueve (\$ 39,00) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de aquellas personas afectadas al transporte de pasajeros Especial, Obrero, Escolar, de Turismo y Puerta a Puerta.

1.3.-Una tasa anual de Pesos Veinte (\$ 20,00) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de los prestatarios autorizados en la modalidad Especial Restringido.

1.4.-Una tasa anual, por unidad, de Pesos Ciento Treinta y Cinco (\$ 135,00) a cargo de aquellas personas afectadas al servicio de Remises.

Estos importes deberán ser ingresados en un pago único cuyo vencimiento operará el día 15 de abril de 2014. Los importes establecidos en los puntos 1.1.-, 1.2.- y 1.3.- de este artículo, se determinarán contabilizando el número de asientos que posean las unidades que se encontraren habilitadas al 15 de abril de 2014, al 31 de agosto de 2014 y al 31 de diciembre de 2014, debiendo los importes así determinados ser ingresados en tres (3) cuotas cuyos vencimientos operarán el 20 de mayo y el 21 de septiembre, ambos del 2014, y el 20 de enero de 2015, respectivamente.

Los valores consignados en los puntos 1.1.-, 1.2.-, 1.3.- y 1.4.- precedentes, serán actualizados conforme a la variación que experimenten las tarifas del Servicio Regular Común.

2.-Las personas físicas y jurídicas que soliciten una concesión o autorización para prestar los servicios referidos a los puntos 1.1.- y 1.2.- precedentes, o transferir los ya existentes o ampliar los mismos o sus recorridos, deberán abonar un importe fijo de Pesos Un Mil Ciento Setenta (\$ 1.170,00).

Tratándose de los servicios referidos en los puntos 1.3.- y 1.4.- precedentes, dicho importe ascenderá a Pesos Quinientos Ochenta y Cinco (\$ 585,00).

3.-Por el otorgamiento o renovación de la licencia de conductor o guarda de vehículos afectados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y cargas, efectuadas por la Secretaría de Transporte, se abonará una tasa de Pesos Ochenta y Cuatro (\$ 84,00).

4.-El derecho correspondiente a la inscripción anual dispuesta para quienes realicen transporte de cargas establecido por el artículo 11 de la Ley No 8669 y sus modificatorias, se fija en Pesos Trece (\$ 13,00) por cada unidad tractora o remolcada.

5.-Las personas físicas o jurídicas permisionarias y/o concesionarias del servicio de transporte de pasajeros, nacionales o internacionales, abonarán en concepto de canon por la utilización de plataforma en la Estación Terminal de Ómnibus Córdoba un importe equivalente a tres (3) litros de gasoil al precio de venta al público al momento de su efectivo pago, establecido en boca de expendio del Automóvil Club Argentino (ACA).

Los importes que resulten por aplicación de este inciso deberán ser ingresados en la Secretaría de Transporte mensualmente hasta el día 10 del siguiente mes.

6.-Los talleres habilitados para efectuar la revisión técnica obligatoria a las unidades afectadas al servicio público de transporte de pasajeros y cargas deberán abonar una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la oblea fijado por la Secretaría de Transporte de la Nación, por cada oblea que acredite la aprobación del control vehicular.

7.-Se establece una tasa de Cuarenta y Siete Centavos (\$ 0,47) a cargo de las empresas prestatarias por cada unidad de encomienda o paquetería transportada. Estos importes deberán ser ingresados en la Secretaría de Transporte mensualmente hasta el día 20 del siguiente mes.

La falta de pago de las obligaciones previstas en los puntos 1.-, 4.-, 5.- y 7.- precedentes generará, además de la sanción reglamentaria prevista, los recargos establecidos en el artículo 101 del Código Tributario Provincial.

Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP)

Artículo 94.- De acuerdo a lo dispuesto por la Ley No 8835 -Carta del Ciudadano- relacionado con la regulación y atención de servicios públicos que se presten, se abonarán las siguientes tasas:

1.-Una tasa del uno coma cuarenta por ciento (1,40%) que estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia realicen servicios de transporte en sus distintas modalidades y el servicio “Puerta a Puerta”, por los ingresos brutos que obtengan, excluido el Impuesto al Valor Agregado cuando se trate de responsables inscriptos, como contraprestación por los servicios de inspección, control, visación de libro de quejas, etc.

2.-Una tasa del uno coma veinte por ciento (1,20%) de la facturación bruta que estará a cargo de los usuarios en el servicio de agua potable en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba, incluida la ciudad de Córdoba, tanto para los usuarios del servicio concesionado a Aguas Cordobesas S.A. como al resto de los prestadores, en contraprestación por los servicios de inspección y control de cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes de los prestadores y, en particular, de los servicios que éstos brindan a los usuarios.

3.-Una tasa del cero coma cuarenta por ciento (0,40%) de la facturación bruta a cargo de los usuarios en el servicio de energía eléctrica para la Provincia de Córdoba.

4.-Una tasa del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de la facturación bruta a cargo de las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia exploten la Red de Accesos Córdoba (RAC) y las concesiones viales otorgadas por el Gobierno de la Provincia de Córdoba.

5.-Por las tareas de control que realice el ERSeP sobre el cumplimiento de las disposiciones que rigen una concesión edilicia del Estado Provincial: el cero coma cincuenta (0,50%) de la facturación bruta a cargo de los concesionarios.

La tasa retributiva prevista en el punto 5.- no se aplica a las concesiones de los puntos anteriores del presente artículo y su pago procederá siempre que se encuentre prevista en los instrumentos legales por los que se otorga la concesión y en tales instrumentos no se estipule el pago de una contraprestación específica.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
Departamento Registro de Constructores de Obras

Artículo 95.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Departamento Registro de Constructores de Obras, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.-Solicitud de inscripción y calificación:	400,00
2.-Solicitud de inscripción para contrataciones mayores:	\$ 350,00
3.-Solicitud de renovación anual o reinscripción de los puntos 1.- y 2.-:	\$ 300,00
4.-Solicitud de inscripción o renovación para contrataciones menores:	\$ 36,00
5.-Solicitud de inscripción o renovación anual para obras privadas Registro Oficial de Constructores:	\$ 36,00
6.-Cambio de tipo de inscripción:	\$ 300,00
7.-Solicitud de certificado de habilitación para adjudicación:	\$ 100,00
8.-Solicitud de informe de habilitación para adjudicación:	\$ 50,00
9.-Solicitud de calificación anual extraordinaria:	\$ 80,00
10.-Solicitud de calificación en otras especialidades:	\$ 80,00
11.-Matriculación o renovación anual de profesionales:	\$ 36,00
12.-Recursos de reconsideración:	\$ 20,00
13.-Copias autenticadas, por cada foja:	\$ 4,00
14.-Copias simples, por cada foja:	\$ 3,00
15.-Aforo de planillas y fojas útiles, cada una:	\$ 1,00

MINISTERIO DE AGUA, AMBIENTE Y ENERGÍA
Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación

Artículo 96.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Concesiones, Permisos y Autorizaciones:	
1.1.-Por el análisis para el otorgamiento de concesiones:	\$ 299,00
1.2.-Por el análisis de baja o transferencia de concesiones:	\$ 150,00
1.3.-Por el análisis para el otorgamiento de permisos o autorizaciones:	\$ 224,00
1.4.-Por el análisis de reactivaciones o bajas de permisos o autorizaciones:	\$ 150,00
1.5.-Por el análisis de cambio de titularidad de permisos o autorizaciones:	\$ 150,00
1.6.-Por el análisis para el otorgamiento de autorización de cruces de gasoductos y líneas de tendido eléctrico sobre cursos de agua naturales y/o artificiales:	\$ 150,00
2.-Inspecciones:	
2.1.-Por inspecciones no contempladas en el Decreto No 415-99, realizadas en Córdoba Capital: .	\$ 105,00
2.2.-Por inspecciones no contempladas en el Decreto No 415-99, realizadas en el interior de la Provincia:	\$ 269,00
3.-Notificaciones:	
3.1.- Por cada notificación por incumplimiento de requisitos establecidos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, factibilidades o proyectos que impliquen elaboración de informes: ...	\$ 135,00
3.2.-Por cada notificación por incumplimiento de requisitos establecidos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, factibilidades o proyectos que impliquen elaboración de informes cuando el destinatario se notifica en la Subsecretaría de Recursos Hídricos:	\$ 90,00
3.3.-Por cada notificación no incluida en los apartados anteriores, más el costo de franqueo de carta certificada:	\$ 52,00
4.-Expedición de copias y constancias:	
4.1.-Por la expedición de cada copia de trámites o expedientes administrativos:	\$ 2,30
4.2.-Por la expedición de cada copia autenticada de trámites o expedientes administrativos:	\$ 3,00
4.3.-Por la expedición de una “Constancia del Trámite” para ser presentado ante otros organismos:	\$ 30,00
4.4.-Por la expedición de una “Constancia de inscripción” o “Constancia de habilitación” de empresas y/o profesionales en los registros de la repartición:	\$ 30,00
5.-Desarchivo de expedientes:	
6.-Inscripciones, habilitaciones y renovaciones:	
6.1.-Por la inscripción de personas físicas en el Registro de Profesionales habilitados previsto en el Art. 4o del Decreto No 415-99:	\$ 374,00
6.2.-Por la renovación anual de personas físicas en el Registro de Profesionales habilitados previsto en el Art. 4o del Decreto No 415-99:	\$ 224,00
6.3.-Por la habilitación de empresas perforadoras:	\$ 374,00
6.4.-Por la renovación bianual de la habilitación de empresas perforadoras:	\$ 224,00
6.5.-Por la habilitación de Directores Técnicos:	\$ 224,00
6.6.-Por la renovación bianual de la habilitación de Directores Técnicos:	\$ 75,00
Las renovaciones dispuestas en los puntos 6.2.-, 6.4.- y 6.6.- que no fueren cumplimentadas en forma anual o bianual, según corresponda, deberán abonar las tasas omitidas a los valores vigentes al momento de solicitar la renovación, debiendo tributar una tasa por cada una de las renovaciones omitidas.	
7.-Aforos, Monitoreos e Informes:	
7.1.-Por la realización de aforos de cursos de agua de fuente superficial, subterránea, natural o artificial (incluidos los previstos en el Decreto No 4560):	\$ 120,00
7.2.-Por la realización de monitoreos de fuente superficial y subterránea:	\$ 120,00
7.3.-Por la provisión de datos hidrometeorológicos y registros de lluvias:	\$ 67,00
7.4.-Por la provisión de datos de calidad del recurso hídrico:	\$ 67,00
7.5.-Por la confección de informe de factibilidad de fuente de agua:	\$ 67,00
7.6.-Por la confección de informes hidrológicos:	\$ 67,00
7.7.-Por la confección de informes hidrogeológicos:	\$ 67,00
7.8.-Por la confección de informes cartográficos (red hidrográfica, límites de cuencas, cuerpos de aguas, riesgo hídrico, etc.):	\$ 67,00
7.9.-Por pedido de antecedentes de estados dominiales:	\$ 67,00
7.10.-Por pedidos de información de caudales de ríos y arroyos:	\$ 67,00

7.11.-Por el cálculo de caudales para determinar línea de ribera:	\$ 120,00
7.12.-Por el cálculo de caudales para distintas recurrencias en los cursos de agua para la construcción de obras sobre el cauce:	\$ 120,00
8.-Visaciones y certificados:	
8.1.-Por la revisión, corrección y visación de proyectos de redes de agua potable:	\$ 75,00
8.2.-Por la revisión, corrección y visación de proyectos de redes de cloacas:	\$ 75,00
8.3.-Por la revisión, corrección y visación de proyectos de saneamiento rural:	\$ 75,00
8.4.-Por la revisión, corrección y visación de proyectos de desagües urbanos y pluviales: .	\$ 75,00
8.5.-Por la revisión, corrección, visación y/o aprobación de proyectos de obra sobre cursos naturales, artificiales, lagos y lagunas:	\$ 75,00
8.6.-Por la visación de planos de trazado de línea de ribera:	\$ 75,00
8.7.-Por la expedición de certificados de "Condiciones de Inundabilidad":	\$ 75,00
8.8.-Por la expedición de certificados de "Factibilidad de Agua":	\$ 75,00
9.-Por determinaciones analíticas realizadas en el laboratorio de la Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación, por cada una:	
9.1.-Análisis Tipo 1:	
9.1.1.-Bacterias aerobias-heterotróficas:	\$ 35,00
9.1.2.-Sodio:	\$ 35,00
9.1.3.-Potasio:	\$ 35,00
9.1.4.-Olor:	\$ 35,00
9.1.5.-Color:	\$ 35,00
9.1.6.-Turbiedad:	\$ 35,00
9.1.7.-PH:	\$ 35,00
9.1.8.-Conductividad:	\$ 35,00
9.1.9.-Calcio:	\$ 35,00
9.1.10.-Magnesio:	\$ 35,00
9.1.11.-Cloruros:	\$ 35,00
9.1.12.-Dureza:	\$ 35,00
9.1.13.-Cloro residual:	\$ 35,00
9.1.14.-Oxígeno disuelto:	\$ 35,00
9.1.15.-Carbonatos:	\$ 35,00
9.1.16.-Bicarbonatos:	\$ 35,00
9.1.17.-Sólidos totales por evaporación:	\$ 35,00
9.1.18.-Nitratos:	\$ 35,00
9.1.19.-Nitritos:	\$ 35,00
9.1.20.-Amonio:	\$ 35,00
9.1.21.-Bacterias E. Coli:	\$ 35,00
9.1.22.-Nematodos:	\$ 35,00
9.1.23.-Sólidos sedimentables en 10 minutos y 2 horas:	\$ 35,00
9.1.24.-Nitrógeno amoniacal:	\$ 35,00
9.1.25.-Nitrógeno de nitritos:	\$ 35,00
9.1.26.-Nitrógeno de nitratos:	\$ 35,00
9.1.27.-Sulfatos:	\$ 35,00
9.1.28.-Fluoruro:	\$ 35,00
9.1.29.-Pseudomonas:	\$ 35,00
9.1.30.-Arsénico:	\$ 35,00
9.1.31.-Coliformes fecales:	\$ 35,00
9.1.32.-Sólidos en suspensión totales:	\$ 35,00
9.1.33.-Fósforo R. soluble:	\$ 35,00
9.1.34.-Oxígeno consumido:	\$ 35,00
9.1.35.-Hierro (mg/l):	\$ 35,00
9.1.36.-Cromo hexavalente:	\$ 35,00
9.1.37.-Boro:	\$ 35,00
9.1.38.-Aluminio:	\$ 35,00
9.1.39.- Alcalinidad total:	\$ 35,00
9.1.40.-Sulfuros totales:	\$ 35,00
9.1.41.- Fósforo total:	\$ 35,00
9.1.42.-Detergentes aniónicos:	\$ 35,00
9.1.43.-Fenoles:	\$ 35,00
9.2.-Análisis Tipo 2:	
9.2.1.- Oxígeno consumido:	\$ 75,00
9.2.2.Bacterias coliformes totales:	\$ 75,00
9.2.3.-Sustancias solubles en éter:	\$ 75,00
9.2.4.-Sustancias solubles en éter etílico:	\$ 75,00
9.2.5.-Sólidos suspendidos totales, fijos y volátiles:	\$ 75,00
9.2.6.- Demanda química de oxígeno:	\$ 75,00
9.2.7.- Patrones de cloro:	\$ 75,00
9.2.8.-Nitrógeno Kjeldahl:	\$ 75,00
9.2.9.-Demanda de cloro:	\$ 75,00
9.2.10.-Demanda bioquímica de oxígeno:	\$ 75,00
9.3.-Análisis Tipo 3:	
9.3.1.-Helmintos:	\$ 560,00
9.4.- Por determinaciones analíticas solicitadas a la Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación que deban realizarse en otros laboratorios no pertenecientes a la misma, los solicitantes deberán reintegrar los importes que la Secretaría hubiere abonado al laboratorio que las realice.	

Secretaría de Ambiente

Artículo 97.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Ambiente, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.-Confección de licencias - Otorgamiento de carnets:	
1.1.-Licencia de caza deportiva menor en espacios rurales:	
1.1.1.-Caza deportiva anual para cazadores no federados:	\$ 118,00
1.1.2.-Caza deportiva anual para cazadores federados:	\$ 59,00
1.1.3.-Caza deportiva anual para cazadores jubilados:	\$ 59,00
1.1.4.-Permiso para caza, por día:	\$ 50,00
1.1.5.-Permiso para caza, por tres (3) días:	\$ 42,00
1.2.-Licencia de pesca deportiva:	
1.2.1.-Licencia de pesca deportiva anual para pescadores no federados:	\$ 101,00
1.2.2.-Permiso de pesca deportiva por día:	\$ 20,00
1.2.3.-Licencia de pesca deportiva anual para pescadores federados:	\$ 59,00
1.2.4.-Licencia de pesca deportiva anual para jubilados:	\$ 31,00
1.3.-Licencia de caza y pesca deportiva:	
1.3.1.-Licencia de caza y pesca federado anual:	\$ 84,00
1.3.2.-Licencia de caza y pesca no federado anual:	\$ 169,00
1.3.3.-Licencia de caza y pesca anual para jubilado y/o pensionado de haber mínimo:	\$ 60,00
1.3.4.-Licencia de caza y pesca anual para jubilado que supere el haber mínimo:	\$ 150,00
Para las tasas de las licencias de caza y pesca deportiva a bocas de expendio se efectuará un descuento del veinte por ciento (20%) sobre los valores supra establecidos.	
1.4-Caza Deportiva en Cotos de Caza:	
1.4.1.-Habilitación anual para guía de coto:	\$ 780,00
1.5-Caza Deportiva en grupos o contingentes de Caza de palomas y patos (Turismo Cinegético):	
1.5.1.-Licencia de caza deportiva para cazadores nacionales o extranjeros que no pertenecen a la Cámara, por día:	\$ 319,00
1.5.2.-Licencia de caza deportiva para cazadores nacionales o extranjeros para empresas miembros de la Cámara de Turismo Cinegético de Córdoba, por estadía:	\$ 319,00
1.6.-Habilitación de campos para caza deportiva en grupos o contingentes de caza de palomas y patos (Turismo Cinegético):	
1.6.1.-Categoría I: De 1 (uno) a 5 (cinco) campos:	\$ 3.600,00
1.6.2.-Categoría II: De 6 (seis) a 15 (quince) campos:	\$ 3.960,00
1.6.3.-Categoría III: De 16 (dieciséis) a 24 (veinticuatro) campos:	\$ 4.360,00
1.6.4.-Categoría IV: De 25 (veinticinco) o más campos:	\$ 5.000,00
1.7.-Habilitación anual para guía de turismo cinegético:	\$ 780,00
1.8.-Caza deportiva mayor en espacio rural:	
1.8.1.-Licencia de caza deportiva anual para cazadores federados:	\$ 500,00
1.8.2.-licencia de caza deportiva anual para cazadores no federados:	\$ 800,00
1.8.3.-Licencia de caza deportiva anual para jubilados:	\$ 300,00
1.8.4.-Permiso de caza deportiva por día:	\$ 150,00
2.-Tasas anuales para establecimientos relacionados con fauna silvestre:	
2.1.- Cotos de caza mayor y menor:	
2.1.1.-Tasa anual cotos con cría extensiva:	\$ 1.682,00
2.1.2.-Tasa anual cotos sin cría:	\$ 1.401,00
2.2.-Zoológicos y exposiciones permanentes:	
2.2.1.-Tasa anual zoológicos:	\$ 747,00
2.2.2.-Tasa anual exposiciones permanentes:	\$ 373,00
2.3.1.-Tasa anual criaderos de fauna autóctona:	\$ 561,00
2.3.2.-Tasa anual criaderos de fauna exótica:	\$ 934,00
3.-Habilitación o renovación de habilitación de establecimientos relacionados con fauna silvestre:	
3.1.-Comercios de productos y subproductos de fauna silvestre:	
3.1.1.-Comercios de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de criaderos:	\$ 747,00
3.1.2.-Comercios de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de caza comercial:	\$ 2.616,00
3.1.3.-Tasa anual comercios productos y subproductos fauna silvestre provenientes de criaderos:	\$ 187,00
3.1.4.-Tasa anual comercios productos y subproductos fauna silvestre provenientes de caza comercial:	\$ 654,00
3.2.-Comercios de animales vivos de fauna silvestre:	
3.2.1.-Comercios de animales vivos de fauna silvestre provenientes de criaderos:	\$ 672,00
3.2.2.-Tasa anual comercios de animales vivos de fauna silvestre provenientes de criaderos:	\$ 169,00
3.3.-Acopios de productos y subproductos de fauna silvestre:	
3.3.1.-Acopios de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de criaderos:	\$ 1.040,00
3.3.2.-Acopios anuales de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de caza comercial:	\$ 1.300,00
3.3.3.-Acopios temporales (hasta tres -3- meses de actividad) de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de caza comercial:	\$ 1.950,00
3.3.4.-Tasa anual de acopios de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de criaderos:	\$ 1.046,00
3.4.-Otros:	\$ 2.990,00
3.5.-Cotos de pesca deportiva:	\$ 1.196,00
4.-Guías de Tránsito:	
4.1.-Provenientes de la caza comercial:	
4.1.1.-Iguana (Tupinambis sp.):	
4.1.1.1.-Cueros crudos, por unidad:	\$ 0,59
4.1.1.2.-Cueros curtidos, por unidad:	\$ 0,59
4.1.1.3.-Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	\$ 0,74
4.1.2.-Liebre europea (Lepus europaeus):	
4.1.2.1.-Animales sin procesar. Traslado fuera de la Provincia de Córdoba, por unidad:	\$ 1,49
4.1.2.2.-Animales sin procesar. Traslado dentro de la Provincia de Córdoba, por unidad:	\$ 1,49

4.1.2.3.-Cueros crudos, por unidad:	\$ 0,74
4.1.2.4.-Cueros curtidos, por unidad:	\$ 0,59
4.1.2.5.-Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	\$ 0,29
4.1.3.-Otras especies animales sin procesar, productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	\$ 2,24
4.2.-Provenientes de la cría de fauna silvestre:	
4.2.1.-Iguana (Tupinambis sp.):	
4.2.1.1.-Animales vivos hasta diez (10) unidades, por unidad:	\$ 1,94
4.2.1.2.-Animales vivos hasta cien (100) unidades, por unidad:	\$ 1,04
4.2.1.3.-Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades, por unidad:	\$ 1,87
4.2.1.4.-Animales vivos más de un mil (1.000) unidades, por unidad:	\$ 0,37
4.2.1.5.-Cueros crudos, por unidad:	\$ 1,04
4.2.1.6.-Cueros curtidos o crosta, por unidad:	\$ 0,44
4.2.1.7.-Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	\$ 0,37
4.2.2.-Coipo (Myocastor coipus):	
4.2.2.1.-Animales vivos hasta diez (10) unidades, por unidad:	\$ 1,94
4.2.2.2.-Animales vivos hasta cien (100) unidades, por unidad:	\$ 1,04
4.2.2.3.-Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades, por unidad:	\$ 0,74
4.2.2.4.-Animales vivos más de un mil (1.000) unidades, por unidad:	\$ 0,37
4.2.2.5.-Cueros crudos, por unidad:	\$ 1,04
4.2.2.6.-Cueros curtidos, por unidad:	\$ 0,44
4.2.2.7.-Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	\$ 0,37
4.2.4.-Ñandú (Rhea americana):	
4.2.4.1.-Animales vivos hasta diez (10) unidades, por unidad:	\$ 1,94
4.2.4.2.-Animales vivos hasta cien (100) unidades, por unidad:	\$ 1,04
4.2.4.3.-Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades, por unidad:	\$ 0,74
4.2.4.4.-Animales vivos más de un mil (1.000) unidades, por unidad:	\$ 0,37
4.2.4.5.-Productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	\$ 0,37
4.2.5.-Otras especies:	
4.2.5.1.-Animales autóctonos:	
4.2.5.1.1.-Animales vivos hasta diez (10) unidades, por unidad:	\$ 1,94
4.2.5.1.2.-Animales vivos hasta cien (100) unidades, por unidad:	\$ 1,04
4.2.5.1.3.-Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades, por unidad:	\$ 0,74
4.2.5.1.4.-Animales vivos más de un mil (1.000) unidades, por unidad:	\$ 0,37
4.2.5.1.5.-Productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	\$ 0,37
4.2.5.1.6.-Otros por unidad, peso y/o volumen:	\$ 0,37
4.2.5.2.-Animales exóticos:	
4.2.5.2.1.-Animales vivos hasta diez (10) unidades, por unidad:	\$ 1,94
4.2.5.2.2.-Animales vivos hasta cien (100) unidades, por unidad:	\$ 1,04
4.2.5.2.3.-Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades, por unidad:	\$ 0,74
4.2.5.2.4.-Animales vivos más de un mil (1.000) unidades, por unidad:	\$ 0,37
4.2.5.2.5.-Productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	\$ 0,37
4.2.5.2.6.-Otros por unidad, peso y/o volumen:	\$ 0,37
4.3.-Provenientes de cotos de caza:	
4.3.1.-Trofeos de fauna silvestre, por unidad:	\$ 262,20
4.3.2.-Cueros de fauna silvestre, por unidad:	\$ 37,95
4.3.3.-Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	\$ 37,95
4.3.4.-Precintos para trofeos de caza mayor:	\$ 224,25
4.4.-Animales no provenientes de criaderos o caza comercial:	
4.4.1.-Animales autóctonos:	
4.4.1.1.-Animales vivos, por unidad:	\$ 14,95
4.4.1.2.-Animales muertos sin procesar, por unidad:	\$ 14,95
4.4.1.3.-Productos y/o subproductos, por unidad:	\$ 11,50
4.4.2.-Animales exóticos:	
4.4.2.1.-Animales vivos, por unidad:	\$ 23,00
4.4.2.2.-Animales muertos sin procesar, por unidad:	\$ 23,00
4.4.2.3.-Productos y/o subproductos, por unidad:	\$ 14,95
4.4.2.4.-Se establece como valor del formulario para Guías de Tránsito:	\$ 14,95
4.5.-Precintos para inspecciones:	
4.5.1.-Precintos por unidad para productos de criaderos:	\$ 3,45
4.5.2.-Precintos por unidad para productos de caza comercial:	\$ 5,75
5.-Habilitaciones o renovación de habilitaciones de establecimientos relacionados con flora silvestre:	
5.1.-Comercios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de la actividad de recolección:	\$ 299,00
5.2.-Comercios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de cultivos implantados:	\$ 149,50
5.3.-Acopios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de la actividad de recolección:	\$ 149,50
5.4.-Acopios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de cultivos implantados:	\$ 119,60
5.5.-Inscripción al registro de transportistas de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.):	\$ 74,75
5.6.-Tasa anual de acopios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.):	\$ 37,95
5.7.-Tasa anual de comercios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.):	\$ 59,80
5.8.-Otros:	\$ 104,65
5.9.-Permiso anual de campos privados para la recolección de plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.:	\$ 74,75

6.-Tasa por servicio de copia o fotocopia de expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación:	
6.1.-Facsímil, por hoja:	\$ 3,45
6.2.-Facsímil autenticado, por hoja:	\$ 5,75
7.-Inscripción y renovación anual de Registros de Consultores Ambientales:	
7.1.-Personas físicas:	\$ 269,10
7.2.-Personas jurídicas:	\$ 934,95
8.-Análisis y/o Estudios de Impacto Ambiental - Decreto No 2131/2000:	
8.1.-A) Análisis y estudio de documentación técnica correspondiente a Estudios de Impacto Ambiental o Avisos de Proyectos:	
Monto del arancel = Pesos Tres Mil Doscientos Veinte (\$ 3.220,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).	
B) Análisis y estudio de documentación técnica correspondiente a Auditorías Ambientales de todas aquellas empresas que se encuentran operando y están contempladas en el Decreto No 2131/00 reglamentario del Capítulo IX "Del impacto ambiental" - Ley No 7343:	
Monto del arancel = Pesos Tres Mil Doscientos Veinte (\$ 3.220,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).	
8.1.1.-Por inspección adicional a la realizada a los fines de análisis y estudio de documentación técnica correspondiente a Estudios de Impacto Ambiental o Avisos de Proyectos estipulados en el punto 8.1.-:	
Monto del arancel = Pesos Un Mil Trescientos Ochenta (\$ 1.380,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).	
8.2.-A) Por otorgamiento de Documento Resolutivo del Proyecto, contemplado en el punto 8.1.- A) de este artículo:	
Monto del arancel = 0,0028 x monto de la inversión del proyecto.	
El monto resultante de este arancel no podrá exceder el monto equivalente a nueve (9) veces el monto del arancel establecido en el punto 8.1.- A) precedente.	
A los fines de la determinación del "Monto de la Inversión" deberá presentarse "Cómputo y Presupuesto del Proyecto", certificado por Contador Público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba.	
B) Por otorgamiento de Documento Resolutivo del Proyecto, contemplado en el punto 8.1.- B) de este artículo:	
Monto del arancel = 0,0028 x monto de la inversión del proyecto.	
El monto resultante de este arancel no podrá exceder el monto equivalente a nueve (9) veces el monto del arancel establecido en el punto 8.1.- B) precedente.	
A los fines de la determinación del "Concepto a Definir" deberá presentarse concepto que estipule y se extraiga de los análisis contables de la organización ya funcionando, certificado por Contador Público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba.	
8.3.-Por verificación/control para renovación de Licencia Ambiental Anual:	
Monto del arancel = Pesos Dos Mil Setecientos Sesenta (\$ 2.760,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).	
8.3.1.-Por constatación adicional a la correspondiente verificación/control para renovación de la Licencia Ambiental Anual del punto 8.3.- de este artículo:	
Monto del arancel = Pesos Un Mil Trescientos Ochenta (\$ 1.380,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).	
8.4.-Instalación y funcionamiento de generadoras de radiaciones no ionizantes:	
8.4.1.-Por análisis y estudio de documentación técnica, evaluación de proyecto y anexos; por cada sitio o por cada titular o razón social localizada en una misma estructura:	
Monto del arancel = Pesos Dos Mil Setenta (\$ 2.070,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).	
8.4.2.-Por otorgamiento de Documento Resolutivo del Proyecto, por cada sitio o por cada titular o razón social localizada en una misma estructura:	
8.4.2.1.-Sitios de comunicaciones:	\$ 1.495,00
8.4.2.2.-Sitios de radio FM:	\$ 2.070,00
8.4.2.3.-Sitios de radio AM y televisión:	\$ 4.140,00
8.4.2.4.-Sitios de telefonía básica y celular:	\$ 5.750,00
8.4.3.-Por verificación y control, por año o fracción de vigencia del permiso de instalación y funcionamiento, por cada sitio o por cada titular o razón social localizada en una misma estructura:	
8.4.3.1.-Sitios de comunicaciones:	
Monto del arancel = Pesos Un Mil Setecientos Veinticinco (\$ 1.725,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).	
8.4.3.2.-Sitios de radio FM:	
Monto del arancel = Pesos Dos Mil Trescientos (\$ 2.300,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).	
8.4.3.3.-Sitios de radio AM y televisión:	
Monto del arancel = Pesos Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta (\$ 3.450,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).	
8.4.3.4.-Sitios de telefonía básica y celular:	
Monto del arancel = Pesos Cuatro Mil Seiscientos (\$ 4.600,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).	
8.5.-Realización de análisis no comprendidos de manera "taxativa" en el Decreto Reglamentario N° 2131/2000, referidos a proyectos de obras o actividades que pudieran estar sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la Secretaría de Ambiente:	
Monto del arancel = Pesos Dos Mil Trescientos (\$ 2.300,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).	
8.6.-Asistencia técnica y capacitación:	
Monto del arancel = Pesos Un Mil Trescientos Ochenta (\$ 1.380,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).	
8.6.1.-Cursos específicos de la temática del área de incumbencia, por cada veinte (20) horas cátedras o fracción de las mismas:	
\$ 1.560,00	
8.6.2.-Publicaciones hasta veinte (20) hojas, por cada ejemplar:	
\$ 13,80	

8.6.3.-Publicaciones hasta cien (100) hojas, por cada ejemplar:	\$ 41,40
8.6.4.-Publicaciones mayores a cien (100) hojas, por cada hoja:	\$ 0,51
8.7.-	
Realización de inspecciones por denuncias o de oficio, practicadas por la Secretaría de Ambiente:	
Monto del arancel = Pesos Dos Mil Setenta (\$ 2.070,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos	
totales x 0,2 x precio de combustible).	
Los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán	
los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente.	
A los fines del cálculo se computarán la totalidad de los kilómetros recorridos.	
No incluye el costo del análisis de las muestras resultantes que serán a cargo del proponente.	
9.-Laboratorios de agua y suelo:	
9.1.-Por cada análisis Tipo 1:	
9.1.1.-Análisis nitrógeno total:	\$ 25,00
9.1.2.-Análisis carbónicos-orgánicos:	\$ 25,00
9.1.3.-Ph en agua:	\$ 22,00
9.1.4.-Ph en Kcl:	\$ 22,00
9.1.5.-Conductividad eléctrica:	\$ 25,00
9.1.6.-Densidad aparente:	\$ 25,00
9.1.7.-Humedad equivalente:	\$ 25,00
9.1.8.-Porcentaje de agua de la pasta:	\$ 25,00
9.1.9.-Carbonato:	\$ 25,00
9.1.10.-Nitratos:	\$ 25,00
9.1.11.-Fósforo:	\$ 25,00
9.1.12.-Potasio:	\$ 25,00
9.1.13.-Azufre:	\$ 25,00
9.1.14.- Calcio:	\$ 25,00
9.1.15.- Sodio:	\$ 25,00
9.1.16.-Magnesio:	\$ 25,00
9.1.17.-Residuos a 105 grados centígrados:	\$ 22,00
9.1.18.-Ph:	\$ 22,00
9.1.19.-Conductividad eléctrica:	\$ 22,00
9.1.20.-Calcio:	\$ 25,00
9.1.21.- Magnesio:	\$ 25,00
9.1.22.-Sodio-potasio:	\$ 25,00
9.1.23.-Carbonato:	\$ 25,00
9.1.24.-Bicarbonato:	\$ 25,00
9.1.25.-Cloruros:	\$ 25,00
9.1.26.-Dureza:	\$ 25,00
9.1.27.- Nitratos:	\$ 25,00
9.1.28.- Nitritos:	\$ 25,00
9.1.29.- Sólidos disueltos totales:	\$ 25,00
9.1.30.- pH:	\$ 22,00
9.1.31.- Conductividad:	\$ 22,00
9.1.32.-Nitritos:	\$ 25,00
9.1.33.- Nitratos:	\$ 25,00
9.1.34.- Amonio:	\$ 25,00
9.1.35.- Sólidos sedimentables en 10 min. y 2 horas:	\$ 25,00
9.1.36.-Cloro residual:	\$ 25,00
9.1.37.- Cloruros:	\$ 25,00
9.1.38.- Análisis parcial (ph, % c, conductividad):	\$ 28,60
9.1.39.-Sulfatos:	\$ 28,60
9.1.40.- Bacterias aerobias heterotróficas:	\$ 28,60
9.1.41.-Coliformes Totales:	\$ 28,60
9.1.42.-Coliformes fecales:	\$ 28,60
9.1.43.- Pseudomonas aeruginosas:	\$ 28,60
9.1.44.- Fósforo de PO4:	\$ 25,00
9.1.45.- Cromo hexavalente:	\$ 28,60
9.1.46.-Arsénico:	\$ 28,60
9.1.47.- Sólidos totales:	\$ 25,00
9.1.48.- Materia orgánica por calcinación:	\$ 28,60
9.1.49.-Materia orgánica oxidable en compost:	\$ 25,00
9.1.50.-Nitrógeno total en compost:	\$ 25,00
9.1.51.-Nitratos en compost:	\$ 25,00
9.1.52.-	
Conductividad eléctrica en compost:	\$ 22,00
9.1.53.-Fósforo extraíble en compost:	\$ 25,00
9.1.54.-Fluor:	\$ 25,00
9.2.-Por cada análisis Tipo 2:	
9.2.1.- Sólidos suspendidos totales:	\$ 55,00
9.2.2.-Análisis grano métrico:	\$ 55,00
9.2.3.-Oxidabilidad:	\$ 55,00
9.2.4.-Bases intercambiables (Na, K, Ca, Mg):	\$ 55,00
9.2.5.-Hidrógenos de intercambios:	\$ 55,00
9.2.6.-Capacidad de Intercambio + % saturación de bases + psi:	\$ 60,00
9.2.7.-Cationes en extracto de saturación (Na, K, Ca, Mg):	\$ 50,00
9.2.8.-Aniones en extracto de saturación (CO3, HCO3, Cl, CO4):	\$ 50,00
9.2.9.-Sólidos totales fijos y volátiles:	\$ 50,00
9.2.10.-Sustancias solubles en éter etílico:	\$ 55,00
9.2.11.-Cromo total:	\$ 50,00
9.2.12.-Fósforo total (orgánico e inorgánico):	\$ 60,00

9.2.13.-Cationes en compost:	\$ 55,00
9.2.14.-Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles:	\$ 60,00
9.3.-Por cada análisis Tipo 3:	
9.3.1.-Diagnóstico de fertilidad (ph, % c, porcentaje n, n o 3, p, k):	\$ 95,00
9.3.2.-Análisis químicos:	\$ 95,00
9.3.3.-Aptitudes para riego:	\$ 95,00
9.3.4.-DQO:	\$ 95,00
9.3.5.-Análisis físico químico sin arsénico:	\$ 100,00
9.3.6.-Análisis microbiológico completo:	\$ 100,00
9.4.-Por cada análisis Tipo 4:	
9.4.1.-D.B.O.:	\$ 140,00
9.4.2.-Análisis químicos con fertilidad:	\$ 140,00
9.4.3.-Análisis físico-químico:	\$ 140,00
9.4.4.-Análisis físico-químico completo:	\$ 135,00
9.4.5.-Análisis químicos con extractos de saturación:	\$ 135,00
9.4.6.-Análisis físico-químico con extracto de saturación:	\$ 145,00
9.4.7.-Análisis físico-químico con fertilidad:	\$ 145,00
9.4.8.-Análisis químicos con extractos de saturación y fertilidad:	\$ 145,00
9.4.9.-Análisis físico-químico con extracto de saturación y fertilidad:	\$ 150,00
10.-Material de biblioteca para la venta:	
10.1.-Carta de suelo en formato impreso:	\$ 70,15
10.1.1.-Carta de suelo en formato digital CD:	\$ 49,45
10.2.-Suelos de la Provincia de Córdoba. Capacidad de uso:	\$ 69,00
10.3.-Aptitud para riego de los suelos de la Provincia de Córdoba:	\$ 79,35
10.4.-Panorama Edafológico de Córdoba:	\$ 79,35
10.5.-Recursos Naturales de la Provincia de Córdoba. Los Suelos. Nivel de Reconocimiento 1:500.000	
(en formato impreso):	\$ 149,50
10.5.1.-Recursos Naturales de la Provincia de Córdoba. Los Suelos. Nivel de Reconocimiento 1:500.000	
(en formato digital CD):	\$ 74,75
10.6.-Estudio de Suelos del Área Noreste de la Provincia de Córdoba:	\$ 75,00
10.7.-Publicaciones:	
10.7.1.-Árboles de Córdoba:	\$ 104,65
10.7.2.-Avifauna del Parque Nacional Quebrada del Condorito y de la Reserva Hídrica Provin-	
cial de Achala:	\$ 59,80
10.7.3.- Vegetación Norte de Córdoba:	\$ 59,80
10.7.4.- Vegetación y Flora de Chancaní:	\$ 44,85
10.7.5.- Regiones Naturales de la Provincia de Córdoba:	\$ 44,85
10.7.6.-El Arbolado en el Medio Ambiente:	\$ 52,90
10.7.7.-Principales Normativas Ambientales:	\$ 44,85
10.7.8.-Peces del Río Suquía:	\$ 29,90
10.7.9.-Áreas Naturales Protegidas. Provincia de Córdoba:	\$ 127,65
10.8.-Socios de biblioteca, cuota anual:	
10.8.1.-Investigadores, docentes y no docentes de la Universidad Nacional de Córdoba o de la Universidad	
Tecnológica Nacional:	\$ 108,10
10.8.2.-Docentes terciarios estatales:	\$ 89,70
10.8.3.-Estudiantes de la Universidad Nacional de Córdoba o de la Universidad Tecnológica	
Nacional:	\$ 59,80
10.8.4.-Estudiantes terciarios estatales:	\$ 59,80
10.8.5.-Profesores de universidades privadas:	\$ 89,70
10.8.6.-Estudiantes de universidades privadas:	\$ 74,75
10.8.7.-Profesionales:	\$ 108,10
11.-Guías Forestales de Tránsito:	
11.1.-Por tonelada:	
11.1.1.-Carbón:	\$ 18,40
11.1.2.-Leña mezcla (verde y seca):	\$ 5,33
11.1.3.-Leña trozada (picada):	\$ 14,35
11.1.4.-Carbonilla:	\$ 8,97
11.1.5.-Aserrín:	\$ 7,17
11.1.6.- Postes:	\$ 19,73
11.1.7.-Medios postes:	\$ 19,73
11.1.8.-Rodrigones y/o varillones:	\$ 19,73
11.1.9.-Rollizo (viga):	\$ 19,73
11.1.10.-Sistema de pequeños productores: cambio y/o reemplazo de guías:	Sin Cargo
11.2.-Por unidad:	
11.2.1.-Trithimax campestris:	
	\$ 74,75
12.-Registro de acopios de productos forestales:	
12.1.-Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas:	\$ 179,40
12.2.-Habilitación anual más de trescientas (300) toneladas:	\$ 269,10
13.-Inspección por autorización de desmonte, ampliación de plazo, aprovechamiento for-	
estal y uso múltiple del monte:	
13.1.-Desmonte total y/o selectivo:	
Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:	
Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,3 x precio de combustible) + hectáreas a	
intervenir x \$ 0,20 (solo aplicar a los planes firmados por un profesional habilitado).	
13.2.-Aprovechamiento Forestal, ampliación de plazo y/o cupo:	
Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:	
Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible) + (hectáreas a	
intervenir x \$ 0,2)	
13.3.-Acopio Forestal:	

Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:
Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible).
Para el cálculo de las tasas retributivas de los puntos 13.1.- a 13.3.- los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente. A los fines del cálculo se computarán la totalidad de los kilómetros recorridos.

13.4.-Sistema pequeños productores:	 Sin cargo
14.-Accesoría de reforestación, por planta:	
14.1.-Inspección por accesoria de reforestación:	

Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:
Asignación por viático + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible) - (hectáreas en infracción x \$ 0,5)
Los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente. A los fines del cálculo se computarán la totalidad de los kilómetros recorridos.

14.2.- Precio de planta, por unidad:	 \$ 3,35
--------------------------------------	---------------

Artículo 98.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Unidad Coordinadora del Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de Córdoba de la Secretaría de Ambiente, se pagarán las siguientes tasas:

- 1.- Unidad Coordinadora del Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de Córdoba:
- La tasa anual de evaluación y fiscalización para Generadores de Residuos Peligrosos estará conformada por un monto fijo de acuerdo a la clasificación de los generadores. Tasa de Evaluación y Fiscalización = Monto Fijo. El monto fijo está representado de acuerdo a las siguientes categorías:
- 1.1.-Categoría I:**
- 1.1.1.-A) General:** comprende a aquellos generadores de hasta dos mil (2.000) kilogramos/litros/metros cúbicos de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230,00).
- 1.1.2.-B) Especial:** comprende a aquellos generadores de residuos clasificados como Y1, Y2, Y3, Y08, Y09, Y16 e Y48 de hasta quinientos (500) kilogramos/litros/metros cúbicos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Noventa y Dos (\$ 92,00).
- 1.2.-Categoría II:**
- 1.2.1.-Generadores entre dos mil (2.000) y ocho mil (8.000) kilogramos/litros/metros cúbicos de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Ochocientos Cinco (\$ 805,00).
- 1.3.-Categoría III:**
- 1.3.1.-Generadores de más de ocho mil (8.000) kilogramos/litros/metros cúbicos de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Un Mil Ciento Cincuenta (\$ 1.150,00).
- 1.4.-De los transportistas**
- Tasa anual de evaluación y fiscalización para transportistas de residuos peligrosos: Pesos Ochocientos Sesenta y Dos con Cincuenta Centavos (\$ 862,50) por unidad tractora o acoplado, en tanto el mismo posea dominio o patente por ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Dicha tasa incluye la autorización para transportar hasta cinco (5) “Y”. Superadas las cinco (5) “Y” y por cada “Y” adicional que se solicite transportar por cada unidad tractora y/o acoplado se abonará una tasa equivalente a Pesos Ciento Quince (\$ 115,00). Los montos y cantidad de “Y” mencionadas en los apartados anteriores corresponden a las categorías de control que van de la “Y1” a la “Y45”. No comprende la “Y48” y sus variantes de combinación con las categorías antes mencionadas.
- 1.5.-De los operadores**
- Tasa anual de evaluación y fiscalización como operadores de residuos peligrosos, el importe será equivalente a:
- 1.5.1.-Operadores que traten de una (1) a dos (2) categorías sometidas a control “Y” de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional No 24.051 = Pesos Diez Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco (\$ 10.465,00).
- 1.5.2.-Operadores que traten de tres (3) a seis (6) categorías sometidas a control “Y” de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional No 24.051 = Pesos Veinte Mil Novecientos Treinta (\$ 20.930,00).
- 1.5.3.-Operadores que traten de siete (7) a diez (10) categorías sometidas a control “Y” de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional No 24.051 = Pesos Treinta y Un Mil Trescientos Noventa y Cinco (\$ 31.395,00).
- 1.5.4.-Operadores que traten de once (11) a quince (15) categorías sometidas a control “Y” de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional No 24.051 = Pesos Cincuenta y Siete Mil Trescientos Treinta (\$ 57.330,00).
- 1.5.5.-Operadores que traten de dieciséis (16) a veinte (20) categorías sometidas a control “Y” de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional No 24.051 = Pesos Setenta y Tres Mil Doscientos Cincuenta y Cinco (\$ 73.255,00).
- 1.5.6.-Operadores que traten de veintiuno (21) a treinta (30) categorías sometidas a control “Y” de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional No 24.051 = Pesos Ochenta y Tres Mil Setecientos Veinte (\$ 83.720,00).
- 1.5.7.-Operadores que traten más de treinta (30) categorías sometidas a control “Y” de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional No 24.051 = Pesos Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Cinco (\$ 59.685,00).
- Los montos y cantidad de “Y” mencionadas en los apartados anteriores, corresponden a las categorías de control que van de la “Y1” a la “Y45”. No comprende a la “Y48” y sus variantes de combinación con las categorías antes mencionadas.
- 1.6.-De los manifiestos de carga:**
- 1.6.1.-Manifiestos de transporte: se abonará Pesos Cuatro con Sesenta Centavos (\$ 4,60) por cada juego de Manifiesto de Transporte de Residuos Peligrosos. Quedan exceptuados los manifiestos que se generen informáticamente a través de la vía web de la Secretaría de Ambiente.
- 1.6.2.-Los generadores, operadores o transportistas que abonen la tasa de evaluación y fiscalización al

iniciar su trámite por ante el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, se encuentran eximidos del pago del timbrado por inicio de expediente.
Queda suspendido por el término de vigencia de la presente Ley lo dispuesto por el Decreto No 2149/03, en tanto y en cuanto se oponga a la misma.

Artículo 99.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Unidad de Registración, Verificación y Control de los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) de la Secretaría de Ambiente, se pagarán las siguientes tasas:

- 1.- Unidad de Registración, Verificación y Control de los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) de la Secretaría de Ambiente:**
- La tasa anual de evaluación y fiscalización para los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) estará conformada por un monto fijo de acuerdo a la clasificación de los emprendimientos. Tasa de Evaluación y Fiscalización = Monto Fijo. El monto fijo está representado de acuerdo a las siguientes categorías:
- 1.1.-A) Familiares:** comprende a aquellos emprendimientos enunciados en el Anexo 1 de la Ley No 9306 categorizados como “FAMILIAR (B)”. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Ocho con Cincuenta Centavos (\$ 448,50).
- 1.2.-B) Comercial:** comprende a aquellos emprendimientos enunciados en el Anexo 1 de la Ley No 9306 categorizados como “COMERCIAL (A)”. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será en función de las siguientes categorías:

1.2.1.1.-Bovinos: más de dieciséis (16) y hasta trescientos (300) animales:	\$ 2.24200
1.2.1.2.-Bovinos: más de trescientos (300) y hasta tres mil (3.000) animales:	\$ 5.980,00
1.2.1.3.-Bovinos: más de tres mil (3.000) y hasta ocho mil (8.000) animales:	\$11.960,00
1.2.1.4.- Bovinos: más de ocho mil (8.000) animales:	\$22.425,00
1.2.2.1.-Porcinos: más de veinte (20) y hasta cien (100) animales:	\$ 1.495,00
1.2.2.2.-Porcinos: más de cien (100) y hasta trescientos (300) animales:	\$ 3.737,00
1.2.2.3.-Porcinos: más de trescientos (300) animales:	\$ 7.475,00
1.2.3.1.-Avícolas: más de seiscientos (600) y hasta dos mil (2.000) animales:	\$ 747,00
1.2.3.2.-Avícolas: más de dos mil (2.000) y hasta diez mil (10.000) animales:	\$ 2.242,00
1.2.3.3.-Avícolas: más de diez mil (10.000) animales:	\$ 7.475,00
1.2.4.1.-Conejos: más de ochenta y un (81) y hasta dos mil (2.000) animales:	\$ 747,00
1.2.4.2.-Conejos: más de dos mil (2.000) y hasta diez mil (10.000) animales:	\$ 2.242,00
1.2.4.3.-Conejos: más de diez mil (10.000) animales:	\$ 7.475,00
1.2.5.1.-Otros emprendimientos animales: más de un mil (1.000) animales:	\$ 747,00
1.3.-Inscripción y renovación anual de Registros de Consultores Responsables Técnicos:	
1.3.1.-Personas físicas:	\$ 269,00
1.3.2.-Personas jurídicas:	\$ 747,00

AGENCIA CÓRDOBA TURISMO SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA

Artículo 100.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.-Por inscripción de establecimientos de alojamientos turísticos ubicados en toda la Provincia:	
1.1.- Para aquellos establecimientos con la modalidad de alojamientos en habitaciones, por aplicación de la Ley No 6483 y su Decreto Reglamentario No 1359/00:	
1.1.1.- Hasta diez (10) habitaciones:	\$ 200,00
1.1.2.- Por cada habitación adicional:	\$ 25,00
1.2.- En el caso de alojamientos con modalidad de apart hotel, apart cabaña, conjunto de casas y/o departamentos y complejos, por aplicación de la Ley No 6483 y su Decreto Reglamentario No 1359/00:	
1.2.1.-Hasta tres (3) unidades habitacionales:	\$ 200,00
1.2.2.-Por cada unidad habitacional adicional:	\$ 40,00
1.3.-Por inscripción de camping, por aplicación de la Ley N° 6483 y su Decreto Reglamentario N° 6658/86:	\$ 200,00
1.4.-Por inscripción de colonia de vacaciones, por aplicación del Decreto No 3131/77:	\$ 200,00
1.5.-Por inscripción en el Registro de Operadores de Turismo Estudiantil o su renovación, conforme a las Resoluciones No 133/87, No 21/93 y No 78/93 de la Ex-Secretaría de Turismo de la Provincia, actual Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta:	\$ 200,00
1.6.-Por inscripción al Registro de Prestadores de Turismo Alternativo, por aplicación del Decreto No 818/02 reglamentario de la Ley No 8801:	\$ 100,00
1.7.-Por inscripción al Registro de Prestadores de Turismo Idiomático, por aplicación de la Resolución No 259/07 de la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta:	\$ 100,00
1.8.- Por inscripción en el Registro de Turismo Rural, por aplicación de la Resolución No 214/06 reglamentaria del artículo 37 del Decreto No 1359/00:	\$ 200,00
2.-Por pedido de recategorización y/o reclasificación, por aplicación de la Ley No 6483 y su Decreto Reglamentario No 1359/00, se abonará el setenta por ciento (70%) de los montos establecidos para la inscripción.	
3.-Inspecciones:	
3.1.-Por las inspecciones que no conlleven un cambio de clase y/o categoría:	\$ 150,00
3.2.-Por toda inspección solicitada por aplicación de la Ley Nacional No 18.829 y sus reglamentaciones:	\$ 150,00
4.-Transferencias y/o cambios de titularidad:	
4.1.-Por transferencia y/o cambio de titularidad de establecimientos comprendidos en los Decretos No 1359/00 y No 313/77:	\$ 150,00
4.2.-Por la transferencia y/o cambio de titularidad de camping:	\$ 150,00
5.-Por evaluación de anteproyectos de establecimientos hoteleros:	\$ 150,00

6.-Por solicitud de los beneficios previstos en la Ley No 7232:	
6.1.-Por aplicación del artículo 15 de la Ley No 7232:	\$ 2.000,00
6.2.-Por aplicación del artículo 3º de la Ley No 7232:	\$ 250,00
7.-Por trámites varios no especificados:	
7.1.-Camping:	\$ 100,00
7.2.-Colonias de vacaciones y establecimientos no categorizados:	\$ 100,00
7.3.-Establecimientos categorizados 1 a 3 estrellas:	\$ 150,00
7.4.-Establecimientos categorizados 4 estrellas:	\$ 200,00
7.5.-Establecimientos categorizados 5 estrellas:	\$ 250,00
8.- Otros trámites no contemplados:	\$ 150,00

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN, INVERSIÓN Y FINANCIAMIENTO

Dirección General de Estadísticas y Censos

Artículo 101.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Estadísticas y Censos, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por los informes sobre el cálculo del “equivalente monetario” (desvalorización, depreciación, devaluación, poder adquisitivo, actualización monetaria u otro similar):	
1.1.-Por un período (tasa básica):	\$ 90,00
1.2.-Por cada período adicional:	\$ 18,00
En estos informes se especificará: Índice utilizado, valores del mismo, variación porcentual, coeficiente de actualización, equivalente monetario de Pesos Uno (\$ 1,00) y equivalente monetario del monto a actualizar si el mismo fuera consignado en la solicitud respectiva.	
2.-Por los informes certificados de los valores de cualquiera de los índices que elabora la Dirección General de Estadísticas y Censos y de los disponibles elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o de cualquier otro integrante del Sistema Estadístico Nacional, en papel o soporte magnético (CD, diskette, etc.), con reposición:	
2.1.- Por el primer dato (tasa básica):	\$ 18,00
2.2.-Por cada dato adicional:	\$ 13,00
3.-Por los informes sobre variaciones porcentuales de cualquiera de los índices mencionados en el punto 2.- de este artículo:	
3.1.-Por un período anual (tasa básica):	\$ 60,00
3.2.-Por cada período adicional:	\$ 17,00
En estos informes se especificará índice actualizado, valores del mismo y variación porcentual.	
4.- Cuando en una misma solicitud se requieran informes referidos a diferentes series estadísticas, por cada una de ellas se pagará la tasa básica y los adicionales correspondientes (en papel o soporte magnético, con reposición).	
5.-Por cada planilla certificada conteniendo la serie retrospectiva de cualquiera de los índices que elabora la Dirección General de Estadísticas y Censos y de los elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o de cualquier otro integrante del Sistema Estadístico Nacional (en papel o soporte magnético, con reposición):	\$ 145,00
6.- Datos publicados o de difusión autorizada, no incluidos en los incisos anteriores y que tenga disponibles la Dirección General de Estadísticas y Censos (en papel o soporte magnético, con reposición):	
6.1.-Por página (tasa básica):	\$ 53,00
6.2.- Por cada página adicional:	\$ 18,00
7.-Copias de planos en papel (no incluye costo de copia heliográfica):	
7.1.-Provincia de Córdoba, Escala 1:500.000 / 1:1.000.000:	\$ 66,00
7.2.-Departamento Capital, Escala 1:20.000:	\$ 66,00
7.3.-Fracción censal, urbana o rural:	\$ 66,00
7.4.-Localidades, por cada radio censal hasta diez (10) radios:	\$ 6,00
7.5.-Localidades de más de diez (10) radios censales, que no conformen una fracción, por cada radio que exceda de los diez (10):	\$ 3,00
8.-Planos digitalizados (impresión de archivos en papel):	
8.1.-En hoja tamaño A4/oficio/legal:	\$ 20,00
8.2.- En hoja tamaño A3:	\$ 40,00
8.3.-En hoja tamaño A2:	\$ 160,00
8.4.-En hoja tamaño A0:	\$ 260,00
9.-Planos digitalizados grabados de archivo, imagen digital en CD o DK (no incluye CD):	
9.1.- Por fracción censal urbana o rural (incluye división de radios):	\$ 66,00
9.2.-Por radio censal urbano o rural:	\$ 16,00
10.-Los trabajos especiales encargados por terceros se presupuestarán sobre la base del tiempo estimado para su realización, según el siguiente detalle:	
10.1.- Confección de planos, por hora de trabajo:	\$ 33,00
10.2.-Por la elaboración de trabajos a partir de datos disponibles en la Dirección General de Estadísticas y Censos, por hora de trabajo:	\$ 33,00
10.3.-Por relevamientos censales y/o muestrales:	
10.3.1.- Trabajos de campo, por hora (no incluye viáticos ni movilidad, los que se calcularán según valores provinciales):	\$ 30,00
10.3.2.- Tareas vinculadas con la elaboración de metodología y programación, por hora: ..	\$ 50,00

PODER JUDICIAL

Artículo 102.- De acuerdo a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo Primero del Código Tributario Provincial, por las actuaciones ante el Poder Judicial se abonarán las siguientes Tasas de Justicia:

- En las que sean susceptibles de apreciación económica, el dos por ciento (2%) del valor de los procesos judiciales.
- En las que no se pueda establecer el valor se pagará una tasa fija en Pesos (\$) equivalente al valor

- de uno coma cincuenta (1,50) Jus.
- La Tasa de Justicia no podrá ser inferior a una suma en Pesos (\$) equivalente al valor de uno coma cincuenta (1,50) Jus, con excepción de los casos expresamente establecidos en la presente Ley.
 - Si resultare imposible precisar el valor del objeto de las actuaciones se abonará un importe en Pesos (\$) equivalente al valor de uno coma cincuenta (1,50) Jus y a cuenta del monto que resulte de la sentencia o de lo acordado en la transacción. La diferencia que pudiera resultar será abonada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses.

Artículo 103.- Para determinar el valor de los procesos judiciales se tendrán en cuenta los siguientes montos:

- A los fines tributarios, cuando el objeto de la demanda esté expresado en valores distintos de la moneda de curso legal, se deberá realizar la conversión a Pesos (\$). Idéntico tratamiento se deberá practicar cuando la pretensión esté manifestada en bienes, en cuyo caso la conversión se efectuará con arreglo a la cotización de los mismos en su mercado respectivo o al valor otorgado por un organismo oficial al momento de verificarse el hecho imponible.
- En los procesos judiciales por cobro de sumas de dinero, el importe reclamado. En la acción de constitución en parte civil en juicio penal, el monto pretendido.
- En los juicios de desalojo, el valor de seis (6) meses de arrendamiento, que se calculará tomando el monto del alquiler correspondiente al último mes establecido en el contrato.
- En los juicios de reivindicación, interdictos posesorios, acciones de despojo, tercería, usucapión, división de condominio y juicios de escrituración:
En el caso de los inmuebles, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba para determinar el Impuesto Inmobiliario vigente al momento de la exigibilidad del tributo o el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.

En el caso de los automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes o la base imponible en el Impuesto a la Propiedad Automotor vigente al momento de la exigibilidad del tributo.

Para el resto de los bienes muebles registrables se deberá tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado.

Para los bienes no contemplados en los párrafos precedentes, el valor dado por las partes, los peritos o el valor de mercado, el que fuere mayor.

Todo ello para el mes en que el pago se haga efectivo.

5.- En los juicios sucesorios y testamentarios y declaratorias de herederos, el valor de la totalidad de los bienes inventariados o denunciados. En cada caso la base imponible se calculará de acuerdo a lo descripto en los puntos 4.- y 14.- de este artículo. En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

6.- En las ejecuciones fiscales las sumas que se demanden en concepto de tributos, recargos, actualizaciones, intereses y multas.

7.- En los juicios de mensura y deslinde, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba para determinar el Impuesto Inmobiliario o el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.

8.- En los juicios de quiebra y liquidación sin quiebra, el activo calculado en la forma prevista para regular honorarios a los funcionarios de la quiebra. En los concursos preventivos, concursos civiles y concursos especiales, el activo expresado en el informe general del Síndico (artículo 39 de la Ley de Concursos y Quiebras). En los pedidos de quiebras solicitados por el acreedor, éste obrará, al formular la petición, la tasa prevista en el punto 1.- de este artículo calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa.

En los acuerdos preventivos extrajudiciales se tomará el activo expresado por Contador Público Nacional (artículo 72 de la Ley de Concursos y Quiebras).

9.- En las causas laborales el monto que se fije en la sentencia o el convenido por las partes en caso de transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses.

En caso de desistimiento se abonará de acuerdo a la imposición de las costas sobre el monto de la demanda. Si en el desistimiento no se hubiera trabado la litis, la Tasa de Justicia será abonada íntegramente por el actor sobre el cincuenta por ciento (50%) del monto de la demanda.

Los jueces del fuero laboral, al homologar acuerdos, deben exigir que se acredite el pago de la Tasa de Justicia y de los demás rubros que integran la cuenta especial creada por Ley No 8002.

10.- En las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción y de ilegitimidad, el monto expresado en el acto administrativo que se pretende impugnar.

11.- En las acciones de nulidad, simulación y fraude y acciones revocatorias paulianas, el monto del acto jurídico o del bien objeto de la acción, el que fuere mayor.

12.- En las acciones de cancelación de plazo fijo, el monto del mismo.

13.- En las acciones de resolución o de cumplimiento de contratos, el monto total de los mismos.

14.- En los procesos de divorcio vincular y/o separación personal, la totalidad de los bienes que forman el acervo conyugal.

En el caso de los inmuebles, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba para determinar el Impuesto Inmobiliario vigente al momento de la exigibilidad del tributo, el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.

En el caso de los automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes o la base imponible dispuesta por esta Ley en el Impuesto a la Propiedad Automotor vigente al momento de la exigibilidad del tributo.

Para el resto de los bienes muebles registrables se deberá tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado.

En caso de titularidad de establecimientos comerciales o industrias y en la participación en sociedades comerciales, la base de imposición se determinará en función del mayor valor que surja de comparar el precio dado por las partes, el valor del activo en función del último balance o, en su defecto, el valor del activo de un balance confeccionado de manera especial para este acto.

Para los bienes no contemplados en los párrafos precedentes, el valor dado por las partes, los peritos o

el valor de mercado, el que fuere mayor.

15.- En las solicitudes iniciadas ante cualquier fuero, motivadas en autorizaciones para comprar, vender o disponer bienes de incapaces, el valor del bien objeto de la solicitud.

16.-En las acciones de secuestro prendario, el veinticinco por ciento (25%) del valor del vehículo objeto de la solicitud, conforme a la base imponible establecida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba.

17.- En las tercerías de dominio, el monto del embargo y en las de mejor derecho, sobre el monto del crédito sobre el que se reclama el privilegio.

Artículo 104.- Será condición de admisibilidad de todo Recurso Directo o de Queja ante el Tribunal Superior de Justicia el depósito en Pesos (\$) equivalente al valor de Treinta y Cinco (35) Jus, que se efectuará mediante las boletas de Tasa de Justicia confeccionadas a tal efecto. Si el recurso fuese concedido, dicho importe será restituido al interesado.

En caso de incumplimiento se emplazará por el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de considerar inadmisile el recurso.

En el caso de promoción de las acciones previstas en el inciso 1, apartados a) y d) del artículo 165 de la Constitución Provincial, se abonará al inicio una tasa en Pesos (\$) equivalente al valor de Cinco (5) Jus.

Artículo 105.- En las actuaciones judiciales tendientes a la inscripción en la matrícula de comerciante, martillero y/o corredor, y en las solicitudes de autorizaciones para ejercer el comercio, se abonará una tasa fija en Pesos (\$) equivalente a Dos (2) Jus.

En las actuaciones judiciales tendientes a la constitución de sociedades comerciales, disolución, modificación, regularización, transformación, fusión, escisión, prórroga, reconducción, aumentos o reducciones de capital, cesión de cuotas sociales, liquidación y cancelación de la inscripción, rubricación de libros, solicitud de autorización del artículo 61 de la Ley de Sociedades Comerciales, las transferencias de fondos de comercio y cualquier otra inscripción en el Registro Público de Comercio no contemplada en este artículo, se abonará una tasa fija en Pesos (\$) equivalente a Cuatro (4) Jus.

Idéntico tratamiento se dará en el caso de Uniones Transitorias de Empresas (UTE) y Agrupaciones de Colaboración Empresaria (ACE), debiendo abonarse una tasa fija en Pesos (\$) equivalente a Seis (6) Jus.

Artículo 106.- A los fines tributarios se considerarán como juicios independientes:

a) Las ampliaciones de demanda y reconvenções. A las consignaciones no se le aplicará el mínimo dispuesto en el punto 3 del artículo 102 de la presente Ley, y

b) Los concursos especiales, incidentes, revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras.

Artículo 107.- En las solicitudes de homologación de acuerdos extrajudiciales, acuerdos preventivos extrajudiciales y contratos, se abonará el cincuenta por ciento (50%) de la tasa correspondiente.

Artículo 108.- Cuando el actor propusiese someter a mediación la causa en el marco de la Ley No 8858, en una de las causas no incluidas en el artículo 2º de la citada Ley, abonará el cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Justicia que correspondiere. De mediar acuerdo, quedará eximido del pago del cincuenta por ciento (50%) restante. De no mediar acuerdo o este sólo fuere parcial, se completará el pago de la Tasa de Justicia en proporción a las pretensiones subsistentes, a los fines de la continuidad del proceso.

Artículo 109.- Los embargos preventivos anticipados se considerarán como si fuesen juicios independientes y las sumas abonadas se tomarán como pago a cuenta de la Tasa de Justicia que corresponda al momento de presentar la demanda.

Cuando éstos se presenten ante los jueces de paz en día inhábil, deberá exigirse la constitución de fianza a los fines de garantizar el pago de la Tasa de Justicia que, en estos casos, deberá efectuarse el primer día hábil subsiguiente, bajo apercibimiento que su incumplimiento será comunicado por el juez de paz a la oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, en los términos y alcances establecidos en el artículo 295 del Código Tributario Provincial.

Artículo 110.- La Tasa de Justicia será abonada por quien iniciare las actuaciones, salvo el caso de demandas laborales en las cuales será abonada por quien resulte condenado en costas, en las siguientes oportunidades:

1.- En el caso de los puntos 2.-, 3.-, 4.-, 7.-, 10.-, 11.-, 12.-, 13.- y 15.- del artículo 103 y en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la presente Ley, al iniciarse el juicio, ampliar la demanda, reconvenir, promover el incidente, solicitar la medida cautelar o al momento de la disolución de la sociedad conyugal, según corresponda.

En el caso del punto 14.- del artículo 103 de la presente Ley se abonará una tasa mínima en Pesos (\$) equivalente al valor de Cuatro (4) Jus al solicitarse el servicio, y el resto de forma previa al dictado de la resolución que liquida los bienes de la sociedad conyugal. En caso de surgir nuevos bienes con posterioridad a esa resolución, en el momento de su denuncia y adjudicación.

En la constitución en parte civil en sede penal y en las demandas promovidas por personas de existencia física por cobro de indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual se abonará, al momento de interponer la demanda, el importe máximo provisorio en Pesos (\$) equivalente al valor de uno coma cincuenta (1,50) Jus. La diferencia que pudiera resultar será abonada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses.

En caso de desistimiento el actor abonará la diferencia sobre el monto de la demanda.

Lo establecido en los dos párrafos precedentes será de aplicación, respecto al aporte contemplado en el primer párrafo del artículo 17, inc. a), de la Ley No 6468 -T.O. por Ley No 8404-, únicamente en los dos supuestos previstos.

2.- En el caso del punto 5.- del artículo 103 de la presente Ley se abonará una tasa mínima en Pesos (\$) equivalente al valor de uno coma cincuenta (1,50) Jus al requerirse el servicio y el resto a la fecha de solicitarse la aprobación de las operaciones de inventario, avalúo o denuncia y adjudicación de bienes, en

su caso.

3.- En el caso del punto 8.- del artículo 103 de la presente Ley, antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes de la liquidación. El Síndico, en las quiebras, deberá liquidar la Tasa de Justicia bajo el control del actuario antes de proyectar el estado de distribución de fondos. En los casos de concursos preventivos se deberá intimar el pago en el acto de homologación del acuerdo.

En caso de acuerdo resolutorio o avenimiento, al notificarse el auto de homologación del acuerdo.

4.- En el caso del punto 9.- del artículo 103 de la presente Ley, se deberá intimar el pago en la sentencia o en el momento de la homologación del acuerdo arribado por las partes. En caso de desistimiento, en forma previa a su resolución.

La Tasa de Justicia será abonada en las oportunidades mencionadas sin posibilidad de solicitar su diferimiento, ni aun en el caso de constitución de fianza.

En el caso en que el diferimiento esté expresamente previsto por ley, se deberá abonar junto con la Tasa de Justicia el interés compensatorio que fije el Tribunal Superior de Justicia.

La omisión en el pago generará los intereses moratorios establecidos por el Tribunal Superior de Justicia para las deudas en concepto de Tasa de Justicia.

En ningún caso se podrá ordenar la cancelación de las medidas cautelares sin la acreditación del pago de la Tasa de Justicia o la certificación de la existencia de la deuda.

Artículo 111.- En los casos del punto 6.- del artículo 103 de la presente Ley la tasa será abonada por el demandado condenado en costas, debiendo ser intimado al momento de dictar sentencia.

En los casos de allanamiento o de acuerdo en sede administrativa, será abonada íntegramente por el demandado al cancelar la deuda o al momento de suscribir un plan de facilidades de pago.

Artículo 112.- No se podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la Tasa de Justicia correspondiente, emitido conforme la reglamentación dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia al efecto. Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes sin contar con la debida certificación del Tribunal que en la Declaratoria de Herederos se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en el punto 5.- del artículo 103 de la presente Ley.

Artículo 113.- Por los servicios que se enumeran a continuación se abonarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Archivo General de Tribunales:	
1.1.- Desarchivos:	
1.1.1.- Por cada pedido de desarchivo de expedientes:	\$ 30,00
1.1.2.-Por cada pedido de desarchivo de documentación reservada:	\$ 30,00
1.2.-Copias:	
1.2.1.-Por cada carilla de expediente, protocolo o cualquier documento archivado:	\$ 4,00
1.2.2.-Certificación:	\$ 12,50
1.3.-Informes:	
1.3.1.-Por informes en general:	\$ 30,00
1.4.-Búsquedas:	
1.4.1.- Búsquedas en Protocolos de Resoluciones, por cada tomo:	\$ 12,50
1.4.2.-Búsquedas de antecedentes penales, por cada hecho:	\$ 22,00
1.4.3.-Búsquedas de antecedentes dispuestos por Decreto Reglamentario No 2259/75:	\$ 150,00
1.4.4.- Búsquedas de documentación administrativa de la Dirección de Servicios Judiciales, por año de remisión:	\$ 30,00
1.5.- Notas marginales:	
1.5.1.-Por cada nota marginal que se coloque por orden judicial en cualquier documento archivado:	\$ 27,00
2.-Actuaciones Administrativas:	
2.1.1.- Por pedidos de devolución y/o compensación de Tasa de Justicia, excepto en los casos de recursos directos admitidos:	\$ 60,00
2.1.2.- Por pedidos de informes:	\$ 45,00
2.2.- Por actuaciones relativas a los Peritos de Matrícula Judicial:	
2.2.1.- Inscripción o renovación anual:	\$ 45,00
2.2.2.- Licencias o cambios de domicilio:	\$ 27,00
2.2.3.-Incorporación o cambio de circunscripción:	\$ 30,00
2.2.4.-Por renuncia:	\$ 45,00
2.2.5.-Por remoción del cargo:	\$ 270,00
2.2.6.-Emisión de credencial:	\$ 50,00
2.3.-Por actuaciones relativas a Martilleros y Tasadores Judiciales:	
2.3.1.-Inscripción:	\$ 45,00
2.3.2.-Licencia o cambio de domicilio:	\$ 30,00
2.3.3.- Incorporación o cambio de circunscripción:	\$ 30,00
2.3.4.-Por renuncia o remoción del cargo:	\$ 45,00
2.3.5.-Por emisión y/o renovación de credencial como Martillero Judicial:	\$ 50,00
2.4.-Por actuaciones relativas a los Síndicos Concursales:	
2.4.1.-Inscripción Categoría "A":	\$ 250,00
2.4.2.-Inscripción Categoría "B":	\$ 85,00
2.5.-Por certificaciones en general expedidas por áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia:	\$ 25,00
2.6.-Legalizaciones:	\$ 25,00
2.7.-Por los servicios brindados por el Registro Público de Juicios Universales:	
2.7.1.-Inscripción y consulta:	
2.7.1.1.-Por cada inscripción de los Juicios Testamentarios Sucesorios, ab intestato y de todos los actos jurídicos mencionados en los artículos 2o y 7o de la Ley No 7869:	\$ 50,00
2.7.1.2.- Por inscripción de cada causante en los Juicios Testamentarios Sucesorios, ab intestato,	

protocolización de testamento y todos los trámites referidos a juicios sucesorios provenientes de otras jurisdicciones, al momento de solicitarse:	\$ 50,00
2.7.1.3.-Por cada inscripción a cargo del concursado de las sentencias de apertura de concurso, las que homologuen concordatos y las de conversión de quiebras en concurso, al momento de solicitarse:	\$ 60,00
2.7.1.4.-Por cada inscripción de declaración de quiebra, las que decreten la liquidación sin declaración de quiebra, las de clasificación en las quiebras y las de rehabilitación de las mismas, al finalizar el proceso falencial:	\$ 60,00
2.7.1.5.-Inscripción urgente:	\$ 60,00
2.7.1.6.-Informe por escrito:	\$ 45,00
2.8.-Por los servicios brindados por el Registro Público de Accidentes y Enfermedades Laborales en la forma y condiciones establecidas en el artículo 7o de la Ley No 8380:	
2.8.1.-Consultas:	
2.8.1.1.-Informe por escrito:	\$ 45,00
2.9.-Registros de Amparo - Ley No 4915:	
2.9.1.-Consultas:	
2.9.1.1.-Informe por escrito:	\$ 45,00
2.10.-Uso de la Sala de Remates:	
2.10.1.- Por cada remate extrajudicial:	\$ 300,00
2.11.- Por servicios especiales brindados fuera del horario de atención al público:	\$ 30,00
3.-Instituto de Medicina Forense:	
3.1.-Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de la certificación de los fallecimientos en los casos de seguros de vida:	\$ 150,00
3.2.-Actividades de post grado que se realizan para las diferentes universidades:	\$ 150,00
3.3.-Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día):	\$ 150,00
3.4.-Formolización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción:	\$ 3.600,00
3.5.-Formolización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción:	\$ 3.600,00
3.6.-Autopsias no judiciales y judiciales de otras jurisdicciones:	\$ 2.100,00
3.7.-Pericias de restos óseos de otras jurisdicciones:	\$ 2.100,00
3.8.-Pericias por responsabilidad profesional:	\$ 2.100,00
3.9.-Pericias de estudio anatomopatológico:	\$ 300,00
3.10.-Determinación de drogas en capa delgada:	
3.10.1.-Benzodiacepina:	\$ 150,00
3.10.2.-Anfetamina:	\$ 150,00
3.10.3.-Barbitúrico:	\$ 150,00
3.10.4.-Alcaloide:	\$ 150,00
3.10.5.-Neuroléptico:	\$ 150,00
3.10.6.-Antidepresivo:	\$ 150,00
3.10.7.-Opiáceo:	\$ 150,00
3.10.8.-Ácido acetil salicílico:	\$ 150,00
3.10.9.-Organofosforado:	\$ 150,00
3.10.10.-Organoclorado:	\$ 150,00
3.10.11.-Carbamato:	\$ 150,00
3.10.12.-Antiparquinsoniano:	\$ 150,00
3.10.13.-Tetrahidrocanabinol:	\$ 150,00
3.11.-Determinación de drogas por enzima inmuno análisis:	
3.11.1.-Benzodiazepina:	\$ 150,00
3.11.2.-Opiáceo:	\$ 150,00
3.11.3.-Anfetamina:	\$ 150,00
3.11.4.-Cocaína:	\$ 150,00
3.12.-Determinación de drogas por cromatografía gaseosa:	\$ 300,00
3.13.-Determinación de antígeno prostático específico:	\$ 300,00
3.14.-Determinación de anticuerpo anti HIV:	\$ 300,00
3.15.-Determinaciones varias:	
3.15.1.-Alcohol:	\$ 60,00
3.15.2.-Monóxido de carbono:	\$ 75,00
3.15.3.-Grupo sanguíneo:	\$ 60,00
3.15.4.-Factor RH:	\$ 60,00
3.15.5.-Cianuro:	\$ 75,00
3.15.6.- Otras:	\$ 75,00
3.16.- Por pericias médicas especializadas realizadas por el Comité Consultivo y Operativo en Prácticas Médico Sanitarias y Bioética del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:	\$ 2.500,00
3.17.- Extracción de material cadavérico para estudios genéticos:	\$ 2.100,00
4.-Centro de Genética Forense:	
4.1.- Estudios de paternidad incluyendo tipificación de dos (2) o tres (3) perfiles de ADN nuclear a partir de hisopado bucal o muestra de sangre. Toma de muestras por parte del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:	\$ 3.000,00
4.2.- Estudios de paternidad incluyendo tipificación de dos (2) o tres (3) perfiles de ADN nuclear a partir de hisopado bucal o muestra de sangre. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:	\$ 2.400,00
4.3.- Tipificación de un (1) perfil de ADN nuclear a partir de hisopado bucal o muestra de sangre tomada por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:	\$ 1.000,00
4.4.- Tipificación de un (1) perfil de ADN nuclear a partir de hisopado bucal o muestra de sangre. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:	\$ 800,00
4.5.- Tipificación de un (1) perfil de ADN nuclear a partir de material cadavérico. No incluye toma de muestras:	\$ 5.000,00
4.6.- Tipificación de un (1) perfil de ADN nuclear a partir de material cadavérico. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba con toma de muestras por parte	

de la institución solicitante:	\$ 4.300,00
4.7.- Tipificación de un (1) perfil de ADN nuclear a partir de un vestigio biológico (saliva, pelo, sangre, etc.), sin fraccionamiento diferencial. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:	\$ 1.100,00
4.8.- Tipificación de un (1) perfil de ADN nuclear a partir de un vestigio biológico (semen, etc.), con fraccionamiento diferencial. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:	\$ 2.200,00
4.9.- Tipificación de un (1) perfil de ADN mitocondrial a partir de hisopado bucal o muestra de sangre con toma de muestras por parte del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:	\$ 2.000,00
4.10.- Tipificación de un (1) perfil de ADN mitocondrial a partir de hisopado bucal o muestra de sangre. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:	\$ 1.700,00
4.11.- Tipificación de un (1) perfil de ADN mitocondrial a partir de un vestigio biológico (pelos, etc.). Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:	\$ 2.700,00
4.12.- Tipificación de un (1) perfil de ADN mitocondrial a partir de material cadavérico. No incluye toma de muestras:	\$ 5.000,00
4.13.- Tipificación de un (1) perfil de ADN mitocondrial a partir de ADN purificado por Genética Forense del Poder Judicial de Córdoba, en un estudio previo de ADN nuclear:	\$ 3.000,00
4.14.- Tipificación de un (1) perfil de ADN mitocondrial a partir de material cadavérico. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:	\$ 4.000,00
4.15.- Tipificación de un (1) perfil de ADN mitocondrial a partir de ADN purificado por Genética Forense del Poder Judicial de Córdoba, en un estudio previo de ADN nuclear. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:	\$ 2.600,00
4.16.- Interpretación de resultados:	\$ 1.500,00
5.- Policía Judicial (Gabinete Físico - Mecánico - Sección Automotores):	
5.1.- Por actividades técnicas sobre vehículos siniestrados:	
5.1.1.-Automóviles de hasta cinco (5) años de antigüedad:	\$ 300,00
5.1.2.- Automóviles de cinco (5) a diez (10) años de antigüedad:	\$ 280,00
5.1.3.-Automóviles de más de diez (10) años de antigüedad:	\$ 150,00
5.1.4.- Transportes públicos (taxis - remises - transporte escolar):	\$ 420,00
5.1.5.-Transportes de carga de gran porte (camiones - ómnibus):	\$ 750,00
5.1.6.-Maquinarias viales (tractores y/u otros):	\$ 750,00
5.1.7.-Motos, triciclos, cuadriciclos y otros:	\$ 180,00
5.2.- Por actividades técnicas sobre vehículos sustraídos:	
5.2.1.- Automóviles de hasta cinco (5) años de antigüedad:	\$ 300,00
5.2.2.- Automóviles de cinco (5) a diez (10) años de antigüedad:	\$ 150,00
5.2.3.-Automóviles de más de diez (10) años de antigüedad:	\$ 95,00
5.2.4.-Transportes públicos (taxis - remises - transporte escolar):	\$ 300,00
5.2.5.-Transportes de carga de gran porte (camiones - ómnibus):	\$ 300,00
5.2.6.-Maquinarias viales (tractores y/u otros):	\$ 300,00
5.2.7.-Motos, triciclos, cuadriciclos y otros:	\$ 95,00
5.3.- Por actividades técnicas de indentificación vehicular (revenido químico):	
5.3.1.- Automóviles de hasta cinco (5) años de antigüedad:	\$ 420,00
5.3.2.-Automóviles de cinco (5) a diez (10) años de antigüedad:	\$ 250,00
5.3.3.-Automóviles de más de diez (10) años de antigüedad:	\$ 125,00
5.3.4.-Transportes públicos (taxis - remises - transporte escolar):	\$ 300,00
5.3.5.-Transportes de carga de gran porte (camiones - ómnibus):	\$ 620,00
5.3.6.- Maquinarias viales (tractores y/u otros):	\$ 620,00
5.3.7.- Motos, triciclos, cuadriciclos y otros:	\$ 125,00
5.3.8.-Identificación fuera del radio de la ciudad de Córdoba, por cada kilómetro:	\$ 1,25
5.4.-Gabinete Físico Mecánico (Sección Grafocrítica):	
5.4.1.-Estudio de documental o investigación (desde el soporte y en su totalidad) con informe técnico y DVD incluido (involucra un sólo documento dubitado):	\$ 5.000,00
5.4.2.-En el caso anterior, por cada documento desde el segundo en adelante:	\$ 300,00
5.4.3.-Estudio efectuado por perito oficial de la sección con dictamen y DVD incluido (involucra un sólo documento dubitado):	\$ 6.800,00
5.4.4.- En el caso anterior, por cambio de perito de control luego de iniciado el estudio:	\$ 3.000,00
5.4.5.- En los dos casos anteriores, por cada documento desde el segundo en adelante:	\$ 300,00
5.5.-Gabinete Físico Mecánico (Sección Accidentología Vial):	
5.5.1.-Por cada estudio técnico accidentológico:	\$ 1.250,00
5.5.2.-Por cada dictamen con vehículos de menor porte:	\$ 3.750,00
5.5.3.- Por cada dictamen con vehículos de mayor porte:	\$ 6.200,00
6.- Centro Judicial de Mediación:	
6.1.- Inscripción y renovación en la matrícula del Mediador:	\$ 300,00
6.2.- Multa impuesta a los Mediadores como consecuencia de la falta de aceptación debidamente justificada del cargo:	2 jus
6.3.- Multa impuesta a los Mediadores como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley No 8858:	2 jus
6.4.- Multa impuesta a las partes como consecuencia de la incomparecencia injustificada al procedimiento de mediación:	2 jus
7.- Jueces de Paz:	
7.1.- Certificaciones de firmas y rubricaciones de las constancias o formularios impresos, sólo en los supuestos en que la legislación nacional, provincial o municipal (leyes, reglamentos, disposiciones normativas y ordenanzas) expresamente autoricen su intervención en tal sentido, con excepción de aquéllas provenientes de la seguridad social o asistencialismo gubernamental:	
7.1.1.-Por cada firma:	\$ 15,00

7.1.2.- Por cada rubricación: \$ 15,00
7.1.3.- Por certificación de fotocopias, por cada una: \$ 4,00

Artículo 114.- Por los gastos incurridos por el Poder Judicial en materia de administración, gestión y control de bienes secuestrados, los cesionarios de su uso abonarán la suma en Pesos (\$) equivalente a un (1) Jus al momento de la entrega del bien y, semestralmente, aportarán la misma suma.

Artículo 115.- Por los vehículos secuestrados cuya notificación de retiro se haya cursado a sus propietarios, se abonará por cada día de estadía en el Poder Judicial, una tasa de Pesos Quince (\$ 15,00), a partir del día de la comunicación.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 116.- Fijase el monto establecido en el inciso 5) del artículo 297 del Código Tributario Provincial en Pesos Un Mil (\$ 1.000,00).

Artículo 117.- El Ministerio de Finanzas podrá adecuar la descripción de los servicios respectivos y redefinir los valores o montos fijos que en concepto de Tasas Retributivas de Servicios se consignan en la presente Ley, en función de los costos de prestación que periódicamente se determinen.

Asimismo, y a propuesta del organismo correspondiente de la Administración Pública o del Poder Judicial, el Ministerio de Finanzas podrá establecer los importes que retribuyan nuevos servicios no contemplados expresamente en la presente Ley en compensación de los gastos a que dé lugar la prestación y eliminar los importes de tasas retributivas correspondientes a servicios que dejen de prestarse.

Artículo 118.- A los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario a ser utilizada para calcular el Impuesto de Sellos y las Tasas Retributivas de Servicios, el Ministerio de Finanzas podrá establecer los correspondientes coeficientes.

Artículo 119.- El pago de los tributos que se establecen en la presente Ley podrá efectuarse en una (1) cuota o en el número de ellas que fije el Ministerio de Finanzas, a opción del contribuyente.

Las cuotas podrán devengar, a partir de la fecha en que se prevea el pago de contado, el interés compensatorio que fije la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas.

Artículo 120.- Las comunas podrán celebrar convenios con los municipios de la Provincia con el propósito de la liquidación y recaudación del impuesto correspondiente a los vehículos automotores y acoplados atribuibles a su jurisdicción. Cuando ello no ocurriera, las transferencias de legajos hacia las comunas deberán efectuarse sin cargo para los contribuyentes.

Artículo 121.- Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a propiedades rurales deberán abonar como aporte al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, según lo previsto en el inciso a) del artículo 3° de la Ley No 9703, la alícuota del Diecisiete coma Cincuenta por Mil (17,50%) sobre la base imponible del tributo - anualidad 2014.

Fijase como monto mínimo del aporte establecido en el presente artículo la suma de Pesos Cuarenta y Un (\$ 41,00). Asimismo, será aplicable al aporte establecido en el párrafo precedente lo dispuesto en el artículo 7° de esta Ley. El Poder Ejecutivo podrá establecer la forma y condiciones en que se aplicarán las disposiciones precedentes.

El aporte se liquidará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario y le resultarán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que para el mismo se prevén en el Código Tributario Provincial (Ley No 6006, T.O. 2012 y sus modificatorias) y en la presente Ley.

Facúltase al Sr. Ministro de Finanzas para establecer la forma, plazos y condiciones para el ingreso del aporte al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural.

El producido de su recaudación tendrá las afectaciones que disponga la Ley de Presupuesto.

Artículo 122.- El monto del Impuesto Inmobiliario, incluido el aporte al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural -de corresponder- a que hace referencia el artículo 121 de esta Ley, será reducido en un treinta por ciento (30%) sólo cuando aquellas obligaciones devengadas y no prescriptas hasta el período fiscal 2013 inclusive, sean regularizadas hasta el día 30 de junio de 2014.

El incumplimiento por parte del contribuyente habilitará a la Dirección General de Rentas para liquidar y reclamar el pago del importe reducido hasta completar el ciento por ciento (100%) del monto del impuesto anual con más sus accesorias, en caso de corresponder.

Las disposiciones del presente artículo resultan de aplicación para el Impuesto a la Propiedad Automotor.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá redefinir la fecha prevista en el presente artículo.

Artículo 123.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones, escalas y alícuotas respecto de los Impuestos de Sellos, Inmobiliario, a la Propiedad Automotor, sobre los Ingresos Brutos y demás tributos legislados en el Código Tributario Provincial y leyes especiales, de conformidad a los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos. Asimismo, podrá establecer y/o efectuar adecuaciones referidas a las disposiciones generales del Código Tributario Provincial.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá crear regímenes de incentivos fiscales que fomenten, en forma prioritaria, la creación de puestos de trabajo, la realización de inversiones productivas en la Provincia y el mantenimiento o reducción de precios de los servicios públicos.

En todos los supuestos será necesaria la posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Artículo 124.- Establécese que los inmuebles comprendidos en el punto 3.- del artículo 5o de la presente Ley quedan exceptuados de pagar los aportes que integran los fondos que se recaudan conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Básico urbano y rural.

Artículo 125.- Establécense en el Anexo II de la presente Ley los importes fijos por hectárea conforme lo dispuesto por el punto 2) del inciso e) del artículo 6° de la Ley No 9456 y sus modificatorias.

El aporte previsto en el inciso e) del artículo 6° de la referida Ley por la anualidad 2014 tendrá un mínimo de

Pesos Doscientos Cincuenta y Seis (\$ 256,00) por cada número de cuenta identificado por la Dirección General de Rentas.

Artículo 126.- La liquidación para la anualidad 2014 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural que se determine para cada partida alcanzada por el gravamen, incluidos los fondos adicionales que integran la misma, no podrá hacer variar en un porcentaje que exceda del Treinta y Uno por ciento (31%) el monto de la liquidación efectuada para la anualidad 2013, con excepción del impacto que generen sobre la referida liquidación las mejoras incorporadas en la anualidad 2014.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a efectuar los ajustes que resulten necesarios en la liquidación de la conformación del Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos a los fines de cumplimentar las disposiciones del párrafo anterior.

Artículo 127.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá redefinir los importes fijos por hectárea establecidos en el artículo 125 de la presente Ley de acuerdo con la ubicación zonal del inmueble rural, de conformidad a los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos, con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Artículo 128.- Fijase, según las disposiciones del inciso g) del artículo 39 de la Ley No 9750, el treinta y ocho coma setenta y cinco por ciento (38,75%) como porcentaje a aplicar sobre el Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a propiedades rurales determinado para la anualidad 2014 sin sufrir descuentos especiales. Asimismo, a los fines de la liquidación, se deberán excluir los aportes y/o fondos que se recaudan conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Básico Rural.

Exceptúanse del pago del aporte previsto en el presente artículo a aquellos sujetos obligados que sean contribuyentes o responsables exentos del Impuesto Inmobiliario Rural o gocen de beneficios impositivos dispuestos para determinadas zonas declaradas -expresamente- en estado de emergencia o desastre agropecuario, sólo por los inmuebles ubicados en los departamentos y pedanías donde se haya declarado dicho estado.

Los fondos recaudados serán administrados por el organismo a cargo que anualmente indique la Ley de Presupuesto.

La recaudación del aporte se efectuará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Rural, debiendo la Dirección General de Rentas rendir mensualmente los importes percibidos por tal concepto a quien tuviera su administración a cargo, según lo indicado precedentemente.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo generará la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley No 6006, T.O. 2012 y sus modificatorias- prevé para los tributos.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación del aporte a que se refiere el presente artículo.

Artículo 129.- La liquidación del Impuesto Inmobiliario Urbano, en el caso de inmuebles edificados para la anualidad 2014, que se determine para cada partida alcanzada por el gravamen, incluido el Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba- Ley No 9870-, con excepción del impacto que generen sobre la misma las mejoras incorporadas en dicha liquidación, no podrá hacer variar en un porcentaje que exceda del treinta y uno por ciento (31%) el monto de la liquidación efectuada para la anualidad 2013, incluido el Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo previsto por la Ley No 10012 y su modificatoria.

Artículo 130.- Dispónese que los contribuyentes y/o responsables del Impuesto Inmobiliario y del Impuesto a la Propiedad Automotor, a los fines de gozar del premio estímulo previsto por el Decreto No 434/2002 y/o la norma que la sustituyere, deberán cumplimentar adicionalmente a los requisitos dispuestos en tal norma, las condiciones que la Dirección General de Rentas establezca en relación a la emisión de los cedulones por internet y/o pago de los mismos.

El incumplimiento por parte del contribuyente y/o responsable de los requisitos aludidos precedentemente, habilitará a la Dirección General de Rentas a liquidar y reclamar el pago del importe que hubiere dejado de tributar en la anualidad en curso, por resultar improcedente los beneficios del citado Decreto.

Artículo 131.- Ratifícanse las disposiciones contenidas en los Decretos No 46/2013 y No 358/2013, publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba el 22 de febrero de 2013 y el 19 de abril de 2013, respectivamente.

Artículo 132.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.-

GUILLERMO CARLOS ARIAS	CRA. ALICIA MÓNICA PREGNO
SECRETARIO LEGISLATIVO	VICEGOBERNADORA
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA	PRESIDENTA
	LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1454

Córdoba, 19 de Diciembre de 2013

Téngase por Ley de la Provincia N° 10.178, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA	
GOBERNADOR	
CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE	JORGE EDUARDO CÓRDOBA
MINISTRO DE FINANZAS	FISCAL DE ESTADO

PODER
EJECUTIVO

Decreto N° 1486
Córdoba, 20 de diciembre de 2013

VISTO: El Expediente N° 0521-046606/2013 del registro del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP).

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones el Ente Regulador de los Servicios Públicos propicia por Resolución N° 1985/2013, la aprobación del nuevo Cuadro Tarifario para el servicio de agua potable a cargo del Concesionario Aguas Cordobesas SA.

Que en el marco de las normas vigentes, la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios, remitió al Ente Regulador de los Servicios Públicos la propuesta de modificación tarifaria, según las disposiciones contenidas en el numeral 9.2.7.1 del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro de Agua Potable para la ciudad de Córdoba.

Que lo propiciado surge en virtud de la presentación efectuada por la empresa Aguas Cordobesas S.A., con fecha 11 de Septiembre de 2013, requiriendo la revisión tarifaria por incremento de costos en los términos del inciso (iii) del numeral 9.2.3.1 del referido contrato de concesión, siendo verificados los requisitos a efectos de su procedencia por el Ente de Control, en cumplimiento del punto 9.2.6 del Contrato.

Que se incorporan en autos las actuaciones seguidas al respecto, en especial el Acta N° 04, de fecha 21 de Noviembre de 2013, elaborada por la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios, suscripta por los representantes del Concedente, de Fiscalía de Estado, del ERSeP y de la Concesionaria Aguas Cordobesas S.A..

Que por el acta referida se deja asentada la propuesta de modificación tarifaria, con mención de fundamentos y número de votos obtenidos, la que se integra por los ítems: Variación de los Costos del Concesionario generada en cambios de precios en el periodo enero 2013 a Julio de 2013 del orden del 13,61% e implementación a partir del periodo enero de 2014.

Que conforme Resolución ERSeP N° 1867/2013, se convocó a audiencia publica con las formalidades de ley y se formuló la propuesta de revisión tarifaria elaborada por la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios en el marco de las disposiciones contenidas en los numerales 9.2.3 y 9.2.7.2 del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro de Agua Potable para la Ciudad de Córdoba.

Que mediante Resolución ERSeP N° 1985/2013, se tiene por cumplimentada la Audiencia Publica convocada y dispone la remisión de las actuaciones al Concedente, poniendo en conocimiento a los fines de su aprobación la propuesta de los valores correspondientes al denominado Coeficiente Regulatorio (CR).

Que habiéndose dado cumplimiento tanto en el aspecto formal como sustancial, al procedimiento previsto en el contrato de concesión para la fijación de una nueva tarifa (numerales 9.2.7.2, 9.2.3.1, 9.2.3.2, 9.2.3.3 del contrato), pueden aprobarse los nuevos valores de que se trata.

Por ello, las actuaciones cumplidas, las normas citadas, lo dictaminado por Fiscalía de Estado bajo el N° 996/2013 y en uso de sus atribuciones constitucionales;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

ARTÍCULO 1°.- APRUÉBANSE los nuevos valores tarifarios propuestos por mayoría de los miembros integrantes de la Mesa de Estudio de Valores Tarifarios y Precios habilitada por Resolución del ERSeP N° 1673/2013, en acta N° 04, suscripta con fecha 21 de Noviembre de 2013, integrada por: un (1) representante del Concedente, un (1) representante por Fiscalía de Estado, un (1) representante del Ente de Control, y dos (2) representantes designados por el Concesionario, e Informe Complementario sobre Revisión Tarifaria por Variación de Costos efectuado por el Área Costos y Tarifas del ERSeP, reconociendo en consecuencia una variación de costos del Concesionario generada en cambios de precios en el periodo Enero 2013/ Julio 2013 del orden del 13,61% e implementación a partir del mes de enero de 2014 (numeral 9.2.3.2 y 9.2.3.3 del Contracción de Concesión) de conformidad al Anexo I que compuesto de una (1) foja forma parte integrante del

presente Decreto, debiendo remitirse las presentes actuaciones al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) a los fines de su implementación, conforme lo dispuesto en la Ley N° 9279, modificada par la Ley N° 9339.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Agua, Ambiente y Servicios Públicos y Fiscal de Estado.

ARTICULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

FABIÁN LÓPEZ
MINISTRO DE AGUA, AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

ANEXO
http://boletinoficial.cba.gov.ar/anexos/pe_d1486.pdf

Decreto N° 1488
Córdoba, 20 de diciembre de 2013

VISTO: El Expediente N° 0521-047207/2013, del registro del Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP).

Y CONSIDERANDO:

Que obra presentación del Ente Intermunicipal y Comunal Ruta Provincial N° 6 a través de la cual peticiona el reajuste de las tarifas de peaje debido al incremento de costos generados por cambios en los precios y una modificación en la estructura tarifaria solicitando se elimine en su totalidad el Régimen de Descuentos a Vecinos y Frentistas contemplado en el Anexo II del Decreto N° 1073/2010; los que serán compensados mediante la implementación por parte del mencionado Ente, de un sistema de descuentos aplicables a la categoría 1 y 7 del actual cuadro tarifario denominado “viajero frecuente”, conforme las facultades que le son propias en virtud del art. 17 del Convenio de Descentralización.

Que en el marco de las normas vigentes, el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), a solicitud del entonces Ministro de Transporte y Servicios Públicos, en su calidad de autoridad de aplicación, realizó la Audiencia Pública conforme lo establece el artículo 20 de la Ley N° 8835, a fin de propiciar la modificación de las tarifas de peaje y una modificación en la estructura tarifaria, de acuerdo a las constancias, antecedentes y fundamentos obrantes en estas actuaciones.

Que obra en autos Resolución N° 1986/2013 del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), mediante la cual se tiene por cumplimentada la audiencia pública requerida y se consideran adecuados los valores tarifarios propuestos por el Concesionario reflejados en Anexo I – Estructura Tarifaria.

Que habiéndose dado cumplimiento al procedimiento tanto en lo formal como en lo sustancial, corresponde aprobar los nuevos valores tarifarios de que se trata.

Por ello, lo dictaminado por Fiscalía de Estado bajo el N° 994/2013.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

ARTICULO 1°.- APRUÉBASE, a partir del 1° de Enero de 2014, el incremento tarifario y el nuevo cuadro tarifario detallados en el Anexo I – “Estructura Tarifaria”, aplicable al Ente Intermunicipal y Comunal Ruta Provincial N° 6, conforme detalle que como Anexo I, compuesto por Una (01) foja útil, integra el presente Decreto.

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Agua, Ambiente y Servicios Públicos y Fiscal de Estado.

ARTICULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

FABIÁN LÓPEZ
MINISTRO DE AGUA, AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

ANEXO
http://boletinoficial.cba.gov.ar/anexos/pe_d1488.pdf

Decreto N° 1487
Córdoba, 20 de diciembre de 2013

VISTO: El Expediente N° 0521-047284/2013 (Cuerpos I al II), del Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP).

Y CONSIDERANDO:

Que en el marco de las normas vigentes se tramita la actualización tarifaria de aplicación en la Red de Accesos a Córdoba (R.A.C) a cargo del concesionario Caminos de las Sierras S.A. (CA.SI.SA).

Que en el marco de las normas vigentes, el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), a solicitud del entonces Ministro de Transporte y Servicios Públicos, en su calidad de autoridad de aplicación del contrato de concesión de la R.A.C, realizó la Audiencia Pública conforme lo establece el artículo 20 de la Ley N° 8835, a fin de propiciar un incremento en las tarifas de peaje de las rutas comprendidas en la Concesión de la Red de Accesos a Córdoba (R.A.C.), de acuerdo a las constancias, antecedentes y fundamentos obrantes en estas actuaciones.

Que obra en autos Resolución N° 1987/2013 del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), mediante la cual se tiene por cumplimentada la Audiencia Pública requerida y se consideran adecuados los valores tarifarios propuestos por el Concesionario reflejados en Anexo I – Cuadros Tarifarios – Red de Accesos a Córdoba.

Que habiéndose dado cumplimiento al procedimiento tanto en lo formal como en lo sustancial, corresponde aprobar los nuevos valores tarifarios de que se trata.

Por ello, lo dictaminado por Fiscalía de Estado bajo el N° 995/2013

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

ARTICULO 1°.- APRUÉBASE, a partir del 1° de enero de 2014, el incremento tarifario y el nuevo cuadro tarifario, aplicable a la Red de Accesos a Córdoba (R.A.C) bajo concesión de la empresa Caminos de las Sierras S.A., que comprende: Ruta Nacional N° 36 y Ruta Provincial N° E-55, Ruta Nacional N° 20 -38 (Autopista Córdoba - Carlos Paz), Rutas Provinciales N° 5 y N° E-53, Rutas Nacionales N° 9 Norte, N° 9 Sur y N° 19 y Autopista Córdoba – Pilar, conforme detalle que como Anexo I, compuesto por Una (01) foja útil, integra el presente Decreto.

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Agua, Ambiente y Servicios Públicos y Fiscal de Estado.

ARTICULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

FABIÁN LÓPEZ
MINISTRO DE AGUA, AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

ANEXO
http://boletinoficial.cba.gov.ar/anexos/pe_d1487.pdf